

LEY 8706 – DECRETO 1000/2015 – LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

LEY 8706

DECRETO 1000/15

Art 1°- La presente Ley rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la administración y control del Sector Público Provincial.

Art. 1° - Artículo 1° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

Art. 2°- Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

- a. Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficacia y eficiencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b. Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial;
- c. Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero, económico y patrimonial de todas las jurisdicciones y/o unidades organizativas que componen el Sector Público Provincial,
- d. Generar un sistema de información oficial con destino a otros Estados Provinciales o Nacionales, órganos de control, emisores y auditores de estados contables, analistas, usuarios y ciudadanos, que permita evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- e. Implementar un eficiente y eficaz sistema de control normativo, financiero, económico y de gestión del Sector Público Provincial, bajo el principio de controles previo y posterior.
- f. Asegurar la transparencia y publicidad de los actos de gobierno.

Art. 2° - Artículo 2° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

<p>Art. 3°- La administración de la Administración Provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado.</p>	<p>Art. 3° - Artículo 3° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 4°- El Sector Público Provincial comprende:</p> <p>a. <u>Administración Provincial</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poder Ejecutivo <ol style="list-style-type: none"> I. Organismos Centralizados <ol style="list-style-type: none"> i. Ministerios. ii. Secretarías. II. Organismos Descentralizados. III. Organismos Autárquicos. IV. Entes Reguladores. V. Fondos Fiduciarios. 2. Poder Legislativo 3. Poder Judicial <ol style="list-style-type: none"> I. Suprema Corte de Justicia. II. Ministerio Público Fiscal. III. Ministerio Público de la Defensa y Pupilar 4. Fiscalía de Estado 5. Tribunal de Cuentas <p>b. <u>Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empresas públicas. 2. Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria. 3. Sociedades Anónimas del Estado. 4. Sociedades de economía mixta. 5. Sociedades del Estado. 	<p>Art. 4° - Artículo 4° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p> <p>AUTONOMIA Y AUTARQUIA</p> <p>Autarquía: Es la capacidad que un ente posee para administrarse a sí mismo.</p> <p>Autonomía: incorporaría a la particularidad anterior La facultad de dictarse su propia ley y regirse por ella. Tal es la facultad que poseen nuestras provincias federales (art. 5° y 123, CN) Ellas no son soberanas, porque existe un poder superior al de las provincias: El Poder del estado nacional.</p> <p>La <i>centralización</i> implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración.</p> <p>La <i>desconcentración</i> implica atribuir partes de la competencia a órganos inferiores, pero manteniendo la misma organización.</p> <p>Por lo cual arribaríamos a inferir que el Estado es soberano, las provincias autónomas y los municipios y demás entes descentralizados autárquicos</p> <p>Existiría una discusión que radica en si las comunas son autónomas en vez de autárquicas, aunque dichas controversias no están totalmente soslayadas dada que hay un delgado espacio entre ambos términos dado que no podría concebirse a la autarquía como la capacidad de administrarse por sí misma sin poderse dictar normas propias, por lo cual la diferencia de matices entre ambos términos en menor y algunos autores suprimen el término autónomo para denominarlo autárquico. Situación que nos lleva a denominar a muchos entes como autárquicos cuando gozarían además de la capacidad de dictarse sus propias normas conforme al estatuto de creación de constitución.</p> <p>Concepto de centralización, desconcentración y descentralización</p>

<p>6. Entes Interestatales e Interjurisdiccionales.</p> <p>7. Empresas y Entes residuales.</p> <p>8. Otros Entes Estatales y Entes Reguladores</p> <p>c. <u>Departamento General de Irrigación</u></p>	<p>La centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración; la desconcentración, que se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal; la descentralización, que la competencia se ha atribuido a un nuevo ente separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente.</p>
<p>Art. 5°- A los fines de esta Ley se entiende por:</p> <p>a. Ente Público o Entidad: todo organismo perteneciente al Sector Público Provincial,</p> <p>b. Carácter: es el código que identifica a los fines presupuestarios la clasificación de las unidades institucionales del Gobierno que ejecutarán el presupuesto y, consecuentemente, identificar a los responsables de tal ejecución; distinguiendo lo que constituye la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos y otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 de la presente Ley.</p> <p>a. Administración Central: agrupa a los Poderes establecidos por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y todos aquellos organismos subordinados jerárquica y administrativamente a ellos, cuyas erogaciones se financian con los recursos del Tesoro Provincial.</p> <p>b. Organismos Descentralizados: son las entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo y se financien con recursos propios y/o contribuciones del Tesoro Provincial.</p> <p>c. Organismos Autárquicos: son las entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo y se financien con recursos propios.</p> <p>d. Jurisdicción: Son los Poderes Legislativo y Judicial, los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Provincial, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas.</p> <p>e. Unidad Organizativa: son las unidades institucionales que identifican, dentro de cada carácter y/o jurisdicción, a los distintos organismos descentralizados, autárquicos, empresas, sociedades del Estado y otros entes públicos, y a las unidades institucionales de los</p>	<p>Art. 5° - Artículo 5° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p> <p>Soberano: estado nacional</p> <p>Autónomo: dicta sus propias leyes y es autárquico a su vez: provincias</p> <p>Autárquico: personería propia, dependencia funcional, patrimonio propio y recursos propios</p> <p>Desconcentración: es cuando la competencia es delegada a órganos inferiores dentro de la estructura funcional.</p> <p>Descentralización: se encuentra fuera del ámbito propio del órgano centralizado y posee personería propia, dependencia funcional, patrimonio propio y recursos propios y/o de rentas generales.</p>

<p>organismos centralizados, que resulte conveniente individualizar en mérito a sus recursos, erogaciones, funciones específicas o alguna otra variable que se estime relevante.</p> <p>f. Organismo Centralizado: todos los Entes Públicos pertenecientes a la Administración Provincial, subordinados jerárquica y administrativamente a alguna Jurisdicción del Poder Ejecutivo y que se financian exclusivamente con recursos del Poder Ejecutivo.</p> <p>g. SIDICO: es el sistema de información contable.</p> <p>h. Cuentas Especiales: entidades que se crean por imperio de la Ley, sin personal a cargo y con una finalidad específica, alcanzada la cual esta organización desaparece. Estos entes se clasificarán presupuestariamente como de Carácter 3 – Cuentas Especiales.</p> <p>i. Fondos Fiduciarios: son fondos provinciales que se registran presupuestariamente en la Administración Provincial como inversiones fiduciarias o a través de entes públicos pertenecientes a la Administración Provincial y cuyo funcionamiento es como una Cuenta Especial financiándose con recursos del Tesoro Provincial.</p> <p>j. Otros Entes Estatales: son entes públicos, normalizadores y otras empresas y sociedades en los cuales la Provincia no realiza remesas o tiene participación accionaria mayoritaria en su capital. No formarán parte de estos entes aquellos en los que el estado provincial realiza contribuciones que se registran como erogaciones corrientes.</p>	
<p>Art. 6°- Las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos deberán adecuar sus disposiciones con arreglo a esta Ley, en tanto no infrinjan disposiciones de la Constitución Nacional, Constitución Provincial o Leyes Nacionales, quedando bajo aplicación de las normas de la presente en lo que específicamente a ella se refiere y en forma supletoria, salvo que el tesoro deba prestar asistencia financiera, en cuyo caso queda facultado el Poder Ejecutivo a adoptar controles adicionales.</p>	<p>Art. 6° - Artículo 6° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 7°- La administración de la Administración Provincial está compuesta por:</p> <p>a. Administración Financiera y sus Sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presupuesto 2. Tesorería y Gestión Financiera 3. Crédito Público 4. Contabilidad 	<p>Art. 7° - Artículo 7° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>5. Ingresos públicos</p> <p>b. Administración de Bienes y Servicios, Recursos Humanos y Función Pública e Inversión Pública y sus Sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administración de Bienes y Servicios 2. Contrataciones 3. Recursos Humanos y Función Pública 4. Inversión Pública. <p>c. Administración de Información y su Sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administración de Recursos Informáticos <p>Cada sistema estará a cargo de unidades rectoras centrales que dependen del órgano coordinador de políticas y supervisión de los mismos.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá disponer, con informe y resolución fundada, que las unidades rectoras puedan ejercer competencias en más de un sistema de administración.</p>	
<p>Art. 8°- El Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que lo reemplace en su futuro, es el órgano coordinador responsable de la supervisión, mantenimiento y administración de los sistemas de la Administración Provincial, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial.</p>	<p>Art. 8° - Artículo 8° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 9°- En cada jurisdicción y/o unidad organizativa funcionará un Servicio Administrativo Financiero cuya organización, competencia y unidades dependientes serán establecidas por la reglamentación de esta Ley.</p> <p>Dicho servicio mantendrá relación directa y funcional con las unidades rectoras centrales de los respectivos sistemas, pudiendo el Órgano Responsable crear más de un servicio cuando las características de la jurisdicción y/o unidad organizativa así lo requieran.</p>	<p>Art. 9° - Artículo 9° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

Art. 10°- Se define como Servicios Administrativos Financieros a las dependencias de administración, o de similar denominación, de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley. Dependerán jerárquicamente del **Director General de Administración** de cada dependencia y desarrollarán las siguientes funciones:

- a. Preparar el anteproyecto del presupuesto de su respectiva jurisdicción y/o unidad organizativa e intervenir en las modificaciones posteriores.
- b. Registrar las operaciones referidas a la gestión del presupuesto conforme las etapas de erogaciones fijadas en esta Ley.
- c. Registrar la gestión patrimonial, manteniendo actualizado el inventario de su área e informar al órgano rector del sistema, sobre altas, bajas y existencias al cierre de cada ejercicio económico-financiero.
- d. **Intervenir en la tramitación de contrataciones para la obtención de bienes y servicios con destino a cada jurisdicción y/o unidad organizativa;**
- e. Liquidar erogaciones y gestionar su proceso de pago mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.
- f. Efectuar la carga de novedades referidas al personal en el sistema informativo respectivo y verificar, previo al pago de haberes, la regular prestación de servicios y la documentación que respalda las liquidaciones respectivas.
- g. Organizar el control interno tendiente a asegurar la regularidad de su gestión, de acuerdo a lo que establezca el Auditor Interno de la Provincia.
- h. **Impugnar por escrito todo acto que importe una transgresión a las disposiciones vigentes.**
- i. Rendir cuentas al órgano rector del Sistema de Contabilidad en la forma y plazo fijados.
- j. Para el caso de los organismos autárquicos, deberán remitir la información que se les solicite a fin de que el órgano rector del Sistema de Contabilidad pueda efectuar la correspondiente consolidación.

Ley 3909 ART. 19: - El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la ley. Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en estos casos, le hace pasible de responsabilidad.

Art. 10° - Artículo 10° - Artículo 10 Ley N° 8706:

a. inciso b) del Artículo 10 de la Ley N° 8706: la registración de las operaciones referidas a la gestión del presupuesto, corresponde tanto a los gastos como a los recursos percibidos directamente por la jurisdicción y/o unidades organizativas. Las modificaciones presupuestarias deberán ser registradas en definitivo por las jurisdicciones y/o unidades organizativas, una vez cumplido el procedimiento dispuesto por el Sistema de Presupuesto.

b. inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 8706: la Contaduría General de la Provincia establecerá las normas relativas a la registración contable de los bienes del estado, teniendo en cuenta que la centralización de la gestión de los bienes está a cargo del órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y la registración a cargo de los correspondientes servicios administrativos financieros.

c. inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 8706: seguirá el procedimiento establecido por el órgano Rector del Título III, Sección II, de la Ley N° 8.706.

d. inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 8706: por disposición de la Contaduría General de la Provincia como órgano rector Central del Sistema de Contabilidad, se establecerán los procedimientos para llevar a cabo las rendiciones de cuentas pertinentes y sus respectivas sanciones, en caso de incumplimiento y según lo dispuesto en la legislación.

e. inciso j) del Artículo 10 de la Ley N° 8706: la Contaduría General de la Provincia como órgano rector Central del Sistema de Contabilidad, establecerá el procedimiento para que los organismos autárquicos presenten la información de sus cuentas a los fines de su consolidación.

<p>Art. 11°- El <u>Director General de Administración</u> de las distintas jurisdicciones y/o unidades organizativas o la autoridad que determine la reglamentación, será responsable ante el Tribunal de Cuentas por el control de legalidad del proceso de gasto desde su inicio hasta la emisión de la orden de pago o instrumento que la reemplace. Para ejercer el cargo de Director General de Administración se requerirá ser profesional universitario con título de Contador Público, Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Administración Pública, con una experiencia en la profesión y en materia de administración no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 11° - Artículo 11 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
---	---

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN I - SISTEMA DE PRESUPUESTO
CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

LEY 8706	DECRETO 1000/15
-----------------	------------------------

<p>Art. 12- El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de los entes que conforman el Sector Público Provincial.</p>	<p>Art. 12° - Artículo 12 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
---	---

<p>Art. 13- Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio económico-financiero, los que figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y operativo o financiero de las transacciones programadas para ese período.</p> <p>A los efectos de la presente Ley, se entiende:</p> <p>a. Respecto de los Recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cálculo de Recursos, es el Presupuesto de Recursos con autorización legislativa. 2. Cálculo Definitivo, es el Cálculo de Recursos con las modificaciones presupuestarias realizadas dentro del marco legal vigente. 	<p>Art. 13° - Artículo 13 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
---	--

<p>b. Respecto de las Erogaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crédito Votado, es el Presupuestado con autorización legislativa. 2. Crédito Vigente, es el Crédito Votado con las modificaciones presupuestarias realizadas dentro del marco legal vigente. 3. Crédito Líquido, es el Crédito Vigente menos las Reservas de Crédito realizadas con el fin de preservar crédito para futuras modificaciones. <p>c. Resultado Económico: es la diferencia resultante entre los recursos corrientes y las erogaciones corrientes.</p> <p>d. Resultado Operativo o Financiero: es la diferencia resultante entre el total de los recursos, recursos corrientes más recursos de capital y el total de las erogaciones, erogaciones corrientes más erogaciones de capital.</p>	
<p>Art. 14- La Ley de Presupuesto contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrá contener disposiciones de carácter permanente, no podrá reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. Podrá contener normativas complementarias de carácter transitorias, sean éstas específicas o generales, cuya incidencia constituya materia presupuestaria para el ejercicio económico-financiero que se aprueba.</p>	<p>Art. 14º - Artículo 14 Ley N° 8706: La Ley de Presupuesto podrá contener disposiciones de carácter permanente en tanto las mismas se relacionen directa y exclusivamente con la <u>aprobación, ejecución y evaluación</u> del presupuesto.</p>
<p>Art. 15- El ejercicio económico-financiero de la Administración Provincial comienza el 1º de enero y finaliza 31 de diciembre de cada año.</p>	<p>Art. 15º - Artículo 15 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 16- El presupuesto de recursos contiene la enumeración y monto estimado para el ejercicio económico-financiero de los diferentes rubros de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro. La denominación de los diferentes rubros de recursos debe ser específica, permitiendo la correcta identificación de las fuentes de financiamiento. <u>En los Entes de la Administración Provincial se consideran como recursos del ejercicio económico-financiero todos los que se perciban durante el período.</u></p> <p>Las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos seguirán el criterio del devengado</p>	<p>Art. 16º - Artículo 16 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>

<p>para la registraci3n de sus recursos.</p>	
<p>Art. 17- El presupuesto de gastos contiene todas las erogaciones corrientes y de capital a ser financiadas mediante impuestos nacionales, impuestos provinciales, tasas, contribuciones obligatorias, precios y tarifas por producci3n de bienes y prestaci3n de servicios; otros recursos a percibir en el ejercicio econ3mico-financiero; endeudamiento p3blico y otras fuentes financieras.</p> <p>Utilizar3 la t3cnica m3s adecuada para formular y exponer la producci3n p3blica.</p> <p><u>Todo gasto que se devengue en el per3odo debe contar previamente con el registro de su respectivo compromiso, excepto en los casos en donde ambas etapas se registren en forma simult3nea.</u></p> <p>A los fines de la presente Ley se consideran gastos del ejercicio econ3mico-financiero con incidencia contable, a todos aquellos cr3ditos que se devenguen en el per3odo, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.</p>	<p>Art. 17° - Art3culo 17 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 18- Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras que se originen durante el ejercicio econ3mico - financiero.</p> <p>Se entender3 por Fuente Financiera a todo ingreso que se adiciona a los provenientes del c3lculo de recursos, al que provenga de la disminuci3n de activos financieros y al que provenga de incrementos de pasivos financieros.</p> <p>Se entender3 por Aplicaci3n Financiera a toda erogaci3n que se adiciona a las provenientes del presupuesto de erogaciones, a los incrementos de activos financieros o a la disminuci3n de pasivos financieros.</p>	<p>Art. 18° - Art3culo 18 Ley N° 8706:</p> <p>A los efectos de la Ley N° 8706, se entiende como resultado final la diferencia entre el total de recursos m3s fuentes financieras y el total de erogaciones m3s aplicaciones financieras.</p>
<p>Art. 19- Cuando en los presupuestos de la Administraci3n Provincial se incluyan cr3ditos para contratar obras, servicios o adquirir bienes cuyo plazo de ejecuci3n exceda al ejercicio econ3mico-financiero, se deber3 incluir informaci3n anexa sobre el total de los recursos invertidos desde el inicio de dichas contrataciones o adquisiciones, m3s los proyectados hasta completar el monto total del gasto, as3 como los respectivos cronogramas de ejecuci3n f3sica.</p> <p>La aprobaci3n legislativa del anexo presupuestario que contenga esta informaci3n implicar3 la autorizaci3n expresa para contratar hasta su monto total, de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes</p>	<p>Art. 19° - Art3culo 19 Ley N° 8706:</p> <p>En oportunidad de presentar los anteproyectos de Presupuesto, la Direcci3n General de Inversi3n P3blica u otras reparticiones que cumplan su funci3n, deber3n remitir a la Direcci3n General de Presupuesto la informaci3n referida a la contrataci3n de obras, servicios y/o la adquisici3n de bienes cuyo devengamiento se verifique en m3s de un ejercicio financiero, la que contendr3 como m3nimo, el total de recursos invertidos desde el inicio de dichas contrataciones, el</p>

	<p>monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto recepcionará la información suministrada en cumplimiento del Artículo 19 de la Ley N° 8706 e incluirá la misma como anexo al anteproyecto de presupuesto, bajo la responsabilidad del órgano rector citado u otras reparticiones según fuese el caso.</p> <p>La aprobación legislativa del anexo presupuestario en cuestión que contenga esta información, implicará la autorización expresa para contratar hasta su monto total de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes y las disposiciones de los Artículos 171 y 173 inciso c) de la Ley N° 8706.</p>
<p>Art. 20- La Dirección General de Presupuesto es la unidad rectora central del Sistema de Presupuesto de la Administración Provincial. Estará a cargo de un Director General, el cual será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General.</p> <p>Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o ciencias administrativas y una experiencia en la profesión no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 20° - Artículo 20 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 21- La Dirección General de Presupuesto tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Impartir las instrucciones para la formulación del presupuesto; b. Dictar y proponer al Órgano Coordinador las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas; c. Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer al Órgano Coordinador los ajustes que considere necesarios; d. Participar en la formulación e integración del plan provincial de inversión pública; e. Redactar el Proyecto de Ley del Presupuesto Público Provincial, fundamentando su contenido e indicando la metodología de estimación de recursos y gastos; f. Formular la programación de la ejecución presupuestaria en forma conjunta con la 	<p>Art. 21° - Artículo 21 Ley N° 8706:</p> <p>Las competencias enunciadas en los incisos a) y b) del Artículo 21 de la Ley N° 8706, sobre instrucciones, normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas, serán las que se describan en el Manual de Presupuesto, elaborado por la Dirección General de Presupuesto, o las que disponga el órgano Coordinador establecido por la Ley N° 8706.</p> <p>El análisis y propuesta de ajuste al órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, respecto de los anteproyectos de Presupuesto según el inciso c) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 estará, referido a lo estrictamente presupuestario.</p>

unidad rectora central del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera;

g. Intervenir en las modificaciones presupuestarias, elaborando los informes correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente;

h. Evaluar la ejecución presupuestaria, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;

i. Asesorar en materia presupuestaria a todos los entes de la Administración Provincial y difundir criterios para compatibilizar progresivamente el sistema presupuestario provincial y municipal;

j. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamentación.

En referencia al inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 8706, la Dirección General de Presupuesto brindará el asesoramiento necesario a efectos que la Dirección General de Inversión Pública, o la que asuma temporalmente sus funciones, utilice una base de información compatible con la estructura presupuestaria acorde con lo dispuesto en el Artículo 171, 2° párrafo de la Ley N° 8706, según lo describa el Manual de Presupuesto y recepcionará la información que ésta brinda a fin de que la misma sea evaluada por el Órgano rector, establecido por la Ley N° 8706, y el Gobernador para su posterior incorporación al proyecto de presupuesto.

El Plan Provincial de Inversión Pública debe formularse anualmente con una proyección plurianual, según los Artículos 171 y 173 inciso c) de la Ley N° 8706.

Los fundamentos del contenido del Proyecto de Ley de Presupuesto tanto como la metodología de estimación de recursos y gastos serán descriptos en la nota de elevación del mismo.

La formulación de la programación de la ejecución presupuestaria mensualizada, tendrá como base la información, que deberán presentar periódicamente ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, los distintos Organismos Centralizados, Descentralizados y Cuentas Especiales centralizados por las direcciones de administración ministeriales en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 35 y 58 incisos b., c. y m. de la Ley N° 8706.

La intervención a la que se refiere el inciso g) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se implementará de acuerdo a las prescripciones y alcances que establezca el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto.

La evaluación de la ejecución presupuestaria del inciso h) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se realizará brindando asesoramiento a las autoridades superiores o a través de informes con la periodicidad y metodología que describa el Manual de Presupuesto o que disponga el órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, considerando lo

	<p>establecido en los Artículos 36 y 206 de la Ley N° 8706.</p> <p>El asesoramiento previsto en el inciso i) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se realizará sobre la base de información obtenida de SIDICO y sus aplicativos en materia presupuestaria, con el formato que se prevea en el Manual de Presupuesto en el momento de la presupuestación o con el diseño que satisfaga mejor los requerimientos de las autoridades solicitantes en cuanto a la ejecución presupuestaria.</p> <p>Se considerará competencia de la Dirección General de Presupuesto compilar la información de ejecución presupuestaria y financiera obtenida del Sistema de Información Contable (SIDICO), el cual es la herramienta utilizada por los distintas jurisdicciones y unidades organizativas para registrar todo lo concerniente a la contabilidad presupuestaria y patrimonial. Esta información será remitida a consideración de la superioridad u órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, quienes la presentarán ante los sectores privados o públicos provinciales o nacionales que lo soliciten.</p> <p>Asimismo, la Dirección General de Presupuesto mantendrá las competencias y funciones vigentes de la Dirección General de Finanzas hasta tanto las otras Unidades Centrales Rectoras puedan hacerse cargo de las competencias que la Ley N° 8706 y su reglamentación les fije.</p>
<p>Art. 22- El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos comprenderá a las jurisdicciones y unidades organizativas incluidas en la presente Ley y otros que establezca la reglamentación. Contendrá la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio económico-financiero e incluirá las necesidades de financiamiento. Estos conceptos figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí.</p> <p>El mismo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cálculo de recursos, clasificados por rubros; b. Presupuesto de gastos, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios; 	<p>Art. 22º - Artículo 22 Ley N° 8706:</p> <p>A los fines de poder integrar a todas las Jurisdicciones y unidades organizativas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos se solicitará por escrito la información referida a Gastos y Recursos, bajo la responsabilidad de éstas en cuanto al contenido y oportunidad en la remisión de la información.</p> <p>En cuanto al inciso b. del Artículo 22 de la Ley N° 8706 y relacionado a la identificación de la producción de bienes y servicios la misma se implementará en el presupuesto 2017 en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 206 de la Ley N°8706.</p>

- c. Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d. Resultados de las cuentas de ahorro e inversión;
- e. Déficit o superávit del ejercicio económico-financiero;
- f. Anexos de información adicional.

La reglamentación establecerá las técnicas y clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas como así también el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.

Los créditos presupuestarios de los proyectos de inversión referidos en el inciso c. del Artículo 22 de la Ley N° 8706, serán incluidos en la cuantía y por decisión del Órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, y el Gobernador. Los proyectos deberán surgir de la información que debe suministrar la Dirección General de Inversión Pública o jurisdicciones que temporalmente asuman sus funciones acordes con lo dispuesto en el Artículo 171 - 2° párrafo de la Ley N° 8706.

Establézcase que la técnica presupuestaria a utilizar, en materia de gastos, será la de Presupuesto por Unidad de Gestión. Estos centros de presupuestación podrán ser Unidades de Gestión de Crédito o de Consumo. En las Unidades de Gestión de Crédito será donde se concentre el crédito presupuestario de las Unidades de Gestión de Consumo. Las Unidades de Gestión de Consumo, centros de costos primarios, será donde se presupueste y ejecute el gasto, identificándose en cada uno la actividad, el responsable y la zona donde se prestan los servicios del estado y por ende donde se producen los bienes y servicios públicos.

Las Unidades de Gestión agrupadas permitirán obtener el presupuesto por Unidad Organizativa, Jurisdicción, Clasificación Económica, por Objeto del Gasto y Financiamiento. A su vez las Unidades de Gestión de Crédito podrán vincularse o agruparse entre sí obteniendo tantos programas como decida el órgano coordinador en cuyo caso se podrán definir nuevas metas por programas expresadas en unidades físicas.

En relación al Cálculo de Recursos y a las Fuentes Financieras éstos se presupuestarán por cuenta con identificación del correspondiente código de financiamiento por sus montos íntegros y hasta cubrir el total de gastos más las Aplicaciones Financieras previstas en el ejercicio que se presupuesta.

En todos los casos se utilizará el sistema de información presupuestaria vigente en SIDICO y las clasificaciones presupuestarias

	<p>contempladas en el Clasificador de Recursos y Erogaciones aprobado por Decreto N° 3159/79 y modificatorios o el que lo reemplace en el futuro, en correspondencia con el ordenamiento normativo vigente por aplicación del Artículo 77 de la Ley N° 8706.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto realizará la formulación de Presupuesto en virtud de las prescripciones establecidas en el Manual de Presupuesto elaborado por la misma Dirección, en virtud del Artículo 21 inciso b) de la Ley N° 8706.</p>
<p>Art. 23- El presupuesto de las jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley adoptará la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios del Estado, la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.</p> <p>Adicionalmente el Proyecto de Ley de presupuesto debe especificar:</p> <p>a. El número máximo de cargos de la planta de personal y horas cátedra, discriminando los ocupados y vacantes según defina la reglamentación;</p> <p>b. El resultado económico y operativo o financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital;</p> <p>c. Los resultados físicos esperados en la producción programada de bienes y servicios;</p> <p>d. La proyección de deuda flotante estimada.</p> <p>e. La proyección de la caja del ejercicio económico-financiero, presentada en un cuadro de Flujo Mensual de Fondos, que será actualizado trimestralmente e informado a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.</p>	<p>Art. 23° - Artículo 23 Ley N° 8706:</p> <p>Estructura - El proyecto de Ley de Presupuesto deberá especificar en los siguientes incisos:</p> <p>a. inciso a. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la información de la planta de personal en cargos y horas cátedra, discriminando ocupados y vacantes solicitada por el mencionado inciso, será provista por el órgano rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública o por quien asuma temporalmente esta función, siguiendo las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>b. inciso c. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: los resultados físicos esperados, surgidos de la programación realizada por unidades organizativas correspondientes, la que a partir del presupuesto 2017 será gradual por Unidad Organizativa (repartición) hasta alcanzar el nivel de Unidad de Gestión de Consumo, siempre que resulte conveniente e implique un aporte eficiente al proceso decisorio de las autoridades superiores.</p> <p>c. inciso d. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la proyección de deuda flotante estimada será efectuada por la Dirección General de Presupuesto, la cual será elevada a consideración y aprobación al órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, para su inclusión en el proyecto de presupuesto.</p> <p>d. inciso e. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la proyección de la caja del ejercicio económico - financiero en un cuadro de "Flujo</p>

	Mensual de Fondos" será provista por la Tesorería General de la Provincia.
<p>Art. 24- El Poder Ejecutivo deberá presentar, juntamente con el Proyecto de Ley Presupuesto, las proyecciones de recursos y gastos para los siguientes tres (3) ejercicios económicos-financieros, indicando las variables consideradas. Dichas proyecciones deben contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Programa de inversiones del período, con detalle de: <ul style="list-style-type: none"> 1. Departamentos beneficiados, 2. Beneficiarios/víctimas, 3. Estado en el ciclo de vida de la inversión, 4. Metas cuantitativas/cualitativas, 5. Inversión anual, incluso posterior a los tres (3) años, hasta el cierre del proyecto. 6. Responsable de la ejecución. 7. Descripción del origen del financiamiento. 8. Porcentaje y monto ejecutado a la fecha de presentación 9. Proyecto de Presupuesto Anual, en los proyectos ya iniciados; b. Programa de operaciones de crédito público; c. Proyección de recursos por rubro; d. Proyección de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica e. Proyección de la participación de impuestos a municipios; f. Perfil de vencimientos de la deuda pública; g. Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento; h. Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y operativos o financieros previstos. 	<p>Art. 24º Artículo 24 Ley N° 8706:</p> <p>Los responsables de proporcionar la información requerida en el presente artículo serán los órganos rectores correspondientes o las jurisdicciones que cumplan sus funciones, según los incisos a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) inciso a. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: el programa de inversiones del período será provisto por la Dirección General de Inversión Pública. b) incisos b., f. y g. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: el Programa de operaciones de crédito público, el perfil de vencimientos de la deuda pública como los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento serán provistos por la Dirección General de la Deuda Pública. c) inciso c. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de recursos será provista por la Dirección General de Ingresos Públicos. d) inciso d. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica será provista por la Dirección General de Presupuesto. e) inciso e. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de la participación de impuestos a municipios se realizará en función de los recursos proyectados provistos. f) inciso h. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: Las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y resultados económicos y operativos financieros, serán presentados por la Dirección General de Presupuesto en el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto. <p>A los efectos de dar cumplimiento a las estimaciones plurianuales entiéndase que el mismo refiere al ejercicio a presupuestar y a los dos</p>

	años subsiguientes.
Art. 25- El Poder Legislativo y sus Cámaras confeccionarán y aprobarán, previamente al tratamiento del presupuesto provincial, sus propios presupuestos que serán incorporados al presupuesto general de la Provincia sin modificaciones.	<p>Art. 25° - Artículo 25 Ley N° 8706:</p> <p>El Poder Legislativo y sus Cámaras confeccionarán su Presupuesto aplicando las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo a través del Órgano Coordinador establecido en la Ley N° 8706.</p> <p>Cada Cámara propondrá su respectivo presupuesto de gastos al Poder Ejecutivo para ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de la Provincia, según lo establecido en el Artículo 92 de la Constitución Provincial, presentándolo previamente a su tratamiento y al menos un mes antes de la época en que deba ser remitido a la Legislatura.</p> <p>En el caso de no presentar la aprobación de sus presupuestos, previo a la remisión del proyecto de presupuesto provincial a la Legislatura, la Dirección General de Presupuesto los elaborará de oficio y la adecuación a posteriori con los presupuestos aprobados por cada Cámara se realizará en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.</p>
Art. 26- El Poder Legislativo no podrá incrementar los gastos ordinarios y sueldos proyectados en el proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo.	<p>Art. 26° - Artículo 26 Ley N° 8706:</p> <p>Entiéndase como "gastos ordinarios" a los créditos previstos en el Presupuesto de Gastos que presenten regularidad, habitualidad y permanencia en el tiempo, necesarias para el normal funcionamiento del estado; y con conocimiento de que se replicarán en los años subsiguientes e independientemente de la clasificación económica de los mismos.</p>
Art. 27- Si al inicio del ejercicio económico-financiero no se encontrare aprobada la Ley de Presupuesto General, regirá la que estuvo en vigencia al cierre del ejercicio anterior, conforme lo establece el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial.	<p>Art. 27° - Artículo 27 Ley N° 8706:</p> <p>La Dirección General de Presupuesto elaborará las disposiciones legales necesarias a fin de implementar los ajustes a que se refiere el Artículo 28 de la Ley N° 8706.</p> <p>Establézcase que las jurisdicciones y unidades organizativas</p>

	deberán ajustar los objetivos y las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir a las nuevas cifras resultantes del Presupuesto Prorrogado que resulte aplicable.
<p>Art. 28- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán realizar ajustes al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, considerando:</p> <p>a. En los presupuestos de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente; 2. Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas; 3. Excluir los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio económico-financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización; 4. Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público con autorización legislativa, conforme al artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio. <p>b. En los presupuestos de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos; 2. Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes; <p>La reglamentación determinará metodologías adicionales a las expuestas sin alterar los criterios enunciados.</p>	<p>Art. 28° - Artículo 28 Ley N° 8706:</p> <p>Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán realizar ajustes al presupuesto que estuvo en vigencia al cierre de la cuenta del ejercicio del año anterior en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley N° 8706. Este presupuesto pasará por distintas instancias a saber:</p> <p><u>Presupuesto Reimplantado:</u> será el presupuesto vigente al 31 de diciembre del año anterior y figurará en SIDICO como "Votado" temporario hasta que se produzca el cierre de la cuenta del ejercicio, 30 de abril del año en curso, en cuyo momento ese "Votado" será reemplazado y quedará definitivo.</p> <p><u>Presupuesto Reconducido:</u> será el presupuesto reimplantado que figura en el SIDICO como "Votado" en su instancia definitiva más las modificaciones que el Artículo 28 de la Ley N° 8706 prevé dando origen al "Crédito Vigente".</p> <p>El Presupuesto Reconducido, "Crédito Vigente", estará sujeto a las limitaciones y adecuaciones que se fijan por la Ley de Presupuesto del año anterior vigente en el presente ejercicio.</p> <p>Cuando la Ley de Presupuesto reconducida haga mención a fechas y/o ejercicios financieros deberá entenderse, cuando correspondan, que las fechas y/o ejercicios financieros se adecuan a su temporalidad.</p> <p>No quedarán reconducidas las restricciones a las facultades propias del Gobernador establecidas para un ejercicio específico.</p>
<p>Art. 29- Si al sancionarse la nueva Ley General de Presupuesto y en virtud de la prórroga de la anterior, se hubieran ejecutados gastos durante la vigencia del presupuesto reconducido, respetando el objeto original del gasto y cuyos créditos no figuran en el nuevo presupuesto</p>	<p>Art. 29° - Artículo 29 Ley N° 8706:</p> <p>Se dispondrán las modificaciones pertinentes para su</p>

<p>votado o fueran insuficientes, se dispondrán las modificaciones pertinentes para su regularización, con comunicación al Poder Legislativo.</p>	<p>regularización, con comunicación al Poder Legislativo y según lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente.</p>
<p>Art. 30- El Poder Ejecutivo publicará en el portal de su sitio de internet o en la red que la reemplace, el presupuesto anual aprobado, o en su defecto el presupuesto prorrogado, incluyendo las proyecciones plurianuales previstas en el artículo 24 de la presente Ley y una síntesis de los presupuestos de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y los Fondos Fiduciarios integrados con bienes o fondos del Estado Provincial, con los contenidos básicos que establece el artículo 37 y siguientes de la presente Ley.</p> <p>Deberá adicionalmente difundir información trimestral sobre la ejecución presupuestaria, base devengado y base caja, stock de deuda pública, incluyendo la deuda flotante y los programas bilaterales o multilaterales de financiamiento.</p>	<p>Art. 30° - Artículo 30 Ley N° 8706:</p> <p>El Poder Ejecutivo a través del órgano rector del Sistema de Administración de Recursos informáticos creará y actualizará la página oficial de la Provincia en internet o en la red que la reemplace (Artículo 176 inciso i) de la Ley N° 8706, publicando la información establecida en el presente artículo.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto proporcionará la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El presupuesto anual aprobado o en su defecto el presupuesto reimplantado y la correspondiente ejecución (incluyendo deuda flotante) obtenida de SIDICO, sobre la base devengado y base caja. b. Las proyecciones plurianuales presentadas en el proyecto de Ley de presupuesto y suministradas originalmente por los responsables previstos en la reglamentación del Artículo 24 de la Ley N° 8706. c. Una síntesis de los presupuestos de las empresas, sociedades, otros entes públicos provinciales y los fondos fiduciarios que formaron parte del proyecto de presupuesto. <p>Respecto de la información trimestral sobre el stock de deuda pública y los programas bilaterales o multilaterales de financiamiento, será provista por cada organismo y órgano rector competente bajo la responsabilidad de los mismos en cuanto a los datos y oportunidad de su remisión.</p>
<p>Art. 31- Toda ley que, durante el ejercicio, autorice gastos no previstos en el presupuesto de erogaciones, deberá indicar el mecanismo de financiamiento para el ejercicio y para ejercicios futuros, cuando corresponda.</p> <p>La ejecución del gasto autorizado por dicha ley sólo procederá desde el momento en</p>	<p>Art. 31° - Artículo 31 Ley N° 8706:</p> <p>Tanto para la incorporación al presupuesto de estos gastos como para su ejecución se aplicarán idéntico criterio y las mismas disposiciones que prevea el Decreto Reglamentario de la Ley de</p>

<p>que se produzca la efectiva recaudación del recurso, excepto cuando por la naturaleza del convenio firmado deba iniciarse el proceso del gasto sin el efectivo ingreso de los recursos. La reglamentación fijará los procedimientos a seguir.</p>	<p>Presupuesto vigente y en concordancia con la reglamentación del Artículo 88 de la Ley N° 8706.</p> <p>A los efectos de que sea procedente la ejecución del gasto autorizado en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 8706, se exigirá en forma previa, a los organismos centralizados y descentralizados, la certificación por parte de la Contaduría General de la Provincia, de la efectiva recaudación del recurso o financiamiento correspondiente.</p> <p>En caso que por la naturaleza del convenio suscripto deba iniciarse el proceso de ejecución del gasto sin el efectivo ingreso de los recursos, ésta resultará procedente siempre que se tenga certeza sobre la percepción de los recursos dentro del ejercicio, situación que deberá ser debidamente justificada por el Servicio Administrativo Financiero (o el Director de Administración) que corresponda.</p>
<p>Art. 32- El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley General de Presupuesto, reasignando las partidas presupuestarias oportunamente aprobadas sin limitaciones, haciendo uso del crédito público o contra mayor recaudación debidamente fundada, para atender de inmediato casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor ajenos a la voluntad del poder administrador, con el fin de conservar la paz y el orden público. Estas autorizaciones deberán ser fundadas y comunicadas a la Legislatura en el mismo acto que las disponga. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto vigente.</p>	<p>Art. 32° Artículo 32 Ley N° 8706:</p> <p>Las autorizaciones dispuestas en virtud del Artículo 32 de la Ley N° 8706 se incorporarán al presupuesto vigente siguiendo los lineamientos que establezca el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente, sin sus limitaciones.</p>
<p>Art. 33- Los recursos no podrán tener un destino específico, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los provenientes de operaciones de crédito público; b. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico; c. Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso; d. Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios y estén destinados a atender gastos de carácter no permanente o aquellos destinados a dar participación a 	<p>Art. 33° - Artículo 33 Ley N° 8706:</p> <p>La incorporación a presupuesto de los recursos con destino específico deberá instrumentarse según las disposiciones del Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente.</p> <p>Facúltese a la Contaduría General de la Provincia a implementar un sistema especial de identificación, registración y seguimiento de la recaudación y ejecución de recursos afectados a destinos específicos.</p>

<p>municipalidades;</p> <p>e. Los recursos asignados a constituir fondos fiduciarios.</p>	
<p>Art. 34- El Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer y deberán restituir dentro del ejercicio económico-financiero, la utilización transitoria de fondos de cuentas especiales para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.</p>	<p>Art. 34° - Artículo 34 Ley N° 8706:</p> <p>Facúltese a la Contaduría General, de la Provincia para establecer el procedimiento a cumplir en la utilización y restitución de fondos, en los términos del Artículo 34 de la Ley N° 8706.</p> <p>Facúltese al Contador General de la Provincia a establecer por Disposición la forma en que será registrado el uso transitorio de fondos</p>
<p>Art. 35- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, cada una de las jurisdicciones y unidades organizativas deberán programar para cada ejercicio económico-financiero, la ejecución financiera y física de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación, las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las unidades rectoras centrales de los Sistemas Presupuestario y de Tesorería. La Programación del Poder Legislativo corresponderá a los/las Presidentes/as de cada Cámara, al o la Presidente/a de la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial, al o la Procurador/a General de la Suprema Corte para el Ministerio Público Fiscal, y al o la Defensor/a General para el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.</p> <p>El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio económico-financiero, ajustadas y aprobadas por las unidades rectoras centrales, en la forma y para los períodos que se establezcan, no deberá ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio económico-financiero.</p>	<p>Art. 35° - Artículo 35 Ley N° 8706:</p> <p>La Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la Provincia dispondrán las normas complementarias y los procedimientos que garanticen una correcta ejecución del Presupuesto y la compatibilización de los resultados esperados con los recursos disponibles. Las jurisdicciones y unidades organizativas realizarán la programación de la ejecución financiera y física de sus presupuestos y la incorporarán en SIDICO, siguiendo en ambas tareas los lineamientos previstos por los órganos rectores.</p> <p>Asimismo el órgano Coordinador, establecido por la Ley N°8706, o el Subsecretario de Hacienda contarán con herramientas como: la fijación de porcentajes de ritmo del gasto, la confección de volantes de reservas de créditos, la fijación de asignaciones presupuestarias mensuales en las etapas del gasto, realización de modificaciones presupuestarias por resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas pasando créditos a la Unidad Organizativa: Unidad de Coordinación Ministerial (1 06 25) o bien una combinación de las antes citadas u otras medidas necesarias para un mejor control y seguimiento de las erogaciones. Estas herramientas, en la medida que sea necesario, se implementarán por Resolución de los funcionarios antes citados. Estas disposiciones tratarán de compatibilizar las proyecciones mensuales de recaudación con la programación</p>

	presupuestaria y la financiera, de forma tal que tengan igual ritmo de ejecución, con el objeto de alcanzar el equilibrio presupuestario y financiero.
<p>Art. 36- La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley y otras que establezca la reglamentación. Dicha evaluación se hará periódicamente durante el ejercicio económico-financiero y al cierre del mismo, debiendo informar los resultados trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras Legislativas.</p> <p>Para ello, las jurisdicciones y unidades organizativas deberán registrar en SIDICO toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes</p>	<p>Art. 36° - Artículo 36 Ley N° 8706:</p> <p>Las jurisdicciones y unidades organizativas deberán registrar en SIDICO toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley N° 8706, de acuerdo con las normas técnicas descritas en el Manual de Presupuesto y en forma gradual comenzando por las metas de las Unidades Organizativas (reparticiones) y hasta las Unidades de Gestión de Consumo según resulte oportuno.</p>
<p>Art. 37- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, deben aprobar el proyecto de presupuesto anual de su gestión y remitirlo a la Dirección General de Presupuesto en las fechas y plazos que estipule la reglamentación.</p> <p>Los proyectos de presupuesto deben expresar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; b. Los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos clasificados por rubros y su financiamiento a un nivel de detalle que permita identificar las respectivas fuentes, el plan de inversiones, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y que permitan establecer los resultados económico y operativo o financiero a través de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento previstos para la gestión respectiva. 	<p>Art. 37° - Artículo 37 Ley N° 8706:</p> <p>Establézcase que la fecha de remisión por parte de las Empresas, Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, de su último proyecto de presupuesto anual aprobado, a la Dirección General de Presupuesto será un mes antes, (mes de agosto), de la establecida en el Artículo 84 de la Constitución Provincial, bajo su responsabilidad en relación a la información suministrada.</p>
<p>Art. 38- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.</p>	<p>Art. 38° - Artículo 38 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Art. 39- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, analizará los proyectos de presupuesto de los Entes incluidos en la presente Sección y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones, <u>aconsejando los ajustes a practicar si, a su criterio</u>, la aprobación del mismo puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.</p>	<p>Art. 39° - Artículo 39 Ley N° 8706:</p> <p>Los Entes deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas los proyectos de presupuestos aprobados en el marco de sus políticas, planes y estrategias como asimismo toda la información requerida en el Artículo 37 de la Ley N° 8706.</p> <p>Los informes a elaborar por la Dirección General de Presupuesto serán en el marco de su incumbencia, es decir estrictamente de orden técnico presupuestario y contemplarán las formas prescriptas en el Manual de Presupuesto. Éstos serán elevados a consideración del Ministro de Hacienda y Finanzas.</p>
<p>Art. 40- Los proyectos de presupuesto referidos en el artículo anterior, junto al informe respectivo, deben ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.</p> <p>El Poder Ejecutivo Provincial los aprobará con los ajustes que considere convenientes, previo a su inclusión en el anexo de ley respectivo.</p> <p>Cuando los Entes incluidos en esta Sección no presentaren sus proyectos de presupuesto en las fechas y plazos previstos, la Dirección General de Presupuesto los elaborará de oficio y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>Art. 40° - Artículo 40 Ley N° 8706:</p> <p>Establézcase que la modalidad y plazos para la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial de los proyectos de presupuesto de las Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, serán determinados en cada ejercicio en oportunidad de que se fijen los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y según las prescripciones del Manual de Presupuesto.</p> <p>En caso de que no se presentaren en las fechas y plazos previstos el presupuesto será realizado de oficio por parte de la Dirección General de Presupuesto sobre la base del presupuesto aprobado en el año anterior.</p>
<p>Art. 41- Los representantes estatales que integran las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, <u>deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.</u></p>	<p>Art. 41° - Artículo 41 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 42- El Poder Ejecutivo Provincial debe elevar al Poder Legislativo, juntamente con el</p>	<p>Art. 42° - Artículo 42 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>proyecto de presupuesto general de la Administración Provincial, los presupuestos de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios incluidos en esta Sección, con arreglo a lo señalado en el artículo 37 de la presente Ley, de acuerdo al formato del esquema ahorro-inversión-financiamiento.</p>	
<p>Art. 43- Las modificaciones a realizar durante la ejecución de los presupuestos a los que se refiere la presente Sección, que impliquen desequilibrios o alteración sustancial de sus resultados económico y operativo o financiero previstos, deben ser previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con opinión de la Dirección General de Presupuesto y comunicados a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas dentro de los quince (15) días.</p>	<p>Art. 43° - Artículo 43 Ley N° 8706: La opinión de la Dirección General de Presupuesto sobre las modificaciones presupuestarias de las Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, se realizará en el marco de su incumbencia, es decir de orden estrictamente presupuestario.</p>
<p>Art. 44- Las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial, establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, en el marco del artículo anterior y su Ley de creación.</p>	<p>Art. 44° - Artículo 44 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 45- Al finalizar cada ejercicio económico-financiero, los Entes incluidos en la presente Sección procederán al cierre de las cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos e informarán al Poder Ejecutivo, quien lo incorporará a la Cuenta General del Ejercicio.</p>	<p>Art. 45° - Artículo 45 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN II – SISTEMA DE TESORERÍA Y GESTIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

<p>Art. 46- El Sistema de Tesorería y Gestión Financiera comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se llevan a cabo los procesos de planificación, centralización de los fondos recaudados, ejecución de pagos y gestión financiera que conforman el flujo financiero de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas</p>	<p>Art. 46° - Artículo 46 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
--	---

<p>detalladas en la presente Ley. Incluye, asimismo, la tenencia y custodia de los fondos resultantes, títulos y valores, propios o de terceros, que se pongan a su cargo.</p>	
<p>Art. 47- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Hacienda y Finanzas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos permanentes, con el régimen y límites que establezca la reglamentación, previa intervención de los órganos rectores de los Sistemas de Contabilidad y de Tesorería y Gestión Financiera.</p> <p>A dichos efectos, las respectivas Tesorerías de las jurisdicciones y unidades organizativas, podrán entregar los fondos necesarios, en carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.</p>	<p>Art. 47° - Artículo 47 Ley N° 8706. El procedimiento para la constitución, requisitos, operatividad y rendición de los fondos con y sin reposición será establecido por las disposiciones que conjuntamente elaboren la Tesorería General de la Provincia como órgano rector central del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera y por Contaduría General de la Provincia como órgano rector central del Sistema de Contabilidad.</p>
<p>Art. 48- Conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, se constituirán dos tipos de fondos:</p> <p>a. Fondos sin reposición: se atenderán las erogaciones de cualquier naturaleza, cuando por justificadas razones de excepción o sus características, modalidad o urgencia no permitan su cancelación en el plazo fijado por las disposiciones vigentes para las erogaciones.</p> <p>b. Fondos con reposición: se atenderán los pagos de menor cuantía y de cualquier naturaleza que deban efectuar las habilitaciones, o dependencias con iguales funciones, dependientes de los servicios administrativos financieros. Para su constitución, registración y rendición se seguirá el procedimiento que fije la reglamentación.</p>	<p>Art. 48° - Artículo 48 Ley N° 8706:</p> <p>Inciso a.: FONDOS SIN REPOSICIÓN:</p> <p>1. Fondos sin Reposición con Rentas Generales.</p> <p>A los efectos de la constitución de los fondos sin reposición de rentas generales, los responsables de cada jurisdicción y/o unidad organizativa deberán justificar los motivos por los cuales los gastos en cuestión no pueden ser afrontados con el "fondo con reposición".</p> <p>1.1. Fondos sin reposición para deuda</p> <p>El otorgamiento de fondos sin reposición es autorizado por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas en la Administración Central. El Director General de Administración o la autoridad máxima de la unidad organizativa, en su caso, deberá justificar adecuadamente y acreditar que los gastos realizados han sido autorizados e imputados en el presupuesto hasta el nivel del liquidado por el sistema de fondo permanente. Deberá adjuntarse a la norma legal un anexo con el detalle del comprobante a pagar (número, fecha, insumo o servicio, nombre del proveedor), importe, actividades desarrolladas y en caso de corresponder cantidad de beneficiarios, asistentes o resultado alcanzado (medido en unidades físicas).</p> <p>El Ministerio evaluará el otorgamiento del fondo en cuestión, teniendo en cuenta la</p>

situación financiera de la provincia y el comportamiento de la jurisdicción en cuanto a las rendiciones anteriores de los fondos con y sin reposición, valiéndose de los siguientes informes:

- La Tesorería General de la Provincia informará sobre la asignación financiera mensual que le corresponda a la jurisdicción, su uso y la relación con el monto solicitado como "fondo sin reposición" y las posibilidades financieras de la provincia para acceder al importe en cuestión.
- La Contaduría General de la Provincia informará sobre la rotación del fondo con reposición y sobre los saldos pendientes de rendición vencidos.

1.2. Fondos sin reposición para gastos futuros

En los casos en que el fondo sin reposición de rentas generales, sea solicitado previo a la concreción del gasto, se deberá dar cumplimiento a los informes correspondientes a la Tesorería y Contaduría General de la Provincia, debiendo además fundamentar el motivo por el cual se solicita en forma anticipada dicho fondo. La autorización se realizará mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

2. Fondos sin Reposición con Recursos Afectados

Con estos fondos se atenderán las erogaciones de cualquier naturaleza previstas por las leyes de creación. La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad, establecerá el procedimiento para su otorgamiento y rendición.

Inciso b. **FONDOS CON REPOSICIÓN**

Los fondos con reposición atenderán los pagos de menor cuantía y de cualquier naturaleza que deban efectuar los servicios administrativos, **sin tope específico de monto**, salvo el del fondo asignado.

En la Administración Central, el Ministerio de Hacienda y Finanzas determinará y autorizará el monto por el cual se constituirán los fondos con reposición y sus modificaciones, teniendo en cuenta la situación financiera de la provincia y el comportamiento de la jurisdicción y/o unidad organizativa en cuanto a las rendiciones anteriores de los fondos con reposición, valiéndose de los siguientes informes:

- La Tesorería General de la Provincia informará sobre la asignación financiera mensual que le corresponda a la jurisdicción y/o unidad organizativa y las posibilidades

	<p>financieras de la provincia para acceder al importe en cuestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Contaduría General de la Provincia informará sobre la rotación del fondo con reposición. <p>Disposiciones Generales</p> <p>En el resto de los organismos de la Administración Provincial, estos fondos serán autorizados por cada uno de los directorios o autoridad superior de los mismos.</p> <p>Los fondos con reposición y sin reposición de recursos afectados deberán ser rendidos por periodos no mayores a un (1) mes. Los comprobantes pagados, no podrán permanecer por un período mayor al mencionado sin ser rendidos.</p> <p>Los fondos sin reposición de rentas generales deberán ser rendidos y devueltos el excedente que existiera, en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha que se entreguen los fondos.</p> <p>En los casos en que los "Fondos sin Reposición de Rentas Generales" sean destinados al pago de bienes y/o servicios adquiridos o adquirirse deberá tenerse en cuenta para su contratación las prescripciones de la Ley N° 8706. Artículo 47° de la Ley N° 8706, sin reglamentar.</p>
<p>Art. 49- El Ministerio de Hacienda y Finanzas establecerá un sistema de Cuenta Única o de Fondo Unificado que permita el uso eficiente de las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial.</p>	<p>Art. 49° - Artículo 49 Ley N° 8706: El sistema de Cuenta Única o Fondo Unificado podrá integrarse por la totalidad de cuentas corrientes oficiales de todos los Entes de la Administración Provincial.</p>
<p>Art. 50- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera dispondrá la devolución al órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, que se hayan mantenido sin utilización durante un ejercicio económico-financiero, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados o fondos de terceros.</p> <p>En dicho caso, previa notificación, se dispondrá el cierre de</p>	<p>Art. 50° - Artículo 50 Ley N° 8706: La Tesorería General de la Provincia, conforme lo establezca el órgano Coordinador en sus disposiciones, procederá a emitir las instrucciones y determinar las condiciones para la apertura, modificación y el cierre cuentas corrientes de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial abiertas en el agente financiero de la Provincia. Igualmente se procederá al cierre cuando lo determinen las normas relacionadas con la administración de cuentas bancarias, emitidas por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Entiéndase por Padrón de las Cuentas Corrientes Oficiales a la nómina de cuentas habilitadas en entidades bancarias, pertenecientes al Administración Provincial. En dicho</p>

<p>aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento durante un año calendario, transfiriendo las sumas acreditadas en las mismas a las del órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera.</p> <p>A tal fin se creará el padrón de cuentas corrientes oficiales que abarque a todas las instituciones de la Administración Provincial. El mencionado padrón será creado y administrado por la Tesorería General de la Provincia.</p>	<p>padrón se las identificará mediante los datos cuya definición establezca, mediante instrucciones emitidas al respecto, la Tesorería General de la Provincia</p>
<p>Art. 51- Al finalizar cada ejercicio económico-financiero, los depósitos existentes en concepto de fianzas cumplidas o prescriptas a la orden de los jueces de jurisdicción penal, los depósitos correspondientes a las herencias vacantes de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil; y los demás importes que no tengan un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a la cuenta que disponga el órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, la que luego se imputará a rentas generales de la Provincia, según el procedimiento establecido en la reglamentación.</p> <p>En caso de que el Poder Judicial solicite fundadamente el reintegro de los fondos, el Poder Ejecutivo deberá realizarlo en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación.</p>	<p>Art. 51° - Artículo 51 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 52- No podrán abrirse cuentas al margen del presupuesto con excepción de las “cuentas de terceros”, que registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones en los que de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, actúe como agente de retención, intermediario o depositario.</p>	<p>Art. 52° - Artículo 52 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 53- Prohíbese a los agentes pagadores a efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizados por el</p>	<p>Art. 53° - Artículo 53 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Poder Ejecutivo o autoridad competente.</p>	
<p>Art. 54- Los pronunciamientos judiciales que condenen a las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General de la Administración Provincial, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes que en cada caso sean de aplicación.</p> <p>En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio económico-financiero en que la condena deba ser atendida, carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, deberán efectuar las provisiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, con sus respectivos intereses, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada antes del día 31 de agosto del año de elaboración del presupuesto para el ejercicio siguiente.</p> <p>Los recursos asignados por la Ley General de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas, se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial o del arreglo extrajudicial y hasta su agotamiento. El remanente será atendido con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio económico-financiero.</p> <p>Intertanto se efectúe esta tramitación, los Fondos y Valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria de la Administración Provincial, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores</p>	<p>Art. 54° Artículo 54 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago utilizable para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, tienen carácter de inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte, en cualquier sentido, la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos.</p> <p>Sólo en caso de incumplimiento por parte del Estado en la estimación de la deuda y su inclusión presupuestaria en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la ejecución o embargo, según lo dispuesto por Decreto-Ley N° 3839/57 y demás normas aplicables del Código Procesal Civil.</p>	
<p>Art. 55- Facúltese al Poder Ejecutivo a emitir letras del tesoro en circulación, pagarés u otros medios sucedáneos de pago para cubrir déficits estacionales de caja. Estos medios de pago podrán emitirse en un plazo no mayor al ejercicio económico-financiero y deberán ser reembolsados a la fecha de su vencimiento; con las garantías suficientes que establezca el Poder Ejecutivo y hasta el dos coma cinco por ciento (2,5%) de los ingresos totales previstos en el presupuesto vigente.</p> <p>En los años que haya elecciones de Gobernador las letras autorizadas en el presente artículo deberán ser canceladas antes del 30 de setiembre.</p>	<p>Art. 55° Artículo 55 Ley N° 8706: El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, en su carácter de Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, por Resolución General, dictada a tal efecto, determinará en cada caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El tipo de instrumento a emitir. b) El monto de la emisión. c) Las condiciones financieras de la operatoria. d) Las Reparticiones que, conjuntamente con la Tesorería General de la Provincia, responsable de la emisión, ejecutarán las demás tareas técnicas y operativas específicas que requiera dicha emisión.
<p>Art. 56- La Tesorería General de la Provincia queda constituida como la unidad rectora central del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial.</p> <p>Coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería de dicho sector y dictará las normas y</p>	<p>Art. 56° - Artículo 56 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>procedimientos reglamentarios correspondientes.</p>	
<p>Art. 57- Estará a cargo de un Tesorero General designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado según lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Provincial.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de cualquier índole, será reemplazado por el Subtesorero General, quien compartirá con aquel las tareas del despacho diario y la dirección administrativa del organismo, con arreglo al reglamento interno.</p> <p>Para ejercer dichos cargos se requerirá título universitario de Contador Público y experiencia en materia financiera no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 57° - Artículo 57 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 58- La Tesorería General de la Provincia tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Coordinar el funcionamiento de las tesorerías de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, supervisando técnicamente a las mismas. b. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto, la programación de caja de cada ejercicio económico- financiero una vez sancionado el presupuesto; y realizar el seguimiento de su ejecución, proponiendo los ajustes que estime corresponder al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera. c. Aportar, sobre la base de la programación de caja, información a la Dirección General de Presupuesto para el control y determinación de la ejecución del presupuesto. d. Centralizar la recaudación de los recursos. El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera podrá establecer las modalidades a aplicar para el caso de recursos con afectación específica, en orden al 	<p>Art. 58° - Artículo 58 Ley N° 8706:</p> <ol style="list-style-type: none"> a- inciso b) del Artículo 58 de la Ley N° 8706: la programación de caja de cada ejercicio económico-financiero, se circunscribirá a la ejecución de recursos y gastos que sean de competencia de la Tesorería General de la Provincia. b- inciso e) del Artículo 58 de la Ley N° 8706: el Tesorero General de la Provincia, ejecutará los pagos, para atender las obligaciones de la Administración Central o de las Reparticiones Descentralizadas, según corresponda, de acuerdo con la programación de caja fijada por el Ministro de Hacienda y Finanzas o por el funcionario en el que se delegue esta función. c- inciso f) del Artículo 58 de la Ley N° 8706: la Tesorería General de la Provincia, como órgano Rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, coordinará el funcionamiento del Sistema de Cuenta Única o de Fondo Unificado en todas las Tesorerías de las jurisdicciones y/o unidades organizativas de la Administración Provincial, definiendo su aplicación y vigencia. A tal fin dictará las normas y procedimientos pertinentes. d- inciso i) del Artículo 58 de la Ley N° 8706: la Tesorería General de la Provincia, como órgano Rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, a solicitud de un proveedor, podrá efectuar la compensación de sus deudas de tributos provinciales con créditos, a su favor, emergentes de órdenes de pago residentes en su área. Sistema de

mantenimiento del esquema de unidad de caja.

- e. Ejecutar las órdenes de pago que le fuesen remitidas, con la autorización previa del Contador General de la Provincia, como así también las obligaciones por cuenta de los organismos y entidades de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, según el procedimiento que se establezca.
- f. Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado.
- g. Emitir letras a corto plazo, pagarés y otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en la presente Ley.
- h. Custodiar los títulos y valores de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, o de terceros que se pongan a su cargo, con la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.
- i. Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones.
- j. Colocar los remanentes transitorios de fondos del tesoro en entidades financieras de reconocida trayectoria, a través de instrumentos financieros de bajo riesgo, a fin de obtener una renta y preservar el valor real y constante de la moneda. Las demás jurisdicciones y unidades organizativas, estarán sujetas a lo prescripto en la normativa reglamentaria vigente.
- k. Intervenir en la apertura de cuentas corrientes de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, de acuerdo a los instructivos que emita a tal efecto. Revisar la validez y uso de las existentes y ordenar su cierre cuando corresponda.
- l. Controlar la emisión, distribución e inutilización de los valores

Contabilidad.

<p>fiscales.</p> <p>m. Requerir periódicamente a las distintas jurisdicciones y unidades organizativas correspondientes, la programación de caja conforme a los instructivos y formularios que establezca, asignar los cupos de transferencias mensuales a percibir por ellas, de acuerdo con la Ley General de Presupuesto y supervisar su ejecución.</p> <p>n. Solicitar periódicamente la remisión de estados de existencia de fondos, inversiones y deuda.</p> <p>o. Brindar trimestralmente un informe financiero a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.</p> <p>p. Todas las demás que, en el marco de la presente Ley, le otorgue su reglamentación.</p>	
---	--

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS

SECCIÓN III – SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

<p>Art. 59- Se entiende como Sistema de Crédito Público al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan las acciones y operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo, incluido el proceso previo de evaluación y dictamen de factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de créditos internos y externos.</p>	
<p>Art. 60- El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denomina Deuda Pública Provincial y puede originarse en:</p> <p>a. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de</p>	<p>Art. 60° - Artículo 60 Ley N° 8706:</p> <p>Las autorizaciones para hacer uso del crédito público podrán instrumentarse en pesos o su equivalente en otras monedas, con entidades financieras o instituciones públicas, privadas, provinciales, nacionales, internacionales u organismos multilaterales de crédito,</p>

<p>mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito y fideicomisos financieros con o sin oferta pública, con entidades financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;</p> <p>b. La emisión y colocación de letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento exceda el ejercicio económico-financiero;</p> <p>c. La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;</p> <p>d. La contratación de obras, servicios o bienes cuyo pago total o parcial se estipule en ejercicios económicos-financieros siguientes, siempre que los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;</p> <p>e. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, para terceros cuyo vencimiento exceda el ejercicio económico-financiero;</p> <p>f. reestructuración de la Deuda Pública Provincial.</p>	<p>por medio de una o más operaciones de endeudamiento tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Préstamos • emisiones de títulos públicos de deuda • constitución de fideicomisos financieros y de garantía • securitización o titularización de garantías autorizadas • créditos puente • otros medios financieros que resulten convenientes a los intereses provinciales.
<p>Art. 61- No se considera Deuda Pública Provincial:</p> <p>a. La deuda del tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas o liquidadas no pagadas al cierre del ejercicio;</p> <p>b. La emisión de letras de tesorería, la emisión de pagarés, otros medios sucedáneos de pago, siempre que sean cancelados dentro del mismo ejercicio de su emisión,</p> <p>c. La utilización del fondo unificado y los anticipos de recursos.</p> <p>d. La asistencia financiera transitoria otorgada por el agente financiero oficial de la Provincia.</p>	<p>Art. 61° - Artículo 61 Ley N° 8706:</p> <p>Los instrumentos previstos por el Artículo 61 de la Ley N° 8706, constituidos por obligaciones contraídas en el corto plazo, como la emisión de letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, la utilización del fondo unificado, la percepción anticipada de recursos provinciales ya sea provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas, y la asistencia financiera transitoria, siempre que los mismos tengan su vencimiento y sean cancelados dentro del ejercicio financiero en el que fueron dispuestos, podrán ser utilizados como mecanismos de financiación del ejercicio en tanto no se tratan de operaciones de crédito público comprendidas en el concepto de deuda pública definida por el Artículo 60 de la Ley N° 8706.</p>

<p>Art. 62- La Deuda Pública Provincial se clasifica en directa e indirecta, interna y externa. La presente diferenciación debe ser considerada a los efectos de la clasificación presupuestaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Deuda pública directa es aquella asumida por la Administración Provincial en calidad de deudor principal. b. Deuda pública indirecta es la constituida por cualquier persona jurídica pública distinta de la Administración Provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía. c. Deuda pública interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional. d. Deuda pública externa es aquella contraída con otro Estado Extranjero u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia ni domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio. 	<p>Art. 62° - Artículo 62, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 63- Ninguna jurisdicción y unidad organizativa de la Administración Provincial podrán dar inicio a trámites o gestiones de operaciones de crédito público, sin la autorización conferida por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los Municipios se regirán de acuerdo a lo estipulado en las Leyes de Responsabilidad Fiscal Nacional y Provincial y sus normas complementarias.</p>	<p>Art. 63° - Artículo 63 Ley N° 8706:</p> <p>La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, finanzas o garantías de cualquier naturaleza de la Provincia, deberá contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, encontrándose el órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera facultado a otorgar la misma.</p> <p>La solicitud de autorización deberá ser formalizada por escrito, y en la forma y condiciones que el órgano Coordinador establezca.</p> <p>Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación que incluyan términos y condiciones financieros, a la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores, como así también, a la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una</p>

	operación comprendida en los alcances del Artículo 60 de la Ley N° 8706.
Art. 64- De acuerdo a lo determinado en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo no otorgará autorizaciones para realizar operaciones de Crédito Público no contempladas en la Ley General de Presupuesto del año en curso o en una ley específica, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Provincial, excepto lo establecido en el artículo 68.	Art. 64° - Artículo 64 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 65- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá fijar las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que se realicen en la Administración Provincial.	Art. 65° - Artículo 65 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 66- El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía, ceder en propiedad fiduciaria, ceder en garantía y/o pago para las operaciones de crédito público autorizadas legalmente, los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, Impuestos Provinciales y Regalías, netos de Participación Municipal. Asimismo, la facultad conferida por medio del presente artículo podrá ser ejercida a los efectos de garantizar operaciones de reestructuración de deudas y para garantizar operaciones de leasing.	Art. 66° - Artículo 66 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 67- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que el Poder Ejecutivo otorgue al efecto de garantizar deuda pública indirecta, deben contar con autorización legislativa.	Art. 67° - Artículo 67 Ley N° 8706: El órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera se encuentra facultado para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías previstos por el Artículo 67 de la Ley N° 8706. Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Provincia, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información: a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída.

	<p>b) Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer.</p> <p>c) Estado patrimonial al momento de contraer la obligación.</p> <p>d) Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.</p> <p>e) Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por la Provincia hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Órgano Coordinador estime conveniente.</p> <p>f) Cualquier otra información que el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y/o la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público consideren necesaria.</p> <p>A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades bancarias.</p> <p>La Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia de la Provincia.</p> <p>Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.</p> <p>En caso de reestructuración de la deuda, se requerirá la previa intervención de la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público para mantener la validez del aval otorgado.</p> <p>En aquellos casos en que se modifiquen las condiciones financieras de la operación respecto a las originalmente autorizadas, sin la intervención antes señalada, se considerará caducado el aval oportunamente otorgado a partir de la fecha de realizada la modificación.</p>
<p>Art. 68- El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación,</p>	<p>Art. 68° - Artículo 68 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>conversión, reprogramación, refinanciación o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos o plazos o intereses de las operaciones originales o permita liberar o cambiar garantías o bien modificar el perfil o costo de los servicios de la deuda o cualquier otro objeto en la medida que resulte conveniente para la Provincia a los fines de hacer frente a sus compromisos presentes o futuros, pudiendo modificar y/o incrementar las partidas que sean necesarias contra la mayor recaudación estimada debidamente fundada, en la medida que corresponda, y a los fines de poder efectuar la registración.</p> <p>La mencionada operatoria debe contener un dictamen del Auditor Interno de la Provincia y ser comunicada a la Honorable Legislatura en el término de quince (15) días posteriores.</p>	
<p>Art. 69- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, que no hubieran sido utilizadas total o parcialmente, siempre que así lo permitan las condiciones de operación respectiva, en el marco de la autorización legislativa correspondiente.</p>	<p>Art. 69° - Artículo 69 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 70- Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos deben formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. En el caso que no cumplan en término con el pago de los servicios de la deuda, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar las medidas pertinentes para su cumplimiento, pudiendo debitar de las cuentas bancarias de las jurisdicciones y unidades organizativas el monto de dichos servicios y proceder al pago correspondiente, cuando ello corresponda.</p>	<p>Art. 70° - Artículo 70 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 71- Se entiende como "Servicio de la Deuda" a la sumatoria de las erogaciones de amortización del capital, interés, eventuales actualizaciones del capital, comisiones y todo otro cargo</p>	<p>Art. 71° - Artículo 71 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>proveniente del endeudamiento contraído.</p>	
<p>Art. 72- La Dirección General de la Deuda Pública es la unidad rectora central del Sistema de Crédito Público de la Administración Provincial. Estará a cargo de un Director General, quien será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General.</p> <p>Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o ciencias administrativas y una experiencia anterior en materia financiera no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 72º- Artículo 72 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 73- La Dirección General de la Deuda Pública tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Participar administrativamente en la elaboración de las políticas de financiamiento del gasto público en base a técnicas de crédito público, endeudamiento u otras; b. Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales y las ofertas de financiamiento disponibles; c. Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento cierto, como títulos, bonos, préstamos y empréstitos, cuya exigibilidad exceda el ejercicio económico-financiero en el que se generan; d. Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento potencial, como fianzas, avales y garantías; e. Dictaminar la factibilidad de la consolidación, novación y compensación de la totalidad de los pasivos, involucrando la compensación de créditos con Organismos Provinciales, Nacionales y Municipales; f. Participar en los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos; g. Participar en la negociación, contratación y amortización de 	<p>Art. 73º - Artículo 73 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>préstamos;</p> <p>h. Mantener un registro actualizado del Estado del crédito público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad, donde se asienten las operaciones de financiamiento indirecto y las cesiones de derechos del Estado frente a terceros, incluida la coparticipación federal y de recursos propios;</p> <p>i. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;</p> <p>j. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del recupero de las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial en calidad de deudor indirecto;</p> <p>k. Efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y ordenar su cumplimiento;</p> <p>l. Todas las demás que le asigne la reglamentación.</p>	
--	--

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS

SECCIÓN IV – SISTEMA DE CONTABILIDAD

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

<p>Art. 74- Se entiende como Sistema de Contabilidad al conjunto de principios, órganos, normas, procedimientos técnicos y registros utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar patrimonialmente a la Administración Provincial, y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.</p>	<p>Art. 74° - Artículo 74 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 75- El método de registración contable deberá estar fundamentado en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados para la Administración Provincial en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>Art. 75° - Artículo 75 Ley N° 8706: La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad de la Administración Provincial determinará los responsables y reglamentará los requisitos que deban cumplimentarse para el resguardo de los documentos a los que refiere el Artículo 75 de Ley N° 8706. Organizará y llevará el</p>

El registro contable de las transacciones económicas y financieras deberá ser común, único, uniforme, integrado y aplicable a todas las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial.

Deberá exponer, como mínimo, la ejecución presupuestaria, los movimientos, la situación del tesoro y la situación, composición y variaciones del patrimonio de la Administración Provincial. Estará orientado a través de la estricta determinación de los costos, tendiente a optimizar las operaciones públicas.

Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente documentado y registrado contablemente de modo que permita la confección de estados contables que hagan factible su medición y juzgamiento.

Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario, mayor y demás auxiliares.

Podrá acreditarse la veracidad de la instrumentación de la transacción pertinente y de la información registrada a través de la presentación de los archivos digitalizados o procesados por medios informáticos.

La reglamentación establecerá los requisitos de seguridad y conservación del sistema, que incluirá la documentación financiera, de personal, administrativa, comercial y la de control de las jurisdicciones y unidades organizativas alcanzadas en la presente Ley, los que serán supervisados por la Contaduría General de la Provincia.

Cada Cámara del Poder Legislativo efectuará el registro contable de sus transacciones económicas y financieras e incorporará la información global y mensual en el registro contable de la administración provincial.

archivo documental de los expedientes en los que haya cumplido su intervención establecida en el Artículo 81 de la citada Ley.

Asimismo, conservará los documentos al menos por diez años de la fecha de archivo documental al cabo de los cuales podrá disponer su destrucción. Sin perjuicio de ello deberá conservar todos los documentos que correspondan a trámites pendientes de resolución definitiva ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia y todos los que se vinculen con investigaciones y otras actuaciones administrativas, legislativas o judiciales de las que se le haya dado conocimiento, hasta su conclusión final.

Corresponderá también a la Contaduría General de la Provincia, la aplicación y reglamentación del Sistema de archivos digitalizados o procesados por medios informáticos, determinando los estándares de seguridad que en su momento establezcan las normativas vigentes en la materia de su competencia.

Entiéndase para los entes públicos o entidades, jurisdicciones y unidades organizativas que registren y rindan al Tribunal de Cuentas las operaciones con incidencia patrimonial, presupuestaria, económica y financiera en sistemas propios, que la registración en SIDICO de toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes, se deberá efectuar mediante el envío oportuno de la información, para su carga en el mencionado sistema, facultándose al Contador General de la Provincia a establecer por Disposición la forma en que los entes públicos, mencionados en el párrafo anterior, deberán enviar la información.

<p>Art. 76- El registro de las operaciones se integrará con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Registración Financiera, que comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> 1. Presupuesto 2. Fondos y Valores b. Registración Patrimonial, que comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> 1. Bienes del Estado 2. Deuda Pública c. Cargos y Descargos 	<p>Art. 76° - Artículo 76 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 77- La Contaduría General de la Provincia, implementará un clasificador presupuestario institucional que incluya y aplique los conceptos utilizados en la Administración Provincial determinados en esta Ley.</p> <p>A los efectos de la presente normativa, se define:</p> <p>Carácter 1: Administración Central</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Poder Ejecutivo: <ul style="list-style-type: none"> a) Ministerios. b) Secretarías c) Asesoría de Gobierno. 2. Poder Legislativo. 3. Poder Judicial. 4. Fiscalía de Estado 5. Tribunal de Cuentas <p>Carácter 2: Organismos Descentralizados</p> <p>Carácter 3: Cuentas Especiales.</p> <p>Carácter 5: Organismos Autárquicos</p>	<p>Art. 77° - Artículo 77 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Carácter 6: Departamento General de Irrigación Carácter 7: Empresas y Sociedades del Estado Carácter 8: Municipios. Carácter 9: Entes Reguladores y Otros organismos.</p> <p>(Texto según Ley N° 8743 art. 4º, B.O. 03/12/2014)</p>	
<p>Art. 78- La Contaduría General de la Provincia es la unidad rectora central del Sistema de Contabilidad de la Administración Provincial y estará a cargo de un Contador General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Provincial.</p> <p>La Contaduría General estará integrada por el Contador General, Contador General Adjunto y Subcontador General.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento temporal del Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Contador General Adjunto o el Subcontador General, quienes serán sus reemplazantes legales.</p> <p>Podrán no obstante compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, sin que ello implique subrogarlo en las atribuciones específicas que ésta ley le acuerde a aquel.</p> <p>Para ejercer el cargo de Contador General, Contador General Adjunto y Subcontador General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en la Administración Pública no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 78° - Artículo 78 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 79- La Contaduría General de la Provincia tiene las siguientes competencias:</p> <p>a. Establecer la metodología contable a aplicar y la periodicidad,</p>	<p>Art. 79° - Artículo 79 Ley N° 8706: La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad, podrá dictar disposiciones acerca de los procedimientos, requisitos, documentación y todo aquello que sea necesario para determinar el marco de legalidad referido al proceso del gasto y de recursos en cuanto a su</p>

estructura y características de los estados contables que deba producir la Administración Provincial, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;

- b. Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- c. Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;
- d. Asesorar y asistir a las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;
- e. Consolidar e integrar la contabilidad de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial y la Ley General de Presupuesto, coordinando con los servicios de administración financiera las actividades para que se proceda al registro contable de las transacciones con incidencia económica financiera.
- f. Coordinar con los restantes sistemas la información básica que debe ser suministrada para incorporar al Sistema de Contabilidad;
- g. Realizar las operaciones de ajuste y cierre necesarias para producir anualmente los Estados Contables Financieros que integran la cuenta general del ejercicio económico-financiero;
- h. Elaborar y presentar anualmente la Cuenta General del Ejercicio de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Central definida en el artículo 77 de la presente Ley, al Tribunal de Cuentas, hasta el 30 de abril del año inmediato siguiente a su ejecución;
- i. Elaborar el sistema de información financiera, que permita

registración, rendición y control.

Tiene facultades para interpretar todas las normativas referidas a la materia de su competencia.

Las disposiciones dictadas por la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad serán de cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios responsables, bajo pena de la aplicación del régimen de multas y sanciones establecido en la normativa vigente.

a- inciso b) del art. 79 de la Ley N° 8706: El SIDICO se define como único sistema de registración e información contable, siendo su administración facultad exclusiva de la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad.

b- inciso e) del Artículo 79 de la Ley N° 8706: la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad elaborará en SIDICO las ejecuciones presupuestarias consolidadas de gastos y recursos de la Administración Provincial.

Los informes se elaborarán, en base a las registraciones efectuadas en SIDICO por las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial.

La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad establecerá por disposición interna el procedimiento para que las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial que no utilizan SIDICO, suministren en SIDICO WEB, la información necesaria para la consolidación. En caso de no cumplimentar la carga de la información en el plazo establecido, los responsables de las jurisdicciones y/ o unidades organizativas serán pasibles de las multas previstas en este Reglamento.

c- inciso 1) del Artículo 79 de la Ley N° 8706: entiéndase que el registro de la liquidación de sueldos es una parte del proceso de liquidación de haberes.

El proceso y control de la liquidación de haberes de los empleados de la Administración Central definida en el art. 77 de la Ley N° 8706 es competencia de la Contaduría General de la Provincia.

Para el resto de los entes públicos, que no pertenezcan a la Administración Central, la

conocer la gestión de caja, financiera y patrimonial, así como los resultados económico y operativo o financiero de la administración de la Administración Provincial en su conjunto;

- j. Entender en la compilación, análisis y evaluación de la información económica y financiera de la Administración Provincial;
- k. Preparar y mantener actualizado el plan de cuentas necesario para la registración contable, financiera y patrimonial y proporcionar información analítica y sintética.
- l. Registrar las liquidaciones de sueldos de la Administración Provincial, para el cumplimiento de todas las obligaciones referidas al Régimen de la Seguridad Social;
- m. Centralizar, procesar y registrar los recursos percibidos de las jurisdicciones y unidades organizativas del Carácter 1 definido en el artículo 77 de la presente Ley.
- n. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Contaduría General de la Provincia se limita únicamente a prestar el servicio de liquidación de sueldos sin realizar control alguno de todas las novedades cargadas en el sistema liquidador, siendo responsabilidad exclusiva de cada organismo, tanto la tarea de las cargas de novedades como la liquidación final de haberes.

A los fines de la preparación de la declaración jurada unificada determinativa de las obligaciones referidas al Régimen de Seguridad Social de la Provincia, las reparticiones a las que la Contaduría General de la Provincia no les presta el servicio de liquidación de sueldos, deberán ajustarse a la metodología establecida oportunamente.

La Contaduría General de la Provincia, una vez concluido el proceso de liquidación de haberes, procederá a realizar las registraciones contables pertinentes en SIDICO, a los organismos que utilizan este sistema. Para el resto de los entes públicos que no registran sus operaciones contables en SIDICO, se proporcionará la información general resultante de la liquidación final.

d- inciso m) del Artículo 79 de la Ley N° 8706: la centralización, procesamiento y registración de los recursos percibidos hace referencia a las funcionalidades de SIDICO.

1. Recursos Nacionales: La registración de los recursos nacionales, percibidos por la Tesorería General de la Provincia estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia. Los recursos percibidos directamente por el resto de las jurisdicciones y/o unidades organizativas serán registradas por cada uno de ellos.

2. Recursos Provinciales:

2.1. Recursos percibidos según la Ley N° 8521: la registración estará a cargo de la Administración Tributaria Mendoza. La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad establecerá por disposición el procedimiento de registración.

2.2. Resto de recursos percibidos por la Tesorería General de la Provincia serán registrados por la Contaduría General de la Provincia.

2.3 Resto de recurso percibidos directamente por las jurisdicciones o unidades organizativas serán registradas por cada una de las reparticiones.

3. Otros Recursos: La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad establecerá por disposición el procedimiento de

	<p>registración.</p> <p>e- inciso n) del Artículo 79 de la Ley N° 8706: la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad llevará a cabo a través de las distintas Subdirecciones las tareas necesarias a fin de cumplir con las funciones asignadas por la Constitución Provincial y la normativa vigente.</p>
<p>Art. 80- El Contador General observará todas las órdenes de pago de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley y que no estén arregladas a la Ley General de Presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del artículo 130 de la Constitución Provincial.</p> <p>Cuando la observación no se refiera a la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, el Poder Ejecutivo podrá insistir y exigir el cumplimiento del acto observado, comunicando simultáneamente a la Honorable Legislatura.</p> <p>Para los poderes Legislativo y Judicial, el acto de observación corresponderá a las respectivas Contadurías y el de insistencia a las autoridades superiores de cada Poder, debiendo comunicarse igualmente a la Honorable Legislatura.</p>	<p>Art. 80° - Artículos 80, 81 y 82 Ley N° 8706: A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 139 de la Constitución Provincial y Artículos 80, 81, 82 de la Ley N° 8706 Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad determinará el procedimiento para llevar a cabo el control establecido, efectuará las reestructuraciones necesarias, afectará por disposición al personal que intervendrá como delegado en el área o áreas que se le asignen y preverá su reemplazo.</p> <p>El delegado realizará el control legal, presupuestario y contable de las distintas etapas del proceso del gasto y en el caso de corresponder el Contador General otorgará la autorización del pago del gasto en cuestión.</p> <p><u>Control del gasto general</u></p> <p>La intervención dispuesta por el Artículo 81 de la Ley N° 8706 se realizará través de los delegados en las piezas administrativas en dos momentos durante el proceso del gasto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Afectación preventiva 2. Compromiso, devengado, mandado a pagar en forma simultánea y previo a la efectivización del mandado a pagar <p>Los delegados otorgarán el visto bueno en la medida en que se hayan cumplido los requisitos legales, presupuestarios y contables firmando los documentos procesados y emitidos por los distintos Servicios administrativos que para cada etapa del gasto genere el SI.DI.CO.</p> <p>Durante el ejercicio la registración de lo devengado se realizará en forma simultánea con la liquidación del gasto, generando el SI.DI.CO. el documento correspondiente, excepto al cierre del ejercicio en el que se computarán como gastos devengados en el mismo, aquellos cuyos devengamiento se hayan producido hasta el 31 de diciembre, aunque no se</p>

hayan cumplimentado la liquidación del gasto.

En los casos en que la contratación de bienes y/o servicios se realice mediante lo autorizado los Artículos 47 y 48 de la Ley N° 8706, la intervención de los delegados se realizará únicamente en el documento que respalda el mandado a pagar.

Art 47 y 48 FONDOS PERMANENTES (CON O SIN REPOSICION)

En caso de no cumplirse con los requisitos legales, presupuestarios y/o contables, el delegado formulará las observaciones pertinentes, las cuales tendrán el siguiente tratamiento:

a. Si se refiere al procedimiento o documentación incompleta, el Servicio Administrativo Financiero regularizará el mismo, prosiguiendo el trámite.

b. Si se refiere a la legalidad del acto, el delegado no prestará conformidad al mismo. Para el caso de que se quiera insistir en la ejecución del acto, el delegado deberá informar sobre las causas de la observación y remitir todos los antecedentes al Contador General de la Provincia, a los efectos de que ejerza, si corresponde, la facultad de observación que le acuerda el Artículo 139 de la Constitución Provincial.

CONSTITUCION DE MENDOZA:

Art. 139º: El Contador observará todas las órdenes de pago que no estén arregladas a la ley general de presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictado en los casos del art. 130º.

Art. 130º: Sólo podrán decretarse erogaciones en acuerdo de ministros durante el receso de la Legislatura, en los casos de los incisos 16 y 18 del art. 128º de esta Constitución y en aquéllos de necesidad imperiosa o impostergable, con cargo de dar cuenta a la Legislatura en sus primeras sesiones.

Art. 128

16º) Toma las medidas necesarias para preservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes.

18º) Moviliza la milicia de uno o varios departamentos de la Provincia, durante el

receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad o de orden lo requiera, dando cuenta de ello, y aun estando en sesiones, podrá usar de las mismas atribuciones, siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a las Cámaras y al Gobierno de la Nación.

En caso de que el Contador General de la Provincia considere que el procedimiento y la documentación se ajustan a las disposiciones legales vigentes, otorgará el visto bueno a las actuaciones, prosiguiendo el trámite que corresponda.

En caso que el Contador General de la Provincia confirme la observación del delegado, la jurisdicción o unidad organizativa podrá insistir en el tratamiento del gasto, debiendo procederse según lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley N° 8706.

Si correspondiere efectuar la observación y el delegado no lo hiciera, será pasible única y exclusivamente de las sanciones disciplinarias previstas en el estatuto del empleado público ante el responsable de la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad.

En el caso de contrataciones efectuadas por las reparticiones a través del catálogo de oferta permanente, la intervención de los delegados prevista en el artículo 79 del presente decreto, se realizará en forma conjunta en el documento devengado-liquidado, salvo el caso de devengados-liquidados parciales, en cuyo caso la revisión del proceso e intervención del documento se realizará en forma conjunta con el primer devengado -liquidado.

Control del gasto de liquidaciones de sueldos.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley N° 8706, los delegados designados por la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad, deberán intervenir en el control de las piezas administrativas relacionadas con los haberes de la Administración Central en dos momentos:

a. En el primer momento el Director General de Administración deberá remitir la pieza administrativa, incluyendo toda la documentación, cálculo del gasto, requisitos formales exigidos por las normas legales y los documentos provisorios (referidos a la afectación preventiva o reserva al crédito votado) que emita el SI.DI.CO. La Subdirección Servicios Administrativos - Sueldos realizará el control respectivo y de corresponder confeccionará y firmará el documento definitivo (referido a la afectación preventiva).

b. En el segundo momento el Director General de Administración deberá remitir el

	<p>expediente finalizado, el cual incluirá la norma legal y el documento correspondiente que emita el SI.DI.CO. La Subdirección Servicios Administrativos - Sueldos realizará el control respectivo y prestará conformidad al trámite para el posterior procesamiento de la liquidación de haberes, a cargo de la Subdirección de Procesamiento.</p> <p>Luego la Subdirección de Cómputos emitirá por SI.DI.CO. el documento final correspondiente, el cual será remitido al Contador General de la Provincia a los fines de formalizar el mandado a pagar.</p>
<p>Art. 81- La intervención de la Contaduría General de la Provincia se formalizará, previo al compromiso y al mandado a pagar otorgando el Visto Bueno para la continuidad del procedimiento.</p> <p>El proceso deberá tener la conformidad del Director General de Administración de cada jurisdicción y unidad organizativa de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley. Dicha conformidad certificará que el proceso del gasto se ajusta a las disposiciones legales vigentes.</p> <p>La reglamentación establecerá la metodología de la intervención de la Contaduría General de la Provincia y las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.</p>	<p>Art. 81° - Artículo 81 - Multas y sanciones: Artículos 79 inciso e., 81 última parte, 82 y todo artículo que prevea multas o sanciones de la Ley N° 8706: El responsable de la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad, aplicará las siguientes multas:</p> <p>a. en caso de incumplimiento de un requerimiento, el importe de la multa será equivalente al siete por ciento (7%) del último haber mensual sujeto a aportes y contribuciones del o los responsables y se aplicará en forma automática.</p> <p>b. en caso falta de presentación de rendiciones de cuentas, el importe de la multa será del quince por ciento (15%) del último haber mensual, sujeto a aportes y contribuciones del o los responsables, y se aplicará en forma automática.</p> <p>El procedimiento y plazo para la aplicación de las multas citadas serán fijados por las disposiciones de la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad.</p>
<p>Art. 82- La Contaduría General de la Provincia podrá requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y autoridades de la Administración Provincial prestarán colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones que correspondan.</p>	<p>Art. 82° - Artículo 82 de la Ley N° 8706, reglamentado en el artículo 80 del presente Decreto.</p>
<p>Art. 83- La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá un sistema de registración que permita la compensación de</p>	<p>Art. 83° - Artículo 83 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

	deudas intergubernamentales, reduciendo al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades de la Administración Provincial.	
Art. 84-	Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación aprobados por la Ley de Presupuesto vigente, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.	Art. 84° - Artículo 84 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 85-	Los gastos que demande la atención de trabajos, servicios u obras solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, que corresponde sean prestados o ejecutados por ellos o por su cuenta en las condiciones que indiquen y con fondos provistos por los mismos y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "Gastos por Cuenta de Terceros" y estarán sujetos a las mismas normas que otras autorizaciones, en lo referido a su ejecución y rendición de cuentas. En caso de reclamo del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, podrá pagarse en el ejercicio económico-financiero en que se efectúe el mismo.	Art. 85° - Artículo 85 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 86-	Cada uno de los poderes del Estado, a través de sus organismos, será responsable de la utilización de los créditos previstos en su presupuesto. Será facultad de los Poderes Legislativo y Judicial rendir cuenta de sus respectivas gestiones directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin intervención de la Contaduría General de la Provincia. En caso de ejercer la opción antes citada, la intervención previa en la etapa del compromiso y mandado a pagar estará cargo de sus Contadurías.	Art. 86° - Artículo 86 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.
Art. 87-	Las erogaciones no comprometidas oportunamente se cancelarán con cargo a los créditos de las partidas que	Art. 87° - Artículo 87 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

<p>correspondan del presupuesto del año en que se reconozcan. Tales erogaciones, en el ámbito del Poder Ejecutivo, podrán ser reconocidas por los funcionarios que al momento del reconocimiento tengan facultad para autorizar el gasto, incluso las erogaciones en personal y en los términos establecidos en el art. 151 de la presente Ley.</p>	
<p>Art. 88- No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso, por existencia de un instrumento suscripto por autoridad competente.</p> <p>En caso de no percibirse los recursos en el ejercicio, podrá registrarse el crédito contablemente.</p>	<p>Art. 88° - Artículo 88 Ley N° 8706: A los efectos del compromiso del gasto en las partidas financiadas con recursos especiales se exigirá en forma previa, a los organismos centralizados y descentralizados, la certificación por parte de la Contaduría General de la Provincia, de la efectiva percepción del recurso o financiamiento correspondiente.</p> <p>Cuando por la naturaleza del instrumento suscripto por autoridad competente se tenga certeza sobre la percepción de los recursos dentro del ejercicio, la situación deberá ser debidamente justificada por el Servicio Administrativo Financiero (o el Director de Administración) que corresponda.</p> <p>El Contador General de la Provincia establecerá por disposición la forma en que será registrado el crédito en el caso que no se perciban los recursos en el ejercicio.</p>
<p>Art. 89- En el caso que las recaudaciones de los recursos propios de los organismos descentralizados superen en el ejercicio económico-financiero las previsiones de los respectivos cálculos de recursos o cuando la inversión anual sea inferior a las autorizaciones de presupuesto, el Poder Ejecutivo reducirá la subvención o participación de los impuestos que perciba de la Provincia, en la misma medida del mayor ingreso o menor inversión.</p>	<p>Art. 89° - Artículo 89 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 90- El resultado operativo o financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio económico-financiero se determina al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.</p>	<p>Art. 90° . - Artículo 90 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 91- Los estados de ejecución presupuestaria de gastos deben</p>	<p>Art. 91° - Artículo 91 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>exponer las transacciones programadas en sus etapas de la afectación preventiva, compromiso, devengado, mandado a pagar y pagado.</p>	
<p>Art. 92- En materia de presupuesto de erogaciones se registrarán las etapas de la afectación preventiva, compromiso, devengado, mandado a pagar y pagado, representando cada una de ellas lo siguiente:</p> <p>a. Afectación preventiva: constituye la reserva de partida presupuestaria previa a la autorización del gasto cuyo objetivo sea disponer el uso de la misma.</p> <p>b. Compromiso: constituye el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización del gasto, originando una relación jurídica con terceros.</p> <p>c. Devengado: se origina en la recepción de los bienes o prestación de servicios de acuerdo a las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso.</p> <p>Es el momento en el cual se produce una modificación cualitativa y/o cuantitativa en la composición del patrimonio de la Administración Provincial.</p> <p>Cualitativo: Hace referencia a las cualidades específicas que tiene un objeto o una persona. Se refiere a la calidad de dicho objeto y se usa para describir cómo es el objeto. Por ejemplo: bueno, malo, aburrido, oscuro, claro, suave, sucio, feo, bello.</p> <p>Cuantitativo: Hace referencia a la cantidad específica asociada a un objeto o persona. ES algo que se puede medir o cuantificar, a su magnitud. Por ejemplo: Calor, frío, lento, grande, pequeño.</p> <p>d. Mandado a pagar: es el acto de autoridad competente por el</p>	<p>Art. 92° - Artículo 92 Ley N° 8706: A efectos de registrar las etapas del gasto, los distintos servicios administrativos procederán a emitir y procesar sus respectivos documentos que emita el SI.DI.CO, tales como afectación preventiva, imputación definitiva, devengado y liquidado, debiendo el director de administración, habilitado o funcionario con cargo similar, firmar en todos los casos dichos documentos, lo que implicará la conformidad de todas las etapas anteriores. La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad establecerá los procedimientos a los que deberá ajustarse este proceso, así como también los requisitos y documentación necesaria que respalda cada una de las etapas.</p> <p>En caso que sea necesario realizar ajustes a las distintas etapas, los mismos serán realizados por los responsables respectivos. Con respecto al acto motivo del compromiso, cabe aclarar que, para producir efectos jurídicos en relación a terceros, debe ser debidamente notificado a los mismos en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3909, caso contrario la relación jurídica será única y exclusiva con el presupuesto.</p> <p>La etapa del mandado a pagar quedará formalizada con la autorización a través de la firma del Contador General de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Provincial.</p> <p>LEY 3909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p> <p>ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Art. 45: - serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que les fundamenten, los actos que:</p> <p>A) decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones directas.</p> <p>B) resuelvan recursos.</p>

<p>cual se dispone la cancelación de la obligación que surge de la liquidación correspondiente, la que se materializa con la emisión de la orden de pago o documento similar.</p> <p>e. Pagado: corresponde al momento en que se cancela la obligación asumida con terceros, a través de cualquier medio de pago autorizado y acordado.</p>	<p>C) se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órgano consultivo.</p> <p>D) deban serlo en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>Art. 46 - los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no suple la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el artículo 152.</p> <p>Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dicto o sus superiores.</p> <p>Art. 47 - la notificación puede efectuarse mediante:</p> <p>A) acceso directo del interesado o sus representantes al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.</p> <p>B) presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el artículo 153.</p> <p>C) por cedula, observándose al respecto lo dispuesto en el artículo 151.</p> <p>D) por telegrama colacionado, conforme a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Art. 93- Se entenderá por:</p> <p>a. Recurso devengado: cuando por una norma legal o relación jurídica se establezca un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas.</p> <p>b. Recurso percibido: cuando la suma ingresada quede a disposición del tesoro, mediante el pago directo del deudor o, indirectamente, por transferencia de agentes recaudadores.</p>	<p>Art. 93° - Artículo 93 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 94- Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.</p>	<p>Art. 94° - Artículo 94 Ley N° 8706: Los recursos se considerarán ingresados a la Tesorería General de la Provincia, cuando en las cuentas bancarias autorizadas al efecto por el órgano Rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera.</p>

<p>El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.</p>	
<p>Art. 95- Los ingresos deberán registrarse en el momento en que se perciban.</p> <p>A los fines de esta ley se identifican los siguientes conceptos:</p> <p>a. Respecto al gasto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La etapa del compromiso producirá efectos presupuestarios sin incidencia contable. 2. La etapa del devengado producirá efectos presupuestarios y contables, considerándose ejecutado el gasto. <p>b. Respecto al recurso se considerarán ejecutadas las partidas de recursos en el momento en que se perciben y con incidencia presupuestaria y contable.</p>	<p>Art. 95° - Artículo 95 Ley N° 8706: Los ingresos deberán registrarse en el momento que se perciban. La Contaduría General de la Provincia establecerá el procedimiento a seguir para el caso de ingresos cuyo origen y/o concepto no pueda establecerse documentadamente al momento de su percepción.</p> <p>a.1 La etapa de compromiso producirá efectos presupuestarios sin incidencia patrimonial. Respecto al presupuesto, la etapa del compromiso consume definitivamente el crédito presupuestario.</p> <p>a.2. La etapa del devengado producirá sus efectos presupuestarios y patrimoniales, considerándose ejecutado el gasto, es decir que tiene incidencia patrimonial.</p> <p><u>(Patrimonial: cualitativamente y/o cuantitativamente) x GHT</u></p> <p>b. Respecto a los recursos se considerarán ejecutadas las partidas de recursos en el momento que se perciben y con incidencia presupuestaria y patrimonial.</p>
<p>Art. 96- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos deben cerrarse el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en la cual se originó la obligación de pago o liquidación de los mismos.</p> <p>En el caso de remesas de fondos entre las distintas jurisdicciones o unidades organizativas que conforman el presupuesto general de la Administración Central, se considerarán recursos del ejercicio en el que se devengue la erogación figurativa.</p> <p>Después de esa fecha los ingresos que se perciban se considerarán parte del presupuesto vigente como recursos de rentas generales, pudiendo excepcionarse: a) aquellos ingresos con afectación específica que se perciban dentro de los sesenta (60) días corridos de operado el cierre del ejercicio y se</p>	<p>Art. 96° - Artículo 96 Ley N° 8706: Facúltese a la Contaduría General de la Provincia a implementar los procedimientos necesarios para la imputación de los recursos y gastos con motivo del cierre de ejercicio.</p> <p>En relación con los recursos tanto en el caso de remesas que conforman el presupuesto general de la Administración Central, como en los casos de ingresos con afectación específica que se perciban dentro de los 60 días corridos de operado el cierre del ejercicio, vinculados a una operación devengada al 31 de diciembre; la Contaduría General de la Provincia reglamentará el registro contable a realizar a fin de registrar la recaudación en el ejercicio que se cierra aunque los recursos no hayan sido percibidos en el ejercicio.</p> <p>A los fines de realizar los ajustes previstos en el último párrafo del Artículo 96 de la Ley N° 8706, los organismos deberán hacer las provisiones con el objeto de que las tareas de ajuste no dificulten la presentación del Cierre del Ejercicio.</p>

<p>encuentren vinculados a una erogación devengada al 31 de diciembre, debiendo imputarse los mismos al ejercicio cerrado y b) lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. Las cuentas del presupuesto de ingresos y erogaciones se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Se podrán realizar ajustes por hechos o actos ocurridos hasta el 31 de diciembre con incidencia económica, financiera o patrimonial a la fecha de cierre del ejercicio citado en el presente artículo y hasta sesenta (60) días corridos posteriores.</p>	
<p>Art. 97- El Poder Ejecutivo debe informar a la Legislatura en forma trimestral, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del referido período, el esquema ahorro-inversión-financiamiento de la Administración Provincial, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la Ley, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones.</p> <p>Mensualmente se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la ejecución de la Administración Provincial. Para ello deberán enviar todos los organismos la información al SIDICO.</p>	<p>Art. 97° - Artículo 97 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 98- El Poder Ejecutivo puede declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro y previo dictamen de la Fiscalía de Estado, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria, que se rigen por las normas del Código Fiscal.</p> <p>La declaración de incobrable no implica la extinción de los ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador si tal situación le fuera</p>	<p>Art. 98° - Artículo 98 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>imputable. Lo dispuesto por el presente artículo es también aplicable a los Poderes Legislativo, Judicial y resto de organismos que conforman la Administración Provincial.</p>	
<p>Art. 99- Las deudas de la Administración Provincial que se encuentren en estado de prescripción no podrán reclamarse administrativamente y deben darse de baja de los registros contables.</p>	<p>Art. 99° - Artículo 99 - Artículo 77° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 100- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio fiscal, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual, b. Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial, c. Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos, d. En los casos de pagos anticipados a cuenta de adquisiciones o trabajos, cuando sea la única forma de contratación posible o beneficie los intereses del Estado y cuando los bienes o servicios a proveer lo fueran en el período posterior al del pago, para los que se exigirá la constitución de garantía suficiente a satisfacción del Estado. e. Para las provisiones de bienes o servicios necesarios para la realización de la fiesta de la vendimia, provincial y municipal y eventos vinculados, durante el primer trimestre del año. f. Para el inicio del proceso de compra de artículos, prestaciones u otros que por su naturaleza o destino deban 	<p>Art. 100° - Artículo 100 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>necesariamente encontrarse provistas para las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Central desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente. En estos casos podrá iniciarse el proceso de compras correspondiente, e inclusive adjudicarse, en el ejercicio anterior al de su devengamiento. A los fines de llevar un registro de estas adquisiciones, el Poder Ejecutivo podrá habilitar el presupuesto vigente a partir del 01 de septiembre de cada año, pero con cargo al año siguiente. La imputación en cuestión tendrá características de provisoria, quedando en estado definitivo al momento de que la misma cuente con el crédito votado en la nueva ley de presupuesto.</p> <p>g. El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.</p>	
<p>Art. 101- El cierre del ejercicio, al 31 de diciembre de cada año, tendrá los siguientes efectos respecto del presupuesto de erogaciones:</p> <p>a. Las afectaciones preventivas que no alcanzaron la etapa del compromiso quedarán sin efecto.</p> <p>b. Las erogaciones comprometidas y no devengadas deberán ser afectadas al ejercicio siguiente imputando las mismas a los créditos vigentes. (reapropiamiento)</p> <p>c. Las erogaciones devengadas y no pagadas constituirán la deuda flotante del ejercicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las erogaciones devengadas y no mandadas a pagar conformarán pasivo sin orden de pago. 2. Las erogaciones mandadas a pagar y no pagadas conformarán pasivo con orden de pago. 	<p>Art. 101° - Artículo 101 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 102- Los recursos con afectación específica provinciales, recaudados</p>	<p>Art. 102° - Artículo 102 Ley N° 8706: A los fines de establecer el alcance de la excepción</p>

<p>y no gastados se transformarán en remanente de ejercicios anteriores de rentas generales una vez producido el cierre del ejercicio y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia del citado ejercicio, excepto cuando el remanente tenga por destino el financiamiento de gastos en personal y deuda flotante, en cuyo caso mantendrán la afectación.</p> <p>La reglamentación establecerá el alcance de la excepción y la metodología a seguir.</p>	<p>prevista en el Artículo 102 de la Ley N° 8706 y teniendo en cuenta el Artículo 101 inciso b) de la misma Ley, se considerarán gastados los recursos en la medida que se haya alcanzado la etapa del compromiso en el proceso gasto.</p> <p>La transformación de recursos afectados provinciales en rentas generales y la remisión de los fondos al Tesorero General de la Provincia serán establecidos, mediante disposición, por la Contaduría General de la Provincia.</p> <p>Quedan exceptuados los financiamientos que tengan como destino por ley transferencias a municipios y los reapropiamientos, manteniendo en ambos casos su financiamiento originario.</p>
<p>Art.103- La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto, en la forma que determine la reglamentación.</p>	<p>Art. 103° - Artículo 103 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 104- La contabilidad de bienes del estado registrará las existencias y movimiento de bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, a efectos del mantenimiento de inventarios permanentes, de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.</p>	<p>Art. 104° - Artículo 104° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 105- La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda Pública de la deuda flotante.</p>	<p>Art. 105° - Artículo 105° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 106- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:</p> <p>a. Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.</p>	<p>Art. 106° - Artículo 106° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>b. Para los Bienes del Estado: los bienes o efectos en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran, de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.</p>	
<p>Art. 107- Toda repartición, organismo o persona que por ley, decreto o resolución del Poder Ejecutivo fuere encargada de percibir o administrar caudales públicos está obligada a rendir cuenta justificada de su inversión, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para el caso del Poder Legislativo, las rendiciones de cuentas a los efectos de esta ley se harán de acuerdo a las resoluciones de sus respectivos cuerpos.</p>	<p>Art. 107° - Artículo 107 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 108- Las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial rendirán cuenta ante el Tribunal de Cuentas en la forma establecida en la Sección VI de esta Ley. Sin perjuicio de ello, corresponderá a la Contaduría General de la Provincia registrar las transferencias que perciban por erogaciones presupuestarias y otros ingresos por aportes a la Provincia.</p>	<p>Art. 108° - Artículo 108 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 109- Las jurisdicciones y organismos centralizados y las personas físicas o jurídicas que transitoria o permanentemente reciban fondos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de los mismos ante la Contaduría General de la Provincia en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 109° - Artículos 109 y 113 Ley N° 8706: Con el objetivo de determinar una metodología y periodicidad en las rendiciones de cuentas que permitan arbitrar los medios conducentes para optimizar la formulación de la Cuenta General del Ejercicio, y disponer en tiempo y forma de la información que debe contener, establézcase para las jurisdicciones y/o unidades organizativas que rindan cuenta a través de Contaduría General de la Provincia el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>* <u>Rendición Mensual</u>: Los Directores Generales de Administración y/o los Jefes de los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Central deberán presentar la documentación requerida por la Contaduría General de la Provincia, dentro del primer mes siguiente al que se refiere la información. Dicha documentación será intervenida según lo previsto por el Artículo 112 de la Ley N° 8706 y posteriormente remitida al Tribunal de Cuentas hasta el último día hábil del segundo mes siguiente al que se refiere la información.</p>

	<p>* <u>Rendición Anual</u>: Los Organismos Centralizados presentarán la documentación requerida a la Contaduría General de la Provincia con las formalidades y en los plazos que oportunamente se establezcan por las disposiciones dictadas por la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad.</p> <p>La documentación a presentarse en las rendiciones de cuentas mensuales y anuales de los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Central ante la Contaduría General de la Provincia será establecida por disposiciones del Contador General de la Provincia.</p> <p>Los entes públicos definidos como Carácter 2 y 3 en el Artículo 77 de la Ley N° 8706, deben remitir la Cuenta General del Ejercicio directamente al Tribunal de Cuentas y será requisito para la rendición anual, que previo a la remisión citada, deberán conciliar los fondos recibidos de la Administración Central, solicitar cierre de operaciones contables y presentar el cierre de ejercicio a la Contaduría General de la Provincia, con las formalidades y en los plazos que mediante disposición del Contador General de la Provincia se establezcan anualmente.</p> <p>La falta de presentación, en tiempo y forma, de las rendiciones mensuales y anuales dará lugar a la aplicación de sanciones según lo establecido en el Artículo 110 de la Ley N° 8706.</p> <p>Apruébense los Estados Contables a presentar en la rendición anual según los modelos que se adjuntan al final del presente Decreto, en forma de Anexos, siendo éstos de carácter obligatorio y sus contenidos mínimos sugeridos.</p> <p>Facúltese a la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad a determinar los elementos que integrarán la Cuenta y a dictar todas las disposiciones complementarias que permitan cumplir en tiempo y forma con la presentación al Honorable Tribunal de Cuentas.</p>
<p>Art. 110- En caso de morosidad en las rendiciones de una cuenta; falta de cumplimiento de sus requerimientos o la falta de registración oportuna en el sistema de información contable, la Contaduría General exigirá y compelerá de oficio y directamente la presentación de la rendición de cuentas o información solicitada al obligado dentro del plazo que se fije. Cumplido el término de</p>	<p>Art. 110° - Artículo 110 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>

<p>dicho plazo, se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a. Aplicará multas a los funcionarios o empleados que no cumplan con lo requerido. El monto de las mismas será fijado por el Poder Ejecutivo y la Contaduría General deberá ordenar la retención esos importes de los sueldos que perciban.</p> <p>b. Suspenderá la entrega de fondos hasta tanto las personas físicas o jurídicas regularicen la rendición correspondiente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones dispuestas precedentemente, la Contaduría General de la Provincia elevará las actuaciones al Ministro del Área, a fin de que tome intervención en el trámite y aplique las sanciones administrativas a que hubiere lugar.</p>	
<p>Art. 111- Si los obligados a rendir una cuenta fueran dos o más, serán responsables solidariamente del cumplimiento de la misma.</p>	<p>Art. 111° - Artículo 111 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 112- La Contaduría General deberá expedirse sobre toda cuenta que le sea elevada a consideración. Posteriormente elevara dichas actuaciones al Tribunal de Cuentas para su análisis y aprobación.</p>	<p>Art. 112° - Artículo 112 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 113- Antes del 30 de abril de cada año, jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley, a través de la Contaduría General de la Provincia y los Municipios formularán y enviará la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas.</p> <p>Antes del 31 de marzo de cada año, los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Fondos Fiduciarios, Entes Reguladores y el Departamento General de Irrigación formularán y remitirán directamente la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas.</p>	<p>Art. 113° - Artículo 113 de la Ley N° 8706, reglamentado junto con el artículo 109 del presente decreto.</p>

La Cuenta General del Ejercicio deberá contener como mínimo los siguientes estados demostrativos:

- a. Informe sobre la evolución financiera, económica y patrimonial de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley, del ejercicio concluido, su relación con el planeamiento propuesto y su comparación con los períodos anteriores.
- b. Los estados que se detallan a continuación:
 1. Estado de ejecución del presupuesto de recursos, desagregados por rubro hasta el nivel previsto en la Ley General de Presupuesto; indicando por cada uno:
 - I. monto calculado,
 - II. modificaciones introducidas en el ejercicio,
 - III. monto definitivo al cierre de ejercicio,
 - IV. monto recaudado,
 - V. diferencias entre el monto definitivo y recaudado.
 2. Estado de ejecución del presupuesto de gastos, desagregados hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto, indicando:
 - I. el crédito votado,
 - II. las modificaciones operadas en el ejercicio,
 - III. el crédito vigente al cierre del ejercicio,
 - IV. las demás etapas del gasto definidas en el artículo 92 de la presente Ley,
 - V. los saldos no utilizados,
 - VI. la deuda exigible.

3. La aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingresos.
4. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento.
5. Estado de Situación del Tesoro, indicando los valores activos, pasivos y el saldo.
6. Estado de situación de la deuda pública, clasificada en Deuda Pública y flotante al comienzo y al cierre del ejercicio.
7. Estados contables
 - I. Estado de Situación Patrimonial
 - II. Estado de Origen y Aplicación de fondos
 - III. Estado de Movimientos de fondos y valores operado en el ejercicio, incluyendo lo pagado por presupuesto.
 - IV. Movimientos de cuentas extrapresupuestarias y patrimoniales y de orden.
 - V. Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
 - VI. Estado de Resultado operativo o financiero del ejercicio, por comparación entre los montos de los gastos devengados y las sumas ingresadas.
 - VII. La situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto y otros conceptos, y las existencias al cierre.

En oportunidad de remitir la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Provincia acompañará los estados detallados en los puntos 1 y 2 del inciso b) del presente artículo, más los siguientes estados:

- a. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la

<p>Administración Provincial desagregada por carácter.</p> <p>b. Estado de Situación de la Deuda Pública de la Administración Provincial elaborado por la Dirección General de la Deuda Pública, desagregado por carácter; clasificado en deuda consolidada y deuda flotante al comienzo y al cierre del ejercicio.</p> <p>c. Estado de Resultados y Balance General de las empresas, sociedades, otros entes públicos provinciales y fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, aprobados por los respectivos órganos directivos.</p>	
---	--

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN V – SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS
CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

<p>Art. 114- El Sistema Ingresos Públicos comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que regulan la información, administración y percepción del conjunto de ingresos tributarios, no tributarios y regalías con incidencia económica o financiera en el presupuesto la Administración Provincial.</p>	<p>Art. 114° - Artículo 114 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 115- Los recursos del Estado serán recaudados por el Organismo Recaudador de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Anual.</p> <p>Aquellos tributos, tasas o contribuciones cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial, serán percibidos por los organismos autorizados por la autoridad competente, en el tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos específicos.</p>	<p>Art. 115° - Artículo 115 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>

<p>Art. 116- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Agente Financiero de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.</p>	<p>Art. 116° - Artículo 116 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 117- El Poder Ejecutivo determinará los valores y demás condiciones de los aranceles correspondientes a las prestaciones de los servicios especiales que efectúen las distintas jurisdicciones a terceros.</p>	<p>Art. 117° - Artículo 117 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 118- El Poder Ejecutivo retendrá de los montos que le corresponda a las municipalidades en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de deudas que las mismas mantengan con la Administración Provincial, cuando éstas fueren exigibles y no hubieren sido canceladas, así como también los montos que correspondieren en concepto de repetición a contribuyentes, en el caso de impuestos que coparticipan automáticamente.</p>	<p>Art. 118° - Artículo 118 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 119- La Dirección General de Ingresos Públicos es la Unidad Rectora Central del Subsistema Ingresos Públicos de la Administración Provincial y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.</p> <p>Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá título de Ciencias Económicas y una experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Art. 119° - Artículo 119 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 120- La Unidad Rectora Central del Subsistema tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proponer metodologías orientadas a la concreción de políticas para la obtención de fuentes de ingresos y optimizar las existentes; b. Participar en lo concerniente a la legislación sobre los recursos provinciales, propiciando y coordinando modalidades uniformes de tributación y recaudación, 	<p>Art. 120° - Artículo 120 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

atendiendo lo dispuesto en el Código Fiscal;

- c. Realizar los estudios, análisis y relevamientos pertinentes de la evolución de los distintos tipos de recursos e ingresos públicos;
- d. Participar en los organismos interjurisdiccionales responsables de las relaciones fiscales entre provincias y con el gobierno nacional y realizar los estudios pertinentes;
- e. Analizar y evaluar las normas de regulación del régimen impositivo provincial y de administración tributaria, los procedimientos generales utilizados y los resultados obtenidos en las recaudaciones provinciales;
- f. Investigar la incidencia económico-financiera del sistema tributario sobre los grupos sociales, regiones, sectores productivos y otros;
- g. Evaluar la incidencia sobre las finanzas provinciales de los regímenes de incentivo fiscal, promociones y exenciones, emergencia y desastre económico y cualquier otra situación que modifique la expectativa de recaudación prevista;
- h. Entender en todo lo concerniente a la legislación sobre coparticipación de impuestos a Municipios y cualquier otra que tenga incidencia económica o financiera para el Sector Público Provincial
- i. Supervisar las operaciones de transferencias de fondos a Municipios provenientes de la coparticipación impositiva;
- j. Intervenir en las cuestiones objeto de controversia en temas económicos, financieros y/o impositivos entre la Provincia y los Municipios;
- k. Participar en los convenios de compensación de créditos y deudas entre la Provincia y los Municipios;
- l. Participar en aquellas operaciones en que la Provincia deba

- prestar cualquier forma de garantía;
- m. Participar en la aplicación de políticas y planes de asistencia financiera provincial, nacional o internacional;
- n. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN I – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

Art. 121- El Sistema Administración de Bienes y Servicios comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados a la Gestión de las Contrataciones y a la centralización de la información de los bienes durables del Patrimonio del Estado, utilizados para su uso o alquilados a terceros.

El sistema de contrataciones tiene por objeto la obtención de bienes y servicios con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible mediante la sujeción a alguno de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

La gestión de bienes está destinada a centralizar la registración, identificación, control y baja de los bienes muebles durables, registrables o no, e inmuebles de propiedad de la Administración Provincial, utilizados para uso del Estado o arrendados a terceros.

Art. 121° - Artículo 121 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS

SECCIÓN I – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO II - NORMAS TECNICAS COMUNES APLICABLES A LA GESTION DE BIENES

<p>Art. 122- Todos los bienes existentes y los que la Administración Provincial incorpore a título oneroso o gratuito, integran el Patrimonio de la Provincia, sin perjuicio de la afectación temporaria o definitiva que se asigne a una jurisdicción y unidad organizativa en particular.</p> <p>Mediante la reglamentación se determinarán los bienes de capital que integran el patrimonio de la Provincia.</p>	<p>Art. 122° - Artículo 122 de la Ley N° 8706. Pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 123- La administración de los bienes estará bajo la responsabilidad de las jurisdicciones y unidades organizativas que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso, debiendo prever en sus presupuestos los créditos para atender los gastos de conservación necesarios para su mantenimiento.</p>	<p>Art. 123° - Artículo 123 de la Ley N° 8706. Las reparticiones comprendidas en el Artículo 4 de la Ley N° 8706, deberán llevar un registro contable actualizado de los bienes muebles, inmuebles, los automotores y los arrendados a terceros; debiendo contar con la documentación de respaldo tales como escritura de dominio, contrato de locación, título del automotor, tarjeta verde, norma legal de afectación del bien registrable a la repartición que lo está utilizando, seguros de los mismos, dominio del rodado, de manera que permita llevar un legajo propio de cada uno de estos bienes en el que constará: los datos esenciales para su individualización.</p> <p>Para el caso de los bienes registrables, inmuebles y automotores, los mismos se inscribirán en los Registros de la Propiedad Raíz o del Automotor, según corresponda, a nombre de "Provincia de Mendoza" cuando se trate de reparticiones centralizadas, incluyendo al Ministerio de Salud para todas sus dependencias, sean o no centralizadas. Luego por norma emanada del Poder Ejecutivo, se determinará la afectación de los bienes al organismo que tenga a su cargo el uso.</p> <p>Los demás Organismos descentralizados o autárquicos inscribirán sus bienes a su nombre.</p> <p>La disposición contemplada precedentemente será aplicable, además, a la registración dominial de los cambios de motor de vehículos que efectúen las reparticiones contempladas en el Artículo 4 de la Ley N° 8706. Todo cambio de motor que se efectúe, se realizará previa</p>

	<p>Resolución de autoridad competente.</p> <p><u>Los motores de vehículos que se adquieran para reposición deberán inventariarse por separado en todos los casos.</u></p>
<p>Art. 124- Los bienes deben destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior o cambio de destino deberá formalizarse mediante acto administrativo en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Aquellos bienes que quedaren sin destino, pasarán al Ministerio de Hacienda y Finanzas al que le alcanzará lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>Se consideran Bienes sin Destino:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. aquellos que carecen de afectación; b. los que estando afectados a un servicio, no sean necesarios para la gestión específica del mismo; c. la fracción no utilizada de los inmuebles; d. los inmuebles arrendados a terceros; e. aquellos inmuebles afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su ejecución; f. los inmuebles concedidos por los poderes en uso precario a organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en la Provincia, para el desarrollo de sus actividades de interés general. 	<p>Art. 124° - Artículo 124 de la Ley N° 8706. Las reparticiones contempladas en el Artículo 4 de la Ley N° 8706 no podrán introducir modificaciones totales o parciales en los bienes comprendidos en el Presente Capítulo, sin la debida autorización del funcionario competente.</p>
<p>Art. 125- Las autoridades máximas de cada Poder podrán autorizar la permuta de bienes muebles que se encuentren asignados a su jurisdicción y unidad organizativa o entregar los mismos en compensación de pago de otros para similar uso, en las condiciones que establezca la reglamentación, con las formalidades que determine la reglamentación a dictar.</p>	<p>Art. 125° - Artículo 125 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Art. 126- Debe ser objeto de relevamiento e inventario la totalidad de los bienes excepto los del dominio público, registrando de éstos solamente las inversiones en ellos realizadas.</p>	<p>Art. 126° - Artículo 126 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 127- Las formalidades legales exigidas para la incorporación o baja patrimonial son las siguientes:</p> <p>a. ALTAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Voluntarias: <ol style="list-style-type: none"> I. Onerosas: según las exigencias impuestas en el régimen de compras de acuerdo a su monto. Los bienes inmuebles y vehículos necesitarán aprobación del Poder Ejecutivo o de las máximas autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial. II. Gratuitas: <ol style="list-style-type: none"> i. Sin cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de las máximas autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial. ii. Con cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo el que debe ser ratificado por el Poder Legislativo. 2. Forzosas: Solo aquellas dispuestas por ley. <p>b. BAJAS: la baja definitiva del patrimonio de la Administración Provincial se tramitará a través de decreto y conforme la documentación que respalde su salida del patrimonio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones normales de uso: debe constar el informe técnico respectivo a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. En todos los casos las actuaciones deben ser remitidas al Tribunal de 	<p>Art. 127° - Artículo 127 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Cuentas.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Bienes muebles: por acto administrativo de las autoridades máximas de las jurisdicciones y unidades organizativas. II. Bienes inmuebles: por ley. <p>c. TRANSFERENCIAS: podrán transferirse al Estado Nacional, los Municipios o entidades de bien público los bienes muebles declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado no exceda del diez por ciento (10%) del monto establecido como límite vigente para realizar contratación directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para el caso de transferencias a entidades de bien público, las mismas podrán ser autorizadas y transferidas por decreto del Poder Ejecutivo. b. En los casos que los bienes se encuentren en condiciones de ser declarados fuera de uso y excedan el límite del diez por ciento (10%) antes citado, se deberá tramitar la excepción conforme se disponga en la reglamentación. c. Para el caso de transferencias entre organismos que forman parte del presupuesto general de la Administración Provincial, se realizará mediante resolución de transferencia y aceptación de las autoridades de cada jurisdicción. 	
<p>Art.128- La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes es la Unidad Rectora Central del Sistema Administración de Bienes y Servicios de la Administración Provincial y estará a cargo de un Director General y un Subdirector General.</p> <p>Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas o administrativas, y una</p>	<p>Art. 128° - Artículo 128 de la Ley N° 8706. Responsabilidad de los Funcionarios: la responsabilidad sobre los bienes en general, estará a cargo de los funcionarios que se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: la responsabilidad del Órgano Rector se circunscribirá a controlar el adecuado registro de la información del Sistema de Información Contable (SIDICO), en relación a los bienes inmuebles y muebles, especialmente automotores que sean de propiedad del Estado

<p>antigüedad profesional no inferior a cinco (5) años.</p>	<p>Provincial.</p> <p>2. Contaduría General de la Provincia: será responsable del control de la registración, alta, bajas, transferencias y otros movimientos inherentes a la modificación del Patrimonio del Estado y de dictar las normas necesarias para efectuar su registración. El registro e inventario general de los bienes de la Provincia estará a cargo de la Contaduría General.</p> <p>3. El Servicio Administrativo Financiero: será responsable de registrar la gestión patrimonial, manteniendo actualizado el Inventario de su área e informar a la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad sobre altas, bajas y existencias al cierre del ejercicio económico financiero.</p> <p>4. Responsable del Inventario: cada repartición designará, mediante norma legal, un Encargado de Inventario. Deberá comunicar dicha designación, o cualquier novedad al respecto, a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas de la Provincia.</p>
<p>Art.129- La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes tendrá las funciones y competencias que determine la reglamentación.</p>	<p>Art. 129° - Artículo 129 de la Ley N° 8706. Objetivos y Funciones: serán objetivos y funciones en lo que se refiere a gestión de bienes de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes las siguientes:</p> <p>1. Verificar el registro de los bienes muebles e inmuebles en el Sistema de Información Contable que posea la Provincia, o el que en un futuro lo reemplace, administrado por la Contaduría General de la Provincia.</p> <p>2. Proponer estándares de uso racional, mantenimiento y conservación de los bienes comprendidos en el artículo precedente.</p> <p>3. Proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles, automotores propios y los arrendados a terceros.</p> <p>4. Coordinar con los Servicios Administrativos Financieros (SAF) las acciones conducentes al cumplimiento de las políticas y normas en la materia.</p> <p>5. Diseñar, implementar y coordinar un plan de auditoría de bienes inmuebles y automotores propios y los arrendados a terceros, a auditar.</p> <p>6. Solicitar informe a los responsables de los bienes acerca de las causas y motivos que originaron las observaciones realizadas en la auditoría de bienes.</p>

- 7. Recomendar a los responsables del organismo las medidas correctivas a tomar en relación a las observaciones realizadas por el auditor.
- 8. Controlar el cumplimiento de las medidas correctivas sugeridas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.
- 9. Toda otra función no enunciada en el presente Reglamento, que se dictare por disposición del Órgano Rector, necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN II – SISTEMA DE CONTRATACIONES NORMAS TÉCNICAS COMUNES APLICABLES AL REGIMEN DE CONTRATACIONES

CAPITULO I - PRINCIPIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Art. 130- El sistema de contrataciones de la provincia se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y emisión de normativas generales y del criterio de descentralización para la gestión operativa y procedimental de adquisiciones.

Los órganos del sistema serán:

- a. Órgano rector: ejercido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, órgano técnico y consultivo de la Administración Provincial.
- b. Órgano licitante: jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial que persigue la adquisición de bienes, obras o servicios por el procedimiento de licitación pública o contratación directa respectivamente o la venta de bienes en subasta pública.
- c. Unidades Operativas de Adquisiciones: son las jurisdicciones y unidades organizativas de los órganos licitantes de la Administración Provincial, cualquiera sea la denominación que posean, que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones y la implementación de los procedimientos

Art. 130° - Artículo 130 de la Ley N° 8706. - Dependencia Orgánica: la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes dependerá orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Mendoza.

Facultades del Órgano Rector: la Dirección de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes tendrá las siguientes facultades en cuanto a contrataciones se refiere:

- 1. Emitir normas aclaratorias e interpretativas de las prescripciones contempladas en Título III, Sección II de la Ley N° 8706 y el presente Reglamento, como así también las correspondientes disposiciones que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema.
- 2. Diseñar e instrumentar manuales operativos.
- 3. Definir e implementar los sistemas de información necesarios para la elaboración de políticas, programas y gestión de las contrataciones, necesarios para llevar a cabo todas las instancias de los procedimientos de contratación. Asimismo, establecerá la regulación integral de las contrataciones electrónicas.
- 4. Establecer las modalidades de comunicación entre el órgano Rector, el órgano Licitante y las Unidades Operativas de Adquisiciones se tendiendo a la utilización creciente de medios electrónicos.

<p>hasta su conclusión.</p>	<p>5. Controlar el cumplimiento de la normativa vigente. A tal fin formulará las observaciones y recomendaciones que correspondan, sin perjuicio de las facultades de sanción otorgadas en la Ley N° 8706.</p> <p>La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes intervendrá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las contrataciones que así lo ordene el Poder Ejecutivo. 2. En el trámite y la suscripción de las Licitaciones Públicas de Convenio Marco. 3. Las funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, serán ejercidas a través de su portal Web y/o utilizando los sistemas electrónicos, concordante con lo que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de otros medios que considere conveniente, pudiendo: <ol style="list-style-type: none"> a. Solicitar explicaciones al órgano u Organismo Licitante b. Respecto a los procedimientos implementados en materia de contrataciones públicas. c. Ordenar la suspensión del trámite realizado. d. Ordenar la realización del mecanismo de contratación que corresponda. e. Verificar el cumplimiento dado a lo ordenado. f. Informar, en caso de corresponder, la decisión a los responsables del órgano Licitante.
<p>Art. 131- Las funciones del órgano rector son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proponer normas legales en el ámbito de su competencia y controlar la aplicación de la normativa vigente en la materia. b. Elaborar y aprobar el modelo de pliego de condiciones generales para las licitaciones e intervenir y resolver en las consultas, interpretaciones y recursos administrativos que se presenten contra los pliegos de bases y condiciones generales. c. Elaborar el pliego modelo de condiciones particulares y la 	<p>Art. 131º - Artículo 131 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

planilla modelo para contrataciones directas, teniendo en cuenta las diversas modalidades de adquisición previstas en la presente Ley, los que podrán ser adecuados por los órganos licitantes atendiendo a la especial naturaleza de los mismos y de las adquisiciones y siempre que no se alteren sus aspectos sustanciales.

- d. Realizar las licitaciones de convenio marco, de acuerdo con lo que establece esta Ley y su reglamento.
- e. Gestionar, organizar y mantener actualizado el Registro Único de Proveedores de la Administración Provincial.
- f. Diseñar y proponer un sistema de información referido a las contrataciones efectuadas por la Administración Provincial.
- g. Determinar políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación, la administración, mantenimiento y el funcionamiento del sistema electrónico de compras de la Administración Provincial.
- h. Implementar, cuando resulte conveniente a los fines de unificar las adquisiciones proyectadas y en tanto las circunstancias lo permitan, los procedimientos de compra consolidada.
- i. Ejercer la auditoría sobre los procedimientos de adquisición de cualquier naturaleza que superen los montos que se establezcan en la reglamentación a tal efecto, que se desarrollen en los órganos licitantes y en los que podrán participar sus representantes en todas las etapas del procedimiento de contratación
- j. Tramitar las contrataciones que el Poder Ejecutivo disponga, cuando su naturaleza, monto y/o cualquier otro carácter particular, requiera la intervención directa del órgano Rector en todas sus etapas.
- k. Intervenir en todas las contrataciones directas que establezca

la reglamentación a tal efecto.

- l. Intervenir, a requerimiento fundado de los órganos licitantes y según lo establezca la reglamentación, en la tramitación de licitaciones públicas correspondientes a los mismos.
- m. Elaborar, actualizar y publicar un sistema de precios de referencia.
- n. Indicar los valores que contribuyen a determinar el procedimiento de selección del proveedor o contratista, según los índices que se establezcan en la reglamentación.
- o. Ser instancia recursiva de los oferentes ante controversias suscitadas en la tramitación del proceso de adquisición.
- p. Aplicar, ejecutar y registrar las sanciones que puedan corresponder a proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.
- q. Asesorar a los órganos licitantes en la elaboración de los programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información básica en materia de gastos.
- r. Confeccionar, estructurar y administrar el catálogo de oferta permanente que se derive de las licitaciones públicas de Convenio Marco.
- s. Ejercer una labor de difusión y colaboración con los proveedores potenciales del Estado acerca de las normativas, procedimientos y tecnología utilizada, promoviendo la sana y leal competencia en los actos de contratación de la Administración Provincial y desarrollando iniciativas para la incorporación progresiva de nuevos oferentes.
- t. Toda otra función no enunciada en la presente, necesaria para el cumplimiento de su función o que se establezca por reglamentación.

Art. 132- El órgano licitante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en el reglamento, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual.

- a. Autorizar el llamado a licitación pública o contratación directa no comprendidas en el artículo 131 inciso j) de la presente Ley, para el suministro de bienes, la atención de servicios y la locación de inmuebles.
- b. Designar los miembros de la Comisión de Preadjudicación de ofertas.
- c. Delegar el desarrollo y la coordinación de los aspectos técnicos de las contrataciones en unidades técnicas especializadas.
- d. Adjudicar, fundado en informe técnico emanado de la Comisión de Preadjudicación de ofertas, los bienes, servicios o locación de inmuebles, en forma total o parcial, a uno o más oferentes; dejar sin efecto los procedimientos de adquisición por inconveniencia económica o por otras causales fundadas, sin derecho a compensación alguna a favor de los oferentes, salvo la devolución del costo de los pliegos de condiciones.
- e. Suscribir los contratos.
- f. La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta por ciento (30%) del objeto del contrato, según lo que determine al respecto la reglamentación a dictarse.
- g. Elaborar el presupuesto oficial a asignarse.
- h. Interpretar los contratos, resolver las dudas que se presenten en su cumplimiento, revocarlos por razones de interés público, sugerir su suspensión, resolución o rescisión y determinar los efectos de éstas. El ejercicio de esta prerrogativa no generará derecho a indemnización alguna en

Art. 132° - Artículo 132 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

Dejar sin efecto el procedimiento

- a) por inconveniencia económica
- b) por otras causales fundadas
- c) sin derecho a compensación alguna a favor de los oferentes
- d) salvo la devolución del costo de los pliegos de condiciones

concepto de lucro cesante.

- i. Ejercer el poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación, sin perjuicio del control que realice el órgano rector.
 - j. Prorrogar los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, opción que podrá ejercerse por única vez y en la medida que se haya previsto en el pliego de condiciones, por un plazo igual o menor al de la contratación original y siempre que no se haya ejercido la facultad conferida en el inciso f) del presente artículo. En el caso de contratos plurianuales, no podrá prorrogarse por más de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en la reglamentación o que se hayan estipulado en los pliegos de condiciones. Las prórrogas no podrán operar en forma automática en ningún caso.
 - k. Requerir mejoras de ofertas a los oferentes cualquiera sea el procedimiento aplicado, salvo los casos previstos en el artículo 147° de la presente Ley, en los siguientes supuestos:
 - 1- Cuando dos o más ofertas admisibles e igualmente convenientes, presenten entre sí diferencias de cotización que no superen entre sí el 5% (cinco por ciento) calculado sobre la menor de ellas.
 - 2- Cuando exista un único oferente o sólo una oferta admisible desde el punto de vista formal.
- La reglamentación determinará los procedimientos mediante los cuales se harán efectivas estas solicitudes.
- l. Ratificar, enmendar, aclarar o sanear los procedimientos cuando se adviertan vicios conforme las previsiones de la normativa vigente.
 - m. Confeccionar el programa anual de adquisiciones.

<ul style="list-style-type: none"> n. Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información. o. Notificar y aportar toda la documentación e información necesaria, al Órgano Rector sobre aquellos hechos generadores de penalidades y sanciones previstas en la presente Ley y su Decreto Reglamentario, aplicables a los oferentes y a los adjudicatarios, a los fines de la posible aplicación de sanciones o penalidades. p. Coordinar, agrupar o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente. q. Instruir a las unidades operativas de adquisición sobre la gestión y trámite de los procedimientos de contratación. 	
<p>Art. 133- Serán funciones de la Unidad Operativa de Adquisiciones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Acatar la normativa emanada de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y del órgano licitante, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. b. <u>Gestionar el proceso de contratación autorizado por el órgano licitante.</u> 	<p>Art. 133° - Artículo 133 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 134- Los principios generales a los que deberán ajustarse los procedimientos de contrataciones de la Administración Provincial serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Legalidad, debiéndose mantener el imperio de la juridicidad y sometiendo el proceso al orden normativo vigente. b. Concurrencia de interesados, promoción de la competencia y oposición entre oferentes, dando oportunidad de subsanar 	<p>Art. 134° - Artículo 134 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>deficiencias no sustanciales, siempre que no se alteren los principios de igualdad y transparencia;</p> <p>c. Transparencia en los procedimientos</p> <p>d. Publicidad y difusión del procedimiento de contratación de todos los actos que componen el proceso licitatorio, permitiendo el permanente acceso de los interesados a la información a través de los medios de publicidad, ya sean estos electrónicos o no.</p> <p>e. Igualdad de tratamiento para los oferentes</p>	
<p>Art. 135- Créese el Registro Único de Proveedores, en el que se deberán inscribir los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con los órganos incluidos en la presente norma, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos conforme lo establezca la reglamentación. La tramitación de las respectivas inscripciones deberá realizarse en forma electrónica en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. El Decreto Reglamentario establecerá las funciones, requisitos y el uso del mismo.</p>	<p>Art. 135° - Artículo 135 de la Ley N° 8706. Definición: El Registro Único de Proveedores (R.U.P) estará a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. En dicho Registro se inscribirán todas las personas físicas y jurídicas que pretendan ser oferentes en los distintos procesos de contratación que lleve a cabo el Sector Público Provincial, que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones para inscribirse dispuestas en el presente Reglamento.</p> <p>Exceptúese de la inscripción en el R.U.P. a los siguientes casos:</p> <p>a. Personas físicas o jurídicas que no posean asentamiento permanente en el país.</p> <p>b. En los casos contemplados en el Artículo 144 de la Ley N° 8706, salvo para los casos normados en los incisos o. y q. del mencionado artículo.</p> <p>o. La adquisición de medios de transportes usados y repuestos para los mismos.</p> <p>q. La adquisición de combustibles líquidos y gaseosos respecto de los organismos y en las cantidades que expresamente fije la reglamentación.</p> <p>c. En la venta de bienes inmuebles de propiedad del Estado.</p> <p>d. En concesiones que efectúe el Sector Público Provincial o las Municipalidades.</p> <p>e. Cuando el monto de la operación no exceda el indicado en el Artículo 144, inciso a. de la Ley N° 8706.</p> <p>f. Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.</p>

g. El canje o venta de animales exóticos.

h. Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren inscriptas por ante el Registro de Economías Sociales, siempre que el contrato que se celebre no supere el monto contemplado en el Artículo 144 inciso p. de la Ley N° 8706. El contrato no podrá ser superior a dos veces el valor establecido en el inc. a) primer párrafo del presente artículo.

El RUP tendrá a su cargo el Registro de Sancionados.

Objeto: Tendrá como finalidad mantener actualizada la lista oficial de personas, físicas y jurídicas, que pueden participar en los distintos procesos de contrataciones con el Sector Público Provincial, para satisfacer sus necesidades en la provisión de bienes, servicios y locación de inmuebles.

El RUP registrará la información relativa a estas personas físicas como así también sus antecedentes, incumplimientos contractuales por causas imputables al proveedor, sanciones, y toda otra información que el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes considere de utilidad.

El RUP dispondrá, en forma pública de su información y dará publicidad de los proveedores inscriptos y las bajas producidas.

Atribuciones del Registro único de Proveedores: El RUP estará facultado para:

a. Realizar inspecciones durante el tiempo en que se formalice la inscripción o posterior a la misma, cuando lo juzgue oportuno, a fin de verificar toda clase de antecedentes relacionados con los datos aportados por el solicitante o proveedor, verificando si se condicen con los denunciados. Si el interesado o el proveedor no accede a la inspección o a suministrar la información requerida en la misma, el RUP queda facultado para proceder al archivo del trámite solicitado o a gestionar la baja de la inscripción.

b. Dar de baja del RUP de oficio, previa intimación al respecto, a los proveedores que no hayan comunicado las modificaciones producidas en las situaciones denunciadas o en la documentación presentada por ante el RUP.

c. Requerir la información que se considere necesaria a todos los Organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal, entidades bancarias, asociaciones civiles, sociedades y a cualquier otra entidad que disponga el Órgano Rector a los efectos de

obtener informes relacionados con los postulantes o proveedores inscriptos.

d. Publicar en forma electrónica o por los medios que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, el listado de los proveedores inscriptos y las bajas producidas.

Obligatoriedad: Este Registro será de uso obligatorio para los organismos comprendidos en el Artículo 4 inciso a. de la Ley N° 8706. Además, se invita a hacer uso del mismo a los organismos comprendidos en el inciso b. de dicho artículo.

Prohibiciones para Inscribirse: no podrán inscribirse en el RUP las personas que:

- a. No estén legalmente capacitados para contratar.
- b. No posean certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Administración Tributaria Mendoza.
- c. Posean sanción de suspensión en el RUP por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes, durante la vigencia de la misma.
- d. Hayan sido sancionados con la pena de eliminación del RUP.
- e. Los que continúen la persona de proveedores que estén sancionados con suspensión o eliminación, cuando existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores.
- f. Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial.**
- g. Las personas jurídicas con fines de lucro, en las cuales participen agentes o funcionarios del Sector Público Provincial y estos tengan participación social o cargos con facultad decisoria.

La presente prohibición se extiende a los apoderados que representen al proveedor.
- h. Las personas físicas que hayan sido declaradas en quiebra.
- i. Las personas jurídicas que se hayan presentado o hayan sido declaradas en quiebra o liquidación.
- j. Estar registrado en el listado provincial de deudores alimentarios.

k. Estar comprendido en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares según Ley 7644.

Requisitos de Inscripción: Los interesados en inscribirse en el R.U.P., deberán suministrarle, por el medio que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, la siguiente información con carácter de declaración jurada:

- a. Datos personales o sociales del proveedor.
- b. Actividad principal y detalle completo de los rubros que comercializa, según el Nomenclador de Insumos vigente.
- c. Domicilio legal.
- d. Domicilio real.
- e. Dirección de correo electrónico.
- f. No estar comprendido por ninguna de las prohibiciones que contempla este Reglamento
- g. Número de CUIT/CUIL, Ingresos Brutos sea como contribuyente local o comprendido bajo el régimen del Convenio Multilateral.
- h. Nómina completa de representantes legales o apoderados y datos personales de los mismos.
- i. Planilla de registro de firmas del titular y/o representante legal o apoderado. Esta planilla deberá ser certificada por Institución Bancaria, Escribano Público o ante el RUP.
- j. Copia del D.N.I., L.C, L.E., tanto del titular y/o, representante legal o apoderado en caso de corresponder.
- k. Constancia de cumplimiento fiscal emitida por Administración Tributaria de Mendoza o la que lo reemplace en un futuro.
- l. Para el caso de que intervengan apoderados, se deberá adjuntar poder notarial suficiente y con facultad expresa para actuar y contratar con el Estado. El poder deberá estar certificado por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos respectivo. Todos los poderes deberán remitirse con la inscripción en el Registro de Mandatos de la Provincia de

Mendoza.

m. Toda documentación y antecedentes complementarios que determine el órgano Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes por medio de resolución.

Requisitos para Inscripción de Personas Jurídicas Extranjeras: Cuando el postulante sea una persona jurídica extranjera que realice ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, con sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en el país, se exigirá cumplir los requisitos y presentar las documentaciones conforme con lo establecido en el presente artículo. Además, cuando se trate de documentación que provenga del exterior, deberá estar certificada por Notario, autenticada por el organismo competente del país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y traducida al idioma español por Traductor Público Matriculado y su firma autenticada por el Consejo Profesional correspondiente. En el caso de que la traducción se realice en el extranjero deberá ser a su vez legalizada por el Ministerio respectivos.

Inscripción: Cumplimentado con los requisitos exigidos, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes procederá a la emisión del acto administrativo por el cual acepte o rechace la inscripción solicitada, dentro del término de diez (10) hábiles de presentada la documentación física. En caso justificado y mediante Resolución fundada, dicho órgano, podrá ampliar este plazo en un término de hasta cinco (5) días hábiles.

Vencido este plazo sin que se hubiese pronunciado sobre la solicitud de inscripción, se considerará aceptada la misma.

Vigencia de la Inscripción: La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, dará la vigencia de cada inscripción, conforme surja de los datos aportados por el postulante. Cumplido ese plazo y no renovada la misma en las condiciones que establezca la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes por norma complementaria, la inscripción caducará automáticamente y se procederá de oficio a dar de baja del R.U.P. al proveedor, sin mediar intimación alguna.

Derecho de Participación: El proveedor inscripto en el R.U.P. tendrá el derecho de participar en todas las contrataciones que se realicen en los distintos Organismos Licitantes.

Las personas inscriptas en el RUP tendrán la obligación de mantener actualizada la información comunicando al R.U.P. toda novedad que se produzca en la misma.

Comunicaciones y Notificaciones: Los datos suministrados por el proveedor inscripto serán válidos para cursar las comunicaciones y notificaciones necesarias durante los procedimientos de contratación, sanciones y las emanadas del R.U.P.

Prohibición Sobreviniente: Si a un proveedor inscripto le sobreviene alguna causal de prohibición para contratar con posterioridad a la inscripción, ésta será dejada sin efecto.

Veracidad de la Información: El postulante o los proveedores inscriptos tendrán la obligación de aportar documentación fehaciente e información veraz al RUP en cada una de las intervenciones que hagan por ante el mismo.

En caso en que la documentación aportada o los hechos denunciados no coincidan con los auditados por el RUP o se omita aportar información solicitada por este organismo, los oferentes o postulantes serán pasibles de la aplicación de sanciones y penalidades pecuniarias acorde con la gravedad de las mismas, de acuerdo a la falta cometida y/o el carácter repetitivo de sus incumplimientos, conforme a la escala y/o procedimientos que fije la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes con aplicación de las previsiones establecidas en el Título.

Sanciones del presente reglamento. La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes exigirá la presentación de una Garantía de Veracidad de la Información, por el monto y vigencia que se establezca por norma complementaria.

Registro de Sancionados: El RUP tendrá a su cargo el Registro de Sancionados que tendrá como Funciones y finalidad que se detallan:

a. Centralizar y registrar información relacionada con emplazamientos, incumplimientos de contratos, sanciones y penalidades aplicadas a proveedores inscriptos en el RUP.

b. Emitir periódicamente un listado actualizado de proveedores sancionados con indicación de la sanción y penalidad y periodo comprendido.

c. Publicar periódicamente las sanciones aplicadas.

d. Intervenir en los procedimientos en los cuales se investiguen hechos u omisiones que puedan dar origen a sanción o penalidad, sugiriendo la sanción que pueda corresponder.

Inscripción Automática: Los proveedores que se encuentren inscriptos en el Registro

	<p>Voluntario de Proveedores y cuyos legajos estén actualizados al día 31/12/ 2014, se los considerará automáticamente inscriptos en el RUP, respetándose la fecha de vencimiento que los mismos poseen.</p> <p>Los proveedores que se encuentren sancionados al 31/12/2014 y cuyas sanciones se encuentren vigentes, serán automáticamente inscriptos en el Registro de Sanciones consignando sanción aplicada, motivo y vencimiento de la misma.</p>
<p>Art. 136- Podrán contratar con la Administración Provincial todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales de inhabilitación previstas en la reglamentación.</p>	<p>Art. 136° - Artículo 136 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 137- En las adquisiciones de bienes muebles podrá incluirse la entrega de elementos usados similares a cuenta de precios, siempre que esta circunstancia se encuentre expresamente establecida en las condiciones de la licitación. En estos casos se admitirán propuestas de compra de dichos elementos usados, independientemente de la provisión de los nuevos, siempre en el mismo acto licitatorio.</p>	<p>Art. 137° - Artículo 137 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 138- El régimen determinado en la presente Ley se aplicará a la <u>TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS</u> que celebre la Administración Provincial, <u>con excepción de:</u></p> <p>a. Los que se celebren con Instituciones Multilaterales de Crédito que se financien totalmente con recursos provenientes de esos organismos,</p> <p>b. Los de empleo público,</p> <p>c. Los que tengan naturaleza de contratos de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente Ley.</p>	<p>Art. 138° - Artículo 138 de la Ley N° 8706. Los funcionarios y empleados deberán observar las normas aplicables a los procedimientos de contrataciones, sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas en la Ley N° 8706 y en el presente Reglamento. <u>Además, los funcionarios o empleados no podrán realizar ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones con los interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos a los que tendrán igual acceso todos los participantes del proceso.</u></p> <p><u>NO DEBATE CON PROVEEDORES</u></p> <p><u>NO INTERCAMBIO DE OPINIONES</u></p> <p><u>NO GESTION CON ELLOS</u></p> <p><u>Tipos de contratos ADMINISTRATIVOS</u></p>

<p>d. Los contratos de obra pública sometidos a la normativa vigente.</p> <p>e. Los contratos de concesión de obra o servicios públicos.</p> <p>f. Las compras y trabajos menores por fondo permanente o similar denominación; cuyos montos y metodología serán fijados en la reglamentación que se dicte al efecto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • contrato de suministro • la compraventa de inmuebles • Contrato de crédito externo/contrato de empréstito público interno. • el subsidio, la subvención o subsidio, la donación • Locación y concesión o permiso de uso del dominio privado o público del Estado • obra pública • relación de empleo público • concesiones de obras públicas, concesiones y licencias de servicios públicos
<p>Art. 139- Como norma general, todo contrato se hará por Licitación Pública, cuando del mismo se deriven gastos y por remate o por Subasta Pública, cuando se deriven recursos.</p> <p>Mencionada también en el Art.37 de la Constitución de la Provincia)</p> <p>Subasta pública: Venta publica en la que compiten, elevando su oferta por el bien subastado, los potenciales compradores, llevándose el mejor postor. Una subasta pública es un procedimiento para la venta de un bien a través del cual se pretende determinar el comprador y el precio, según el sistema de competencia entre varios posibles compradores, adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca. Además, la subasta pública se diferencia de otro tipo de subastas por el hecho de que cualquier persona puede pujar por la compra del bien.</p> <p>Remate público: adjudicación que se hace de los bienes que se venden en la subasta al comprador de mejor puja o condición.</p> <p>Remate público: Vender o adjudicar judicialmente una Mercancía o un Bien en pública almoneda para conseguir en puja el mejor precio de Venta al mejor postor.</p> <p>Son cosas diferentes, mas son análogas, y en la práctica judicial y comercial argentina se usan indistintamente. La venta en Remate, es el acto principal, y</p>	<p>Art. 139° - Artículo 139 de la Ley N° 8706. Principios generales del procedimiento de contratación:</p> <p>a) Desdoblamiento: se presumirá que existe desdoblamiento en las contrataciones violando el régimen contractual previsto en la Ley N° 8706, cuando una Repartición, Dirección u Organismo similar, efectúe adquisiciones en forma simultánea o sucesiva, dentro del mes calendario, de elementos o servicios iguales o similares de uso normal y permanente, pertenecientes a un mismo insumo del Nomenclador de Insumos y que sean susceptibles de previsión para un período determinado.</p> <p><u>Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando los bienes se encuentren incluidos en el <u>Catálogo de Oferta</u> Permanente de Bienes y Servicios. 2. Cuando se demuestre mediante <u>informe técnico fundado</u>, la inconveniencia o imposibilidad práctica o económica de realizar una sola contratación. 3. Cuando se trate de <u>viveres frescos</u> de producción estacional. 4. Las contrataciones de elementos cuya cantidad se hubiere limitado en el acto adquisitivo por <u>falta de crédito presupuestario</u>. 5. Las adquisiciones originadas en <u>razones de emergencia</u>, <u>no previsibles</u>,

ello describe cómo debe ser y las condiciones. La Subasta es el hecho mismo de ofrecerla, describirla, intentar llegar al mejor precio, etc., que realiza el martillero designado

circunstancia que debe quedar debidamente fundada y no meramente enunciada.

6. Cuando por **razones de distancia las reglamentaciones internas** de contrataciones dispongan la desconcentración de la provisión de los elementos o servicios contratados, en delegaciones, oficinas o unidades organizativas similares dependientes de una Repartición, Dirección u Organismo.

b) Solicitud de Requerimiento: es el instrumento que se utiliza para iniciar el trámite de contratación. Sirve para hacer la solicitud de un producto, servicio o locación de inmuebles, a la autoridad correspondiente. Dicha solicitud contendrá como mínimo la siguiente información: cantidad/es, características y especificaciones particulares mínimas del bien, servicio o locación de inmueble a solicitar, monto unitario y total estimado según valores de mercado.

Los bienes, servicios o locación de inmuebles, deberán estar previstos previamente en el Programa Anual de Adquisiciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

c) Definición de Pliegos de Condiciones: los Pliegos de Condiciones de una contratación son el instrumento por el cual se especifican el objeto de la contratación, los derechos y obligaciones del Órgano Licitante, del oferente y del adjudicatario.

Pliego de Condiciones Generales es aquel que contiene los aspectos normativos, legales y administrativos de carácter general, regulatorio del proceso de contratación. Comprende el conjunto de requisitos formales mínimos y necesarios para participar en dicho proceso. El mismo será elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y publicado en el Boletín Oficial, siendo el mismo de uso obligatorio para todos los organismos comprendidos en la Ley N° 8706 y el presente Reglamento. Los Organismos no podrán modificar este Pliego.

Los Pliegos Modelo son pliegos elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y que sirven para estandarizar las características de un bien, servicio, obra o locación de inmueble a contratar. Serán puestos en vigencia por Acto Administrativo emanado del Director General.

Pliegos de Condiciones Particulares son los pliegos que detallan requisitos que reglan la contratación en particular, plazos, mecanismos de consulta y/o aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de adjudicación, cláusulas del contrato definitivo,

facturación, y otros aspectos administrativos del proceso. La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes establecerá los modelos de Pliegos de Condiciones Particulares, conforme se vayan confeccionando para cada bien o servicio a contratar, **los cuales serán aprobados por normativa emanada del Director General y oportunamente informados a los Órganos Licitantes, los que podrán adecuarlos atendiendo a la especial naturaleza de los bienes y de las adquisiciones, siempre que no se alteren sus aspectos sustanciales.** Hasta tanto no se dispongan los pliegos modelo se autoriza a los órganos licitantes a continuar utilizando los Pliegos de Condiciones Particulares vigentes para cada caso en particular.

Pliegos de Condiciones Especiales y Técnicas: son los pliegos que contienen las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características técnicas del bien, servicio, obra o locación de inmuebles a contratar. Deberán ser confeccionados por el Órgano Licitante.

Quando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, el proyecto de pliego deberá publicarse en el portal Web: www.compras.mendoza.gov.ar , o el que lo reemplace en el futuro, a los efectos de que los posibles interesados o público en general, efectúen observaciones y consultas sobre el mismo. Dicha publicación deberá efectuarse previo a la apertura del proceso licitatorio, durante ocho (8) días hábiles administrativos. Los que deseen realizar sugerencias de cualquier índole, podrán realizarlas hasta la finalización del período de publicación por el cual se realiza la consulta. El Órgano Licitante se reserva el derecho de dar o no a lugar a las sugerencias u observaciones efectuadas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes dispondrá, mediante Acto Administrativo, los tipos de Pliegos que deberán ser sometidos a consulta.

d) **Marcas:** salvo casos indispensables, originados por razones científicas o técnicas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna "marca" o "tipo" es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos de igual o mejor calidad de otras marcas o tipos.

e) **Moneda de Cotización:** el precio de la oferta deberá estar expresado en moneda de curso legal en la República Argentina, salvo que el Pliego de Condiciones Particular autorice otro tipo de monedas.

f) **Volante o Documento de Imputación Preventiva:** en toda pieza administrativa deberá constar el volante de imputación preventiva del gasto, firmado por funcionario competente, previo al dictado de la norma que autoriza el procedimiento del llamado a licitación.

g) **Acto Administrativo de Autorización:** la autoridad competente deberá dictar el Acto Administrativo que autorice el llamado o convocatoria. Este acto deberá establecer el procedimiento de contratación, la aprobación, en la parte pertinente, de pliegos particulares y técnicos, el presupuesto oficial y la autorización de procedimientos con etapas múltiples en caso de corresponder.

h) **Sistema de gestión de compras públicas en entorno web:** Los órganos licitantes deberán publicar, licitar, contratar, adjudicar y gestionar todos los procesos de adquisición de bienes, servicios a los que alude la Ley 8706, utilizando el Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno Web "Compras Mendoza" o el sistema que en el futuro la Dirección General de Contrataciones Pública y Gestión de Bienes establezca.

El sistema de gestión de compras públicas en entorno web es un sistema electrónico o digital de información y contratación, administrado por el órgano rector del Sistema de Contrataciones, que permite efectuar distintos procesos de contratación pública en entorno web.

El sistema permite operar los procesos de contratación abarcando desde el inicio del trámite hasta la gestión de la orden de compra.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas como así también la instrumentación progresiva de los mismos.

A fin de cumplir con la instrumentación progresiva del sistema los órganos licitantes deberán cumplir con el cronograma de incorporación y operación que la Dirección General de Contrataciones Públicas instrumente por acto administrativo.

Para operar con el Sistema de Gestión de compras Públicas en entorno web, los órganos licitantes deberán codificar todos los bienes y servicios según la organización del nomenclador de insumos SIDICO.

Aquellos órganos licitantes que utilicen nomencladores distintos al nomenclador de insumos SIDICO, deberán disponer de los recursos necesarios a fin de incorporar todos sus

	<p>insumos o servicios al nomenclador de insumos SIDICO, para lo cual el órgano rector del sistema de contrataciones podrá habilitar usuarios y recursos informáticos a los órganos que así lo soliciten para que en el plazo que determine el órgano rector efectúen la tarea aquí detallada.</p> <p>Los órganos licitantes que posean sistema electrónicos o digitales para la gestión de contratación de bienes o servicios, deberán adaptar sus operaciones al Sistema de Gestión de compras públicas en entorno web, en el plazo que determine la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.</p> <p>Todas las personas que operen el sistema deberán acreditarse ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes en virtud de los distintos roles que cumplieren dentro del sistema.</p> <p>Todas las operaciones que se realicen con el nombre de usuario asignado serán consideradas legalmente válidas, con todos los efectos legales que así disponga la normativa vigente o la que se dicte en el futuro.</p>
<p>Art. 140- Se entiende por Licitación Pública aquel procedimiento administrativo por el cual la Administración Provincial convoca públicamente a contratar a los interesados para que formulen propuestas de bienes, servicios o locación de inmuebles, conforme a las bases y condiciones previamente determinadas, con la finalidad de obtener la oferta más conveniente que satisfaga sus necesidades, abarcando está a la Licitación Pública de Convenio Marco.</p> <p>Todo contrato que se materialice sin la aplicación del procedimiento de Licitación o Subasta Pública cuando correspondiere legalmente, o que importe desdoblamiento de las contrataciones para evitar la implementación del mismo, <u>será considerado groseramente viciado con los efectos previstos en la Ley N° 3909, para los actos jurídicamente inexistentes</u>, salvo las excepciones legalmente establecidas.</p>	<p>Art. 140° - Artículo 140 de la Ley N° 8706. Licitación Pública.</p> <p>El Pliego de Condiciones Particulares podrá establecer que la licitación será en una o más etapas.</p> <p>La licitación en una (1) etapa consiste en que en el acto de apertura se procede a abrir tanto la oferta técnica como la oferta económica.</p> <p>La Licitación de dos (2) etapas consiste en que existen dos aperturas diferidas de ofertas, una de las ofertas técnicas y otra de las ofertas económicas. En este caso, la apertura de las ofertas económicas solo se efectuará en relación de los oferentes que hubieses calificado en la oferta técnica. En el caso de que el Órgano Licitante reciba físicamente documentación de parte de los proveedores, designará a una persona encargada de la custodia de las ofertas, archivos digitales y toda otra documentación acompañada, debiendo disponer las medidas que aseguren su inviolabilidad y correcta conservación.</p>

<p>Art. 51 - EL ACTO ESTA GROSERAMENTE VICIADO, SI SU OBJETO:</p> <p>A) ES CLARA Y TERMINANTEMENTE ABSURDO, O IMPOSIBLE DE HECHO.</p> <p>B) PRESENTA UNA OBSCURIDAD O IMPRECISION ESENCIAL E INSUPERABLE MEDIANTE UN RAZONABLE ESFUERZO DE INTERPRETACION; SI LO IMPRECISO INSUPERABLE ES TAN SOLO UN ASPECTO SECUNDARIO DEL ACTO, ESTE ES VALIDO EN LO DEMAS.</p> <p>Art. 76 - EL ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE, POR ADOLECER DE UN VICIO GROSERO O NO EMANAR DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:</p> <p>A) NO SE CONSIDERA COMO ACTO REGULAR.</p> <p>B) CARECE DE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y EJECUTIVIDAD.</p> <p>C) LOS PARTICULARES NO ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIRLO Y LOS AGENTES TIENEN EL DERECHO Y EL DEBER DE NO CUMPLIRLO NI EJECUTARLO.</p> <p>D) SU EXTINCCION PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS.</p> <p>E) LA ACCION PARA IMPUGNARLO JUDICIALMENTE ES IMPRESCRIPTIBLE.</p>	
<p>Art. 141- <u>Se entiende por Licitación Pública de Convenio Marco</u>, el procedimiento público de selección realizado por el Órgano Rector, por el que se elegirá uno o más proponentes de suministro de bienes y/o prestación de servicios de compra habitual y/o periódico, en el que se establecerán precios y condiciones (técnicas y comerciales), durante un período de</p>	<p>Art. 141° - Artículo 141 de la Ley N° 8706 - Licitación Pública de Convenio Marco: La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será el encargado de autorizar, aprobar e implementar las distintas etapas, en forma periódica, de los procedimientos de Licitación Pública de Convenio Marco.</p> <p>En estos procedimientos se elegirá uno o más proponentes de bienes o servicios de compra habitual y/o periódico en el Estado Provincial y se establecerán precios y</p>

tiempo definido.

Estos bienes o servicios serán puestos a disposición de los Órganos Licitantes, a través del Catálogo de Oferta Permanente (COP), herramienta por medio de la cuál dichos Órganos deberán emitir directamente una Orden de Compra a los proveedores previamente seleccionados. El funcionamiento del mismo será establecido por la reglamentación.

condiciones, tanto técnicas como comerciales, durante un período de tiempo definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

A los fines de llevar a cabo estos procedimientos, los Organismos licitantes deberán comunicar anualmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes su Programa Anual de Adquisiciones. En este programa se deberán incluir el listado de bienes y servicios que se estiman adquirir a los fines de cubrir las necesidades anuales.

Los Órganos Licitantes podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes que se convoque a la realización de estos procedimientos, evaluando la oportunidad y conveniencia de la solicitud.

Llevada a cabo la Licitación Pública de Convenio Marco y luego de calificadas las ofertas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, resultará la conformación de un Catálogo de Oferta Permanente (COP). Esta herramienta contendrá un listado con la descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus condiciones de contratación y la individualización de todos aquellos proveedores que se encuentran en condiciones de contratar con los distintos Organismos Licitantes del Estado Provincial.

(PRIORIDAD DEL COP SOBRE LICITACION)

Conformado el Catálogo de Oferta Permanente, cada Organismo licitante, a través de sus Unidades Operativas de Adquisiciones, estará obligada a consultar el COP, antes de proceder a llamar a una Licitación Pública o Contratación Directa. Si el COP contiene el bien y/o servicio requerido, el Organismo Licitante deberá adquirirlo por ese medio, sin límite en el monto de la contratación, emitiendo directamente una Orden de Compra al/los proveedores previamente seleccionados que serán notificados a través del Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno WEB.

Bienes y Servicios a Contratar. Podrán adquirirse con esta herramienta los bienes y servicio de consumo o compra habitual y/o periódica y será facultad de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes su clasificación y merituación, conforme cumplan con la siguiente definición:

Se considerarán bienes y servicios de consumo o compra habitual y/o periódico/a aquellos cuyas características puedan ser inequívocamente determinadas, por lo que puedan ser estandarizables y agrupables. Estas compras o contrataciones se deben reiterar en distintos ejercicios económicos-financieros conforme lo determine la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Son bienes o servicios estandarizables aquellos que posean las mismas especificaciones técnicas respecto de sus funcionalidades básicas con independencia de sus características accesorias y que son ofrecidos en el mercado en condiciones equivalentes para quien los solicite.

Cuando el bien o servicio no cumpla con los extremos antes indicados, no podrá ser objeto de una Licitación Pública de Convenio Marco, debiéndose adquirir o contratar por los otros procedimientos de la contratación pública establecidos en la Ley N° 8706.

Bases y Condiciones del Convenio Marco: La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será quien apruebe las bases y condiciones que regirán en las Licitaciones Públicas de Convenios Marco.

Vigencia: La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes determinará los períodos de tiempo en los que estarán vigentes el/los Catálogos de Oferta Permanente devenidos de la/s Licitaciones Públicas de Convenio Marco aprobadas.

Una vez conformado el Catálogo será informado y puesto a disposición de los Organismos Licitantes por medio del Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno WEB, a los fines de que se emitan las respectivas órdenes de compra a los proveedores previamente seleccionados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, previo el dictado de la Norma Legal Unificada, según el esquema de autorización establecido en el presente reglamento.

Para la autorización y adjudicación y/o aprobación de las contrataciones tramitadas por el catálogo de oferta permanente derivadas de la licitación pública de Convenio Marco, cuyo monto sea hasta el fijado en el inc. a del artículo 144 de la Ley 8706, será suficiente la intervención de la autoridad competente en la solicitud de requerimiento, comparativa de oferta y en la orden de compra emitida por el Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno WEB, sin necesidad de dictado de norma legal unificada de autorización y adjudicación y/o aprobación.

Este Catálogo contendrá categorías o subcatálogos, y las condiciones particulares de los bienes y servicios contenidas en ellos.

Normativa Aplicable: Cada Licitación Pública de Convenio Marco se regirá bajo las disposiciones de la Ley N° 8706, el presente Reglamento y por el pliego de bases y condiciones generales aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, las bases y condiciones particulares de cada convenio, el contrato definitivo para los casos en que corresponda y la respectiva orden de compra.

Las órdenes de compra deberán ajustarse a las condiciones previamente licitadas en el proceso de licitación Pública de Convenio Marco.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes se reserva la facultad de dar por finalizado el convenio marco cuando medien razones fundadas, previa emisión de norma legal.

Los Organismos Licitantes deberán informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes los incumplimientos en que incurran los proveedores que forman parte del Convenio Marco, y será este quien instruya el respectivo proceso de investigación y sanción para el caso de corresponder, conforme lo normando en el presente reglamento.

Controles Presupuestarios: En los procedimientos de contratación de bienes y servicios que se formalicen por medio de la Licitación Pública de Convenio Marco, la intervención de la Contaduría se realizará en dos oportunidades:

a. Conforme lo exige el Artículo 81 de la Ley N° 8706, se considera formalizada y cumplida con la integración de los sistemas informáticos, SIDICO y Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno web.

b. Antes del pago.

Art. 80 LAF Control del gasto general

La intervención dispuesta por el Artículo 81 de la Ley N° 8706 se realizará través de los delegados en las piezas administrativas en dos momentos durante el proceso del gasto:

1. Afectación preventiva

	<p>2. Compromiso, devengado, mandado a pagar en forma simultánea y previo a la efectivización del mandado a pagar</p>
<p>Art. 142- La convocatoria a licitación pública, a subasta pública o remate deberá publicarse como mínimo una (1) vez en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes según la naturaleza del procedimiento y para asegurar el principio de publicidad del mismo. Estas publicaciones deberán efectivizarse de la siguiente forma: con una antelación mínima de ocho (8) días corridos a la fecha de apertura a contar desde el día siguiente a la última publicación y sin contar el día de la apertura, para el supuesto de las licitaciones públicas nacionales, y con una antelación mínima de veinte (20) días corridos, computadas de igual forma, para el supuesto de Licitaciones Públicas que requieran difusión Internacional. Para el caso de publicaciones en el Boletín Oficial, exceptúese a los órganos licitantes del pago del canon correspondiente. La publicación Web debe poder consultarse permanentemente durante la vigencia del proceso licitatorio.</p>	<p style="text-align: center;"><u>PLAZOS DE PUBLICACION</u></p> <p>Art. 142° - Artículo 142 de la Ley N° 8706.</p> <p><u>Cómputo de Plazos de Publicación:</u> los plazos de publicación, para los distintos tipos de contrataciones, deberán ser contados a partir del día posterior de la última publicación y hasta el día anterior al designado para la apertura.</p> <p>Se deberá tener en cuenta que los plazos entre el llamado y la fecha de apertura de ofertas sean fijados atendiendo al monto y complejidad de la adquisición, considerando particularmente el tiempo requerido para que los potenciales oferentes preparen sus ofertas.</p> <p>No obstante, lo indicado precedentemente deberá respetarse los plazos mínimos y los medios de publicación que para cada caso se detallan en el presente Reglamento.</p> <p>Obligatoriedad de Publicación: todas las modalidades de contratación deberán ser publicadas en el Portal Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes (www.compras.mendoza.gov.ar), sin perjuicio de otros medios que la autoridad competente estime conveniente.</p> <p>La publicación del/los avisos deberán ser efectuadas de manera simultánea.</p> <p>Plazos de Publicación: Se disponen los siguientes plazos de publicación:</p> <p><u>1. Licitación Pública de Monto Menor:</u> en los supuestos de licitaciones públicas cuyo monto no supere las veinticinco (25) veces al monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la contratación directa, se publicará como mínimo una (1) vez, en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, durante 8 (ocho) días corridos o 6 (seis) días hábiles, el mayor, sin perjuicio de otros medios de publicación que el funcionario competente considere conveniente.</p> <p><u>2. Licitación Pública y Licitación Pública de Convenio Marco:</u> en los supuestos de licitaciones cuyo monto supere las veinticinco (25) veces al monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la contratación directa, se publicará como mínimo una (1) vez, en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, durante 20 (veinte) días corridos o doce (12) días hábiles, el mayor. Además, deberá</p>

publicarse una vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, sin perjuicio de otros medios de publicación que el funcionario competente considere conveniente. Ambas publicaciones se realizarán en forma simultánea.

3. Para el supuesto de licitaciones públicas que requieran publicidad en el extranjero, la publicación deberá efectivizarse con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de apertura a contar desde el día siguiente a la última publicación y sin contar el día fijado para la apertura de sobres.

Requisitos de las Publicaciones: la publicación de las distintas contrataciones deberá contener, como mínimo:

1. Repartición solicitante,
2. Detalle de bienes y servicios a contratar,
3. Presupuesto Oficial,
4. Fecha de publicación en el sitio Web,
5. Lugar y fecha de apertura de ofertas y pliegos de condiciones.

Del cumplimiento de la disposición se dejará constancia en la pieza administrativa de contratación con la impresión del certificado de publicación que emite dicho sitio. Cuando por inconveniente de conectividad ocasionalmente no pueda accederse al sitio Web, deberá dejarse documentado en la pieza administrativa de contratación.

Retiro y/o Adquisición y Consulta de Pliegos: los Pliegos de Condiciones, serán puestos a disposición de los interesados en el Órgano Licitante y a través del portal Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. Los mismos se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que, por sus características, el Órgano Licitante determine que sean obtenidos previo pago de una suma de dinero, la cual deberá ser establecida en la publicación de la convocatoria, y la que no podrá superar en ningún caso el uno por mil (1‰) del presupuesto oficial del Organismo Licitante para esa contratación en particular, **la que no será devuelta al proveedor bajo ningún concepto, salvo que los pliegos de condiciones particulares establezcan lo contrario**. Los montos que se originen por este concepto deberán ser depositados en una cuenta única que indique la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Circulares Aclaratorias: los interesados podrán solicitar sin cargo alguno al Órgano

	<p>Licitante, aclaraciones relacionadas con el contenido de los pliegos, hasta la fecha que se indique en los mismos, no pudiendo ser la misma menor a tres (3) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura.</p> <p>La solicitud de aclaratoria deberá presentarse en el mismo lugar donde se retiraron (y/o compraron) los pliegos, por escrito o a través del mecanismo que los mismos establezcan.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Preadjudicación de Ofertas, deberán responder las consultas por circulares aclaratorias, que deberán ser publicadas en el portal Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes (www.compras.mendoza.gov.ar) o el que lo reemplace en un futuro, en un plazo no menor a dos (2) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura. Cumplido este procedimiento, los interesados no podrán aludir desconocimiento de las mismas.</p> <p>Las Circulares formarán parte integrante de los pliegos.</p> <p><u>Prórroga de la Fecha de Apertura:</u> el Organismo Licitante queda facultado para diferir la fecha fijada para la convocatoria, por el término que lo juzgue conveniente y previa intervención de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.</p> <p>Para solicitar este diferimiento deben existir causales imprevistas o de fuerza mayor, debidamente fundadas, o ser requerido por lo menos por dos (2) firmas interesadas, las que lo deberán solicitar por escrito y fundando sus razones, con una anticipación de por lo menos dos (2) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura, sin contar esta última.</p> <p>El órgano licitante evaluará si acepta el pedido de prórroga solicitado por dos o más oferentes, siendo su decisión inapelable.</p> <p>La prórroga de la fecha de apertura deberá publicarse en los mismos medios que se publicó la contratación original.</p>
<p>Art. 143- El procedimiento de Subasta Pública deberá ser utilizado para la venta de bienes de propiedad de la Administración Provincial. Se le aplicarán, en cuanto resulten compatibles, las normas de la Licitación Pública sin perjuicio del procedimiento que se establezca en la reglamentación.</p>	<p>Art. 143° - Artículo 143 de la Ley N° 8706. Subasta Pública: procedimiento administrativo que consiste en la venta de bienes, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor, debiendo efectivizarse con base.</p> <p><u>La Subasta Pública será autorizada por Acto Administrativo emanado del Poder Ejecutivo, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. La Subasta pública de</u></p>

bienes inmuebles se autorizará por Ley.

Semoviente: es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado. Tradicionalmente, también integraban esta categoría los animales de labor: caballos, burros, mulos, etc.

Su clasificación, desde la órbita jurídica, no la considera ni bienes muebles ni inmuebles ya que pertenecen a la categoría especial ya mencionada.

Órganos Comprendidos: Quedan comprendidas en el Procedimiento de Subasta Pública todos los Organismos detallados en el Artículo 4 de la Ley N° 8706.

Designación del Martillero: El Poder Ejecutivo autorizará a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a proceder con el llamado a Licitación Pública, al efecto de contratar los servicios de uno o más Martilleros Públicos, quienes tendrán a su cargo la venta en subasta pública de la totalidad de los bienes dados de baja por todas jurisdicciones y/o unidades organizativas del Sector Público Provincial.

Tareas del Martillero: El martillero que resulte contratado conforme al artículo precedente, tendrá a su cargo el armado de los lotes, descripción, numeración, tasación y determinación del precio base como así también el traslado de lotes al lugar de subasta y la preparación de toda la documentación necesaria para llevar a cabo el remate.

Honorarios: El martillero designado recibirá honorarios únicamente a cargo del comprador, debiendo el Estado reembolsar los gastos necesarios, que en cumplimiento de la misión le demandare, los que deberán efectuarse con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Valuación de Inmuebles: En caso de subasta de bienes inmuebles, ésta se hará con base del avalúo fiscal y si no existiere, la base será fijada por el Poder Ejecutivo, conforme al dictamen producido por una comisión valuadora, designada a tal fin.

Otras Valuaciones: cuando se trate de bienes muebles, semovientes o cualquier otro género, la base será el avalúo fiscal o el valor de registración si los hubiere, en su defecto, la base será fijada por el Poder Ejecutivo, conforme al dictamen producido por el martillero.

Publicación de la Subasta: El detalle completo de los bienes que se ofrezcan en venta,

con las características específicas, marcas, etc., que los individualicen y cuando aquellos sean inmuebles, la ubicación, límites, superficie, cultivos, derecho de regadío, servidumbres, etc. y las referencias para el examen de títulos, se harán constar en un edicto debidamente autorizado, que se publicará por el término de 10 (diez) días en el Boletín Oficial, en uno o más diarios y en el portal Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. El Poder Ejecutivo fijará la forma y número de las publicaciones a efectuar en diarios, el que no podrá exceder del término preestablecido.

Gastos de la Subasta: Los gastos que se originen en la Subasta Pública se harán con cargo al producido de los respectivos remates, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adelantar los fondos, en caso necesario, de rentas generales con cargo a reintegro.

Procedimiento a dar a la Venta: Las ventas se harán al mejor postor, al contado, salvo que las Leyes que las autoricen dispusieran otra forma de pago, debiendo abonarse en el mismo acto, en concepto de seña, el 20% (veinte por ciento) de su importe y la comisión del martillero según arancel. Ambas sumas serán ingresadas de inmediato a la Tesorería General de Provincia.

Subasta Desierta: Si no hubiera postor en el primer remate, se realizará el segundo con retasa del 33% (treinta y tres por ciento) y, si el resultado de este fuese también negativo, el Poder Ejecutivo podrá aceptar ofertas directas, siempre que se supere un 5% (cinco por ciento) como mínimo la base retasada, o bien disponer un tercer Remate sin base o suspender la Subasta, en este último caso, dará cuenta a la Honorable Legislatura de la imposibilidad o inconveniente de realizar la venta.

Acta: Verificado el remate, el martillero informará por escrito al Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, sobre el resultado de la Subasta, debiendo el Poder Ejecutivo resolver su aprobación o rechazo, en el término de 30 (treinta) días de efectuada la Subasta, previo Dictamen del Fiscal de Estado, el que deberá ser evacuado dentro de los primeros 15 (quince) días de dicho término.

Aprobación de la Subasta: La Subasta será aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y previo depósito en Tesorería General de la Provincia de la suma que corresponda para integrar el precio, demandará hacer entrega de los bienes al comprador y tratándose de bienes raíces, ordenará la escrituración respectiva.

	<p>En el mismo Decreto dispondrá el pago al Martillero del importe de los honorarios y cuenta de gastos.</p> <p><u>Cuenta a Depositar:</u> Lo producido por la venta será depositado en Rentas Generales de la Provincia en la cuenta especial de recursos abierta a tal efecto.</p> <p><u>Falta de Pago del Comprador:</u> El comprador que no diera cumplimiento al pago total del precio de la compra, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación de haberse aprobado el Remate, perderá la seña y comisión del martillero. Si por culpa del postor a quién se hubiesen adjudicado los bienes, dejase de tener efecto el remate, se procederá a una nueva Subasta en la misma forma que la anterior, siendo el mismo postor responsable de la disminución del precio del segundo remate y de los gastos causados con este motivo, el pago de todo lo cual será compelido judicialmente.</p>
<p>Art. 144- Se entiende por Contratación Directa a la facultad que tiene el Órgano Licitante para elegir directamente al adjudicatario. Podrá contratarse en forma directa en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Cuando el monto de la contratación no exceda la suma que fije anualmente la Ley General de Presupuesto.</p> <p>El monto referido se podrá incrementar hasta un cien por ciento (100%) para las contrataciones que realicen los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Derechos Humanos y la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza.</p> <p>b. Cuando la licitación pública o el remate o subasta resultaren desiertos o no se presentaren ofertas admisibles o convenientes, siempre que se adquirieran los mismos elementos y bajo idénticas condiciones a las contenidas en el pliego de condiciones particulares y especificaciones técnicas que rigieron en la licitación. (publicarse en el sitio Web con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas)</p> <p>c. Entre entidades oficiales o empresas del estado, sociedades o cualquier otro tipo de entidades públicas o privadas, con participación estatal mayoritaria, nacionales, provinciales o</p>	<p>Art. 144° - Artículo 144 de la Ley N° 8706: Contratación Directa: procedimiento de selección de excepción, por medio del cual la Administración elige directamente a los cocontratantes, en concordancia a lo establecido en el presente Reglamento. El procedimiento de Contratación Directa solo será procedente en los casos que hayan sido expresamente contemplados por Ley.</p> <p><u>En las contrataciones que se refiere el presente artículo, el cumplimiento de las condiciones requeridas en cada caso, será fundamentado y evaluado por la autoridad con competencia para autorizar los respectivos procedimientos de contratación.</u></p> <p>Realizado un procedimiento de contratación directa, fracasado por cualquier causa o desierto, podrá contratarse directamente, sin publicación, siempre que se utilicen los mismos pliegos que rigieron el llamado anterior. En ningún caso debe emitirse otro acto administrativo hasta la adjudicación.</p> <p><u>NORMA LEGAL UNIFICADA</u></p> <p>En los supuestos de Contrataciones Directas contempladas en el artículo 144 de la Ley N° 8706, PODRÁ dictarse una norma legal unificada de autorización y</p>

municipales o fideicomisos constituidos mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, Provincial o Municipal o pertenecientes a Estados o Gobiernos extranjeros.

- d. Cuando medien probadas razones de urgencia, caso fortuito, no sea posible la Licitación o el Remate Público o su realización resienta seriamente el servicio.
- e. Para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello.
- f. Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
- g. Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
- h. Para adquirir bienes en Remate Público, debiendo el Poder Ejecutivo determinar en qué casos y condiciones, estableciendo previamente el precio máximo a abonarse en la operación. (publicarse en el sitio Web con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas)
- i. Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras y/o servicios artísticos, científicos, deportivos o técnicos que deban confiarse a empresas, artistas, deportistas o técnicos especializados. La contratación debe realizarse con personas físicas o jurídicas que tengan la exclusividad para su contratación.
- j. El canje o venta de animales exóticos o de exposición. (publicarse en el sitio Web con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas)

adjudicación y/o aprobación.

En esos casos, el procedimiento deberá iniciarse con una solicitud de requerimiento de los bienes a adquirir y/o los servicios a contratar, debidamente intervenida por la autoridad competente para autorizar la contratación. La referida intervención constituirá acto suficiente para dotar al trámite de todos los efectos legales.

La solicitud de requerimiento a que alude el párrafo precedente, deberá ser confeccionada teniendo en cuenta el modelo que apruebe la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, debiendo contener como mínimo la siguiente información: cantidad/ es, características y especificaciones particulares, monto unitario y total estimado según valores de mercado.

SIN NECESIDAD DE DICTADO DE NORMA LEGAL DE AUTORIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN Y/O APROBACIÓN.

Para la autorización y adjudicación y/o aprobación de las contrataciones directas encuadradas en el ARTÍCULO 144, INCISO A. DE LA LEY N° 8706 será suficiente la intervención de la autoridad competente en la solicitud de requerimiento, la cual deberá contener la información mínima indicada en el tercer párrafo del presente artículo, en la orden de compra y en el documento comercial que acredite la contratación, SIN NECESIDAD DE DICTADO DE NORMA LEGAL DE AUTORIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN Y/O APROBACIÓN.

Publicación: En el caso de contrataciones directas contempladas en el Artículo 144 de la Ley N° 8706, el requisito de publicación se dará por cumplido de la siguiente manera:

1. Cuando el monto de la operación esté comprendido entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) de la suma fijada anualmente por la Ley General de Presupuesto para la contratación directa, se deberá publicar una (1) vez en el portal Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes (www.compras.mendoza.gov.ar), con una anticipación mínima de 2 (dos) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas.

- k. La adquisición de diarios, revistas y publicaciones especializadas en soporte papel y digital.
- l. La publicidad oficial, como asimismo los servicios componentes de la producción y emisión de publicidad.
- m. La contratación de personas físicas bajo las modalidades de Locación de Obra o Servicios.
- n. Cuando las circunstancias exijan que las operaciones de la Administración Provincial se mantengan secretas. El Poder Ejecutivo, en forma excepcional e indelegable, deberá declarar el carácter secreto de la operación y sólo por razones de seguridad.

Ley 1003 del HTC

Artículo 27º - En caso de que el Poder Ejecutivo estuviere o fuere autorizado a realizar gastos de carácter secreto o reservado deberá remitir directamente al Tribunal, para su examen y aprobación la rendición de cuentas pertinente.

- o. La adquisición de medios de transportes usados y repuestos para los mismos.
- p. Los contratos que previo informe del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Provincial de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. El contrato no podrá ser superior a dos veces el valor establecido en el inc. a) primer párrafo del presente artículo.
- q. La adquisición de combustibles líquidos y gaseosos respecto de los organismos y en las cantidades que expresamente fije

Cuando el monto de la contratación no supere el 40% (cuarenta por ciento) de la suma fijada anualmente por la Ley General de Presupuesto para la contratación directa, no se exigirá requisito alguno de publicación previa.

2. En los supuestos contemplados en los incisos b., h. y j. (artículo 144 de la Ley 8706) se publicará 1 (una) vez en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, con una anticipación mínima de 2 (dos) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas.

3. En los supuestos contemplados en los incisos c. al g.; i.; k.; y l. al q. (artículo 144 de la Ley 8706); el Órgano Rector dispondrá el método y aspecto que deberán ser publicados.

Disposición N°652-16 DGCPyGB: publicación una vez en la pág.web con anticipación mínima de dos días. Sólo para los incisos d), f), g), o), p) y q)

Informe: En el supuesto contemplado Artículo 144 inciso b. de la Ley N° 8706, la comisión de preadjudicación de ofertas, deberá emitir informe fundado explicando las razones que originaron su fracaso, previa autorización a proceder por contratación directa.

Se entenderán comprendidos en el **CONCEPTO DE URGENCIA Y CASO FORTUITO**, los casos de emergencias como accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Provincial. La declaración de emergencia solo se realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Combustibles: Los Órganos enunciados en el Artículo 4 de la Ley N° 8706, podrán realizar contrataciones directas de combustibles líquidos y gaseosos, siempre y cuando cuenten con un sistema externo a ellos que permita el control de consumo de combustibles. Caso contrario, deberán respetar el régimen general de contrataciones.

<p>la reglamentación.</p> <p>Las Contrataciones Directas previstas en el presente artículo deberán estar debidamente fundadas y acreditarse la causal que la habilita e instrumentarse conforme lo que establezca la reglamentación. Los casos contemplados en los puntos b), h) y j) del presente artículo deberán publicarse en el sitio Web con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas, conforme lo que establezca la reglamentación que se dicte al efecto.</p> <p>El Ministerio de Seguridad podrá adecuar las condiciones de pago requeridas en los procesos de adquisición de equipamiento, bienes y servicios a las vigentes en el mercado.</p>	
<p>Art. 145- La locación de inmuebles para uso de la Administración Provincial debe efectuarse conforme lo establece la reglamentación vigente, excepto el alquiler con opción a compra, en cuyo caso el procedimiento de selección lo determinará el presunto valor total del contrato más el posible valor residual, debiendo en todos los casos publicarse en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes</p>	<p>Art. 145° - Artículo 145 de la Ley N° 8706. Normas de Aplicación: El procedimiento de contratación de locación de inmuebles para satisfacer necesidades del Sector Público Provincial se regirá por la Ley N° 8706, el presente Reglamento, el Pliego de Condiciones Particulares, y el de Condiciones Generales aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y el contrato aprobado por la norma legal de adjudicación.</p> <p>En todo lo que no se halle previsto expresamente en estas normativas y en el pliego contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas contempladas en la Ley N° 23091 y modificatorias, o en la que en el futuro la reemplace y el Código Civil de la República Argentina.</p> <p>Pliegos de Condiciones Particulares: Estos Pliegos deberán contener, como mínimo, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ubicación y características generales del inmueble requerido. b. Destino al que estará afectado el bien. c. El plazo de vigencia del contrato. d. Consignación expresa respecto a que no se reconocerán comisiones por la intervención de intermediarios y que el Estado no constituirá depósito de garantía.

e. Consignación expresa respecto de que no se eximirá al adjudicatario del pago de su correspondiente parte del impuesto de sellos, que derive del contrato de locación a celebrarse, conforme a la normativa fiscal vigente.

f. Todo otro requisito que el Organismo Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes determine por norma legal fundada.

Contrato de Locación: La Dirección General de Contrataciones Públicas será la encargada de aprobar el pliego modelo de contrato de locación el que deberá ser utilizado por toda la Administración Provincial.

El expediente de contratación de inmueble deberá incluir, previo a la publicación del llamado a ofertar, el modelo de contrato a celebrarse con el futuro cocontratante. Este contrato será parte integrante del proceso de contratación.

Consentido el acto de adjudicación, se suscribirá el contrato de locación entre el Organismo Licitante correspondiente y el adjudicatario cuya vigencia tendrá comienzo con la ocupación efectiva del inmueble.

Si del informe técnico o de la oferta económica resultare que el locador se ha obligado a realizar obras de adecuación en el inmueble, las mismas deberán quedar expresamente consignadas en el contrato, indicándose el plazo máximo para su realización.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos, dará lugar a que el locatario previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de arriendo deba efectuar, debiendo además dar curso administrativo correspondiente a los fines de la aplicación de las sanciones y multas que puedan corresponder.

Requisitos de las Ofertas: Los oferentes deberán, además de las condiciones determinadas en el presente reglamento, cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cotizar el monto Total para el término requerido como plazo de vigencia del contrato, pudiendo discriminar la pretensión monetaria mensual para cada año de la locación. Se deberá discriminar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el caso de corresponder, conforme la condición tributaria del oferente.

b. Acreditar en legal forma la legitimación para entregar el inmueble en locación.

	<p>c. Presentar planos de arquitectura, servicios y estructuras debidamente aprobados.</p> <p>d. Todo otro requisito que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes determine por norma legal fundada.</p> <p><u>Informe Técnico:</u> La Comisión Evaluadora de Ofertas, previo a emitir su dictamen deberá solicitar informe al responsable del Organismo o repartición destinatario del inmueble para que se pronuncie sobre la conveniencia funcional del mismo; y a personal idóneos para que se pronuncien sobre condiciones estructurales, arquitectónicas y de edificaciones del inmueble ofrecido. En este último informe se deberá incluir la relación existente entre el precio y el bien ofertado.</p> <p><u>Acta de Recepción:</u> La vigencia del contrato comenzará con la ocupación efectiva del inmueble, dejando expresa constancia de la misma en un acta de recepción. En este instrumento deberá detallarse el estado de recepción e inventario completo de las instalaciones como así también de los artefactos y demás mobiliario con las que cuenta el inmueble.</p> <p><u>Acta de Finalización de la Locación:</u> Culminado el plazo de contratación se deberá labrar un acta en el que conste el estado de conservación, inventario completo de las instalaciones como así también de los artefactos y demás mobiliario con las que se entrega el inmueble.</p> <p><u>Prórroga:</u> Para el caso de que se encuentre expresamente contemplada la opción a prórroga, se tomará como canon para la misma el indicado para el último año de contrato.</p> <p><u>Inscripción: Para contratar con el Sector Público Provincial, el locador deberá estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado.</u></p> <p><u>Adecuación:</u> Las renovaciones de los contratos vigentes a la sanción del presente reglamento, deberán adecuarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos precedentes.</p>
<p>Art. 146- Los órganos licitantes deberán licitar, contratar, adjudicar y gestionar todos los procesos de adquisición de bienes, servicios a los que alude la presente Ley, utilizando los sistemas electrónicos o digitales en entorno web que establezca a tal efecto el órgano rector, sea individualmente o acogiéndose a los</p>	<p>Art. 146° - Artículo 146 de la Ley N° 8706. Órganos Competentes: los órganos competentes para autorizar los procedimientos, precalificar (cuando correspondiere), adjudicar o aprobar las contrataciones, según lo establecido en la presente SECCIÓN, serán los siguientes:</p> <p>Funcionarios: Coordinador de Ceremonial y Protocolo, Directores de Administración</p>

beneficios de las licitaciones públicas de convenios marcos que se celebren.

La reglamentación determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas como así también la instrumentación progresiva de los mismos.

y/o Jefe de Servicios Administrativos.

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Cuando el monto no supere el establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

Funcionarios: Directores de Administración y/o Jefe de Servicios Administrativos.

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Para compra por C.O.P. (catálogo de oferta permanente) derivados de Convenio Marco hasta diez (10) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

Funcionarios: Subsecretarios

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Hasta veinticinco (25) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

Funcionarios: Ministros

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Hasta doscientas (200) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

Funcionarios: Poder Ejecutivo

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Cuando el monto supere las doscientas (200) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

Entendiéndose por Jefe de Servicios Administrativos, aquellos que tienen asignado código único de cuentadante (CUC) y son responsables de la rendición de cuentas ante la Contaduría General de la Provincia y el Honorable Tribunal de Cuentas.

Régimen Especial: establézcase el siguiente régimen especial de competencias para la autorización y adjudicación de las contrataciones que se realicen mediante los sistemas que en cada caso se indica:

Licitaciones Públicas de Convenio Marco

Funcionarios: Director General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes

Autorizar y Formalizar: Sin monto máximo

Contrataciones Directas -Artículo 144, Inciso 1) de la Ley N° 8706

Funcionarios: Subsecretario de Comunicación Pública.

Precalificación, Autorización y Adjudicación: Cualquiera sea su monto.

La compra de automotores en la Administración Pública Provincial será de competencia de los Ministros hasta un monto equivalente a doscientas (200) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa y del Poder Ejecutivo cuando se supere dicho límite.

Deléguese la facultad de contratación de locaciones de inmuebles para al funcionamiento de reparticiones oficiales a los señores Ministros del Poder Ejecutivo. La autorización y adjudicación se realizará mediante Resolución de los referidos funcionarios, quienes, a su vez, suscribirán y aprobarán, por Resolución, el contrato de locación respectivo, con lo que quedará perfeccionada la contratación.

Deléguese la facultad de contratación de obras artísticas, conjuntos, elencos, equipos o actuaciones personales, en la medida que dicha contratación se encuentre comprendida dentro de las competencias previstas por Ley de Ministerios a cada jurisdicción, a los señores Ministros del Poder Ejecutivo. La facultad delegada será ejercida mediante Resolución de los referidos funcionarios, quienes, a su vez, suscribirán y aprobarán, por Resolución, el contrato respectivo luego de la adjudicación, con lo que quedará perfeccionada la contratación.

Deléguese la facultad de suscribir y aprobar convenios de utilización de instalaciones pertenecientes al Poder Ejecutivo, onerosos o no, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Impositiva vigente al momento del contrato, en la medida que dicha contratación se encuentre comprendida dentro de las competencias previstas por Ley de Ministerios a cada jurisdicción, a los señores Ministros del Poder Ejecutivo. La facultad delegada será ejercida mediante Resolución de dos referidos funcionarios, quienes, a su vez, suscribirán y aprobarán, por Resolución, el contrato respectivo, con lo que quedará perfeccionada la contratación.

Deléguese en los Señores Ministros del Poder Ejecutivo la facultad de aceptar

	<p>donaciones de bienes muebles (incluidos valores y dinero en efectivo); siempre que el cargo que se les imponga sea de cumplimiento posible y comprendido dentro de las competencias previstas por Ley de Ministerios a cada jurisdicción.</p> <p>Casos de Ausencia de Subsecretarios: en aquellos Ministerios que en sus Estructuras Orgánicas no cuenten con el nivel de Subsecretarías, las atribuciones delegadas en el presente Reglamento para precalificar, autorizar y adjudicar, podrán ser asignadas por Resolución del Ministro o Secretario del área respectiva, a los Directores de Administración. Dicha Resolución deberá ser comunicada a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y a Contaduría General de la Provincia.</p> <p><u>OTROS CASOS NO CONTEMPLADOS: LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADAS Y/O AUTÁRQUICOS CUYA LEY ORGÁNICA NO LES ATRIBUYE LAS COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR, ADJUDICAR Y APROBAR LAS CONTRATACIONES, COMO ASÍ TAMBIÉN EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS, FISCALÍA DE ESTADO, Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 8706, DEBERÁN DICTAR SU PROPIO RÉGIMEN DE COMPETENCIAS E INFORMAR EL MISMO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES.</u></p>
<p style="text-align: center;">COMPRE MENDOCINO</p> <p>Art. 147- En todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad a favor de personas físicas o jurídicas mendocinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio provincial <u>y se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad</u> respecto de ofertas realizadas por personas físicas o jurídicas extranjeras o de otras provincias, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio mendocino.</p> <p><u>Dicha prioridad consistirá en que las personas físicas o jurídicas de origen provincial podrán mejorar o igualar el ofrecimiento más conveniente</u>, en la medida que su oferta original no supere a la de los demás oferentes en un cinco por</p>	<p>Art. 147° - Artículo 147 de la Ley N° 8706. Se entiende por empresa u organización industrial, comercial, proveedora de servicios profesionales, asociación civil u organización no gubernamental (ONG) "de origen provincial" a todas aquellas que se encuentren debidamente inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, constituyen domicilio legal y fiscal en la misma y poseen asiento de producción o prestación de servicios en Mendoza. Estos requisitos deben poseerse, con un mínimo de dos (2) años de residencia anterior a la contratación.</p> <p>Las Uniones Transitorias de Empresas serán consideradas de origen provincial cuando al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en la Unión corresponda a empresas u organizaciones industriales, comerciales o proveedoras de servicios consideradas de origen provincial conforme el párrafo anterior.</p> <p>Puntaje: Las empresas u organizaciones que sean consideradas de origen provincial según lo dispuesto por la normativa correspondiente, serán preferidas en la contratación en la medida que su oferta no supere en hasta un 2 por ciento (2%) el ofrecimiento más</p>

<p>ciento (5%) cuando los productos, bienes o servicios sean originarios, fabricados o prestados en la Provincia. <u>Formulado el mejoramiento de la oferta y aceptadas las condiciones y demás especificaciones de la convocatoria, la persona física o jurídica de origen provincial será adjudicataria de la compulsa.</u></p> <p>La reglamentación determinará los requisitos para acreditar el origen provincial de las personas físicas o jurídicas mendocinas, de cumplimiento previo a la presentación de las ofertas en el procedimiento de contratación.</p> <p>Las disposiciones anteriores se aplicarán cuando la persona física o jurídica que haya realizado el mejor ofrecimiento originario no sea de origen provincial.</p>	<p>conveniente formulado por una empresa u organización no mendocina.</p> <p>El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos Puntos Porcentuales (2%) cuando la empresa u organización de origen provincial calificase como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Mipyme) conforme la normativa que rija la materia o se encuentre inscripta el Registro de Economías Sociales contemplado en la Ley N° 8435; • Un Punto Porcentual (1%) cuando haya alcanzado una certificación de calidad acorde a las normas nacionales o internacionales. <p>Pequeña Empresa: Se considerarán Mipymes, también, a aquellas empresas, cooperativas o no, recuperadas por su personal en la medida que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 8706 y las que al efecto dicte la Dirección Pyme dependiente del Ministerio de Agroindustria y Tecnología, o el organismo que lo reemplace.</p> <p><u>Excepción:</u> No será aplicable el Artículo 147 de Ley N° 8706 en los casos que, por urgencias debidamente justificadas, deba garantizarse en forma inmediata la prestación de un servicio o la compra de bienes.</p>
<p style="text-align: center;">GARANTIAS</p> <p>Art.148- Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías en las formas y por los montos que establezca la reglamentación, con las excepciones que aquella determine.</p>	<p>Art. 148° - Artículo 148° de la Ley N° 8706. Garantías: Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas, deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la presente reglamentación.</p> <p><u>Las garantías serán otorgadas a favor del Órgano u Organismo Licitante.</u></p> <p>Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, la garantía deberá ser constituida en la misma moneda.</p> <p><u>Garantía de Mantenimiento de Oferta: Los proponentes deberán constituir garantía de mantenimiento de oferta equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la oferta.</u></p> <p>La garantía podrá constituirse en alguna de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Dinero y/o Cheques depositados en la Tesorería General de la Provincia. b. Pagaré a la vista, a la orden del Órgano Licitante, suscripto por los responsables o por quienes actúen con poderes suficientes.

Las firmas deberán ser certificadas ante Escribano Público, por la máxima autoridad del Órgano Licitante o por quien se le haya delegado dicha función, la que certificará la identidad del firmante. Dicho Órgano deberá consultar los archivos del Registro Único de Proveedores, a fin de determinar si el oferente se encuentra inscripto o no como proveedor del Estado.

c. Por cualquier otro medio que, mediante norma legal, determine la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Esta garantía tendrá validez hasta la recepción de la orden de compra y/o firma del contrato correspondiente. La misma deberá ser depositada en el lugar que disponga el Organismo Licitante, con la condición de que el lugar reúna todas las condiciones que aseguren su guarda y conservación.

La misma deberá solicitarse en todos aquellos casos en que el presupuesto oficial de la contratación supere el 40% del monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

En los casos de cotizaciones con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

Su devolución deberá ser solicitada al momento de ser notificado el oferente como no adjudicatario y para el caso de haber sido adjudicado, al momento de constituir la garantía de adjudicación.

Luego de notificados los proponentes o adjudicatarios que no retiraren la garantía, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de hasta 90 días corridos, a contar desde la fecha de la notificación del Acto administrativo de Adjudicación. La falta de presentación dentro del plazo señalado, por parte del titular de derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y para el caso contemplado en el inciso a. del presente artículo, será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía; y para el caso del inciso b., éste se destruirá al término de dicho plazo. En ambos casos el Organismo Licitante emitirá Acto Administrativo fundado.

Esta garantía deberá adjuntarse al sobre conjuntamente con la oferta y se depositará en la Tesorería u oficina equivalente del Órgano u Organismo Licitante.

La falta de presentación de la garantía de oferta en la forma dispuesta en este

Decreto será causal de nulidad de la oferta.

Garantía de Adjudicación: Para garantizar el cumplimiento de la entrega de bienes o el contrato, los adjudicatarios y/o contratistas deberán constituir una garantía cuyo monto será del cinco por ciento (5%) calculado sobre el importe de la adjudicación. La misma deberá ser constituida en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, y deberá ser formalizada por cualquiera de los siguientes instrumentos:

a. En dinero y/o cheque y/o giro contra una entidad bancaria.

Cheque (vencimiento del plazo de 30 días) En consecuencia, teniendo presentes las disposiciones legales citadas, tanto como el sentido predominante de los pronunciamientos judiciales, la falta de presentación del cheque para su pago en tiempo y forma no trae consigo la caducidad del derecho de cobro por la vía ejecutiva del portador. Este puede ejecutarlo contra el emisor, siendo el documento plenamente válido una vez reconocido.

b. Títulos de la Deuda Pública Nacional o Provincial.

c. Títulos de reparticiones autónomas nacionales o provinciales.

d. Acciones de empresas comerciales, industriales o de servicios, privadas o mixtas, con tal que se coticen en la Bolsa de Comercio de la Provincia de Mendoza.

e. Letras de Tesorería de la Provincia.

f. Hipoteca o prenda a satisfacción del Estado.

g. Fianza y/o aval bancario.

h. Mediante la afectación de créditos que el adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente.

i. Pagaré a la vista cuando el importe de la garantía no supere en 5 (cinco) veces el monto establecido para la Contratación Directa.

j. Póliza de Seguro de Caución, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Seguro de Caución deberá ser extendido por entidad Aseguradora legalmente habilitada y de reconocida solvencia, debiendo acompañarse certificación suficiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación que acredite su habilitación. Se estima

certificación suficiente la información contenida en la página Web de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2. En todos los casos deberá presentarse la comprobación directa o declaración jurada, del reaseguro con que cuenta.

k. Por cualquier otro medio que, mediante norma legal, determine la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Las garantías previstas, cualquiera sea la forma de constitución, deberán depositarse en la Tesorería General de la Provincia o en las Tesorerías de los Órganos Licitantes.

En el caso que se ofreciera como garantía las enunciadas en los incisos b., c. o d. se seguirá el siguiente criterio: se valuarán al menor valor entre el nominal y el de cotización al día de la adjudicación. En este caso no se acrecentará el valor de las garantías por aumento del valor motivado por compensación en operaciones de conversión o por valorización derivadas de cotización en bolsa, pero le entregarán los cupones para que el adjudicatario cobre los intereses o dividendos correspondientes.

Las garantías de adjudicación serán devueltas mediante el trámite correspondiente, una vez que las reparticiones den su conformidad respecto a la calidad, precios y demás condiciones del contrato.

En los casos en que, luego de notificados en el domicilio legal declarado en el Registro Único de Proveedores, los proponentes o adjudicatarios no retirasen la garantía, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de hasta noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de la notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado, por parte del titular de derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por el Organismo Licitante mediante acto administrativo fundado.

Garantía Unificada para Cotizar por Licitación de Convenio Marco: En garantía de cumplimiento de las Licitaciones Públicas de Convenio Marco los oferentes deberán presentar ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, una garantía unificada de oferta y adjudicación, cuya validez será por el período establecido en el Acto Administrativo que autorice la Licitación Pública y cuyo importe será determinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes al momento de

autorizar la Licitación.

El vencimiento de esta garantía operará en la fecha indicada en los Pliegos. La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes podrá requerir una garantía adicional a la solicitada en el presente artículo cuando así lo considere necesario.

Los instrumentos a utilizar para constituir la presente garantía serán los mismos que los contemplados para formalizar la Garantía de Adjudicación.

Esta garantía, cualquiera sea la forma de constitución, deberá depositarse en la Tesorería General de la Provincia.

Garantía por Anticipo Financiero: En los casos contemplados en el Artículo 152 de la Ley N° 8706, la garantía deberá constituirse por el equivalente del total de los montos que reciba el adjudicatario, y se depositará en la Tesorería del Órgano u Organismo Licitante o su oficina equivalente.

Garantía de Impugnación del Acto Administrativo de Calificación o Adjudicación: Esta garantía podrá estar prevista en los Pliegos de Condiciones Particulares, cuando el Órgano u Organismo Licitante así lo considere. El importe exigido para la misma no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado sobre el monto del presupuesto oficial.

Como condición de admisibilidad formal la garantía de impugnación deberá constituirse mediante dinero en efectivo y/o cheque depositado en la Tesorería General de la Provincia o pagaré a la vista, a la orden del Gobierno de la Provincia de Mendoza o el órgano licitante según sea el caso, suscriptos por el responsable o por quien actúe con poder suficiente de representación, debiendo adjuntar comprobante de ingreso y la impugnación para ser presentados en el lugar que indique el pliego de condiciones particulares.

El rechazo total o parcial de lo recurrido originará la pérdida del importe de esta garantía y en su caso las garantías ejecutadas.

Esta garantía se depositará en la Tesorería del Órgano u Organismo Licitante o su oficina equivalente.

En el caso de admitirse la impugnación se le restituirá la garantía en el plazo máximo de treinta (30) días sin actualización ni intereses.

Las garantías constituidas para afianzar impugnaciones, lo serán por tiempo

	<p>indeterminado y serán irrevocables y ejecutables de pleno derecho en los casos que así corresponda. Su constitución en tiempo y forma será condición habilitante e inexcusable.</p> <p><u>Garantía de Veracidad de Información:</u> Las personas físicas o jurídicas deberán, al momento de solicitar su inscripción en el Registro Único de Proveedores garantizar por intermedio de un pagaré a la vista y a la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, la veracidad de la información suministrada. El monto de la misma será determinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y se renovará conforme lo disponga la misma.</p> <p>Esta garantía se presentará ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, quien procederá a depositar la misma en la Tesorería General de la Provincia.</p> <p><u>Independencia de las Garantías:</u> <i>La constitución de las garantías de oferta, de adjudicación, garantía por anticipo financiero, de impugnación y de veracidad de información son independientes entre sí y no pueden aplicarse a otra finalidad para las cuales fueron concebidas.</i></p> <p>Excepciones a la Constitución de Garantías: no se exigirá la constitución de garantías de mantenimiento de oferta y/o de adjudicación cuando se presenten los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando el monto de la contratación no exceda el 40% del fijado por la Ley de Presupuesto para la Contratación Directa. b. Cuando se trate de contrataciones entre entidades oficiales. c. En los casos de probada urgencia y/o emergencia. d. Las compras y locaciones que se deban efectuar en países extranjeros. e. Cuando el Poder Ejecutivo determine que la operación se mantenga secreta. f. Cuando así lo determine el órgano licitante para la contratación de operaciones de financiamiento y/o crédito público.
<p>Art. 149- Cualquiera sea el procedimiento de selección, la adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el licitante, teniendo en cuenta en primer término, el menor precio</p>	<p>Art. 149° - Artículo 149 de la Ley N° 8706. Artículo 72. Presentación de las Ofertas: las ofertas serán presentadas en forma electrónica, según corresponda al tipo de contratación.</p> <p><u>Excepciones:</u> Excepcionalmente y para los casos determinados en el presente</p>

ofertado. Evaluado esto, se atenderá también a la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta, según los criterios que se establezcan en la Reglamentación o en los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares o Planillas de Cotización que rijan el procedimiento específico de que se trate.

Reglamento, las ofertas se podrán presentar en soporte papel, en el domicilio indicado en la publicación, hasta la hora fijada para la apertura, dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con los requerimientos de los pliegos de condiciones. Las propuestas presentadas serán debidamente conservadas y custodiadas, permaneciendo cerradas hasta el momento de la apertura.

Casos de Excepción: el Órgano Rector y los Organismos Licitantes podrán efectuar Licitaciones Públicas en soporte papel, en los siguientes casos:

- a. Cuando, por razón de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible efectuar el procedimiento en forma electrónica.
- b. Cuando no exista manera alguna de conectividad.
- c. Cuando la contratación sea declarada secreta.
- d. Cuando la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes lo disponga en forma fundada.

Acto de Apertura Electrónica: Las ofertas serán abiertas el día y hora fijados en la publicación de la contratación, y a través del Sistema Electrónico que administre la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. Dicho sistema deberá garantizar la confidencialidad de la información hasta el momento de la apertura electrónica.

En el acto de apertura electrónica se hará público el nombre de los oferentes, los precios de sus ofertas, la descripción básica del bien o servicio ofrecido y la Garantía ofrecida.

Este acto podrá ser consultado por los oferentes, a través de los medios que oportunamente dispongan la Dirección General de Contrataciones Pública y Gestión de Bienes.

En los procedimientos en los que se haya implementado más de una etapa (etapa múltiple), la documentación solicitada deberá ser acompañada en la primera oportunidad fijada por la autoridad competente, determinándose las fechas para proceder a las aperturas sucesivas. Dichas aperturas contarán con los mismos recaudos de la apertura inicial.

La apertura sólo podrá postergarse cuando surjan causales de caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos se dejará constancia de los motivos de la postergación. Esta

postergación no permitirá el ingreso de nuevas ofertas.

Ninguna oferta presentada podrá ser desestimada en el propio acto de Apertura.

Una vez abiertas las ofertas no podrán ser retiradas ni modificadas, salvo la posibilidad de mejora de oferta regulada por la Ley. La presentación de las propuestas u ofertas, implica el pleno conocimiento y aceptación de los Pliegos y Circulares que rigen la contratación. Cualquier observación que los oferentes deseen realizar, deberá ser enviada a través de los medios que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes disponga, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la fecha de apertura de las ofertas, salvo que los Pliegos establezcan un plazo mayor.

Acto de Apertura en Soporte Papel: en los supuestos contemplados en el presente Reglamento, el Acto de Apertura se realizará en soporte papel y deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

Las propuestas serán abiertas en lugar, fecha y hora indicados en las publicaciones y/o pliegos, en presencia de los funcionarios designados a tal fin, así como de los interesados que concurran, labrándose acta que será firmada por los funcionarios y los presentes que así deseen hacerlo. Si la autoridad lo considera pertinente y, previa autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, teniendo en cuenta la importancia de la contratación, podrá solicitarse la presencia de Escribano Público.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas, no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

En caso de existir ofertas remitidas por correo postal, se considerarán presentadas en el día y hora de constancia del sello fechador del Órgano Licitante o de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, según corresponda, siendo de exclusiva responsabilidad del oferente que la misma ingrese en término, hasta la fecha y hora de apertura fijadas en las publicaciones.

El Acto de Apertura será público y sólo podrá postergarse cuando surjan causas de fuerza mayor. En estos casos se levantará acta en la que se dejará constancia de los motivos de la postergación.

No obstante, lo expresado en el párrafo anterior, si el día fijado para la apertura fuere

declarado feriado o por causas fortuitas que no hicieren posible la realización del acto, el mismo tendrá lugar el primer día hábil inmediato siguiente, a la misma hora para el que fue convocado, salvo que existiera otro acto de apertura en esa hora, en cuyo caso se hará una vez finalizado el mismo.

En los procedimientos de más de una etapa, la documentación solicitada debe entregarse en distintos sobres por separado, conforme a lo dispuesto en los pliegos.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el Acto de Apertura. Las mismas se agregarán al expediente para su posterior análisis, el cual lo realizará la Comisión de Preadjudicación de Ofertas.

En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. No se admitirán modificaciones, aclaraciones y/o explicaciones sobre el contenido de las propuestas presentadas que interrumpan el acto de apertura; **sólo se aceptarán observaciones a las formalidades del mismo**. Cualquier otra naturaleza de observación deberá ser presentada formalmente y por escrito en un plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la fecha de apertura de los sobres, salvo que los Pliegos establezcan un plazo mayor. Las mismas serán presentadas, en la correspondiente mesa de entrada del Órgano Licitante o donde lo indique el Pliego.

Toda oferta podrá ser retirada hasta la fecha y hora fijadas para su apertura, siempre que el proponente lo solicite personalmente y por escrito, previa acreditación de identidad, en el caso de personas físicas. Cuando se tratare de Personas Jurídicas, el retiro de la oferta deberá ser solicitado por escrito por el apoderado o autoridad directiva, previa demostración de personería invocada. En todos los casos el Órgano Licitante deberá extender un certificado en donde conste claramente el retiro de sobres, debidamente firmado por el peticionante. En caso de que el peticionante actúe en nombre de un tercero, deberá acreditar expresamente y en el mismo acto de presentación de la solicitud la personería que invoca sin poder invocar en ningún caso el Artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 120 Ley 3909 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LOS REPRESENTANTES O APODERADOS ACREDITARAN SU PERSONERIA DESDE

LA PRIMERA INTERVENCION QUE HAGAN A NOMBRE DE SUS MANDANTES, CON EL INSTRUMENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE, O CON UNA CARTA-PODER CON FIRMA AUTENTICADA POR LA JUSTICIA DE PAZ O POR ESCRIBANOPUBLICO.

EN CASO DE ENCONTRARSE EL INSTRUMENTO AGREGADO A OTRO EXPEDIENTE QUE TRAMITE EN LA MISMA REPARTICION, BASTARA LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE.

SIN EMBARGO, MEDIANDO URGENCIA Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESENTANTE, PODRA AUTORIZARSE A QUE INTERVENGAN A QUIENES INVOCAN UNA REPRESENTACION, LA QUE DEBERAN ACREDITAR EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DE HECHO LA PRESENTACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESGLOSE DEL EXPEDIENTE Y SU DEVOLUCION.

Una vez abiertas las ofertas no podrán ser retiradas ni modificadas, salvo en los casos previstos por la Ley 8706 y su reglamentación, de posibilidad de mejora de oferta. La presentación de las propuestas u ofertas, implica el pleno conocimiento y aceptación de conformidad de los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares, Especiales, etc., que rigen la contratación.

INSCRIPCION OBLIGATORIA EN EL RUP

Inscripción en el Registro de Proveedores: Sólo podrán presentar ofertas o propuestas, las personas físicas o jurídicas que posean inscripción en el Registro Único de Proveedores, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cotización: Podrá cotizarse por todo o parte de los objetos solicitados y aún por parte de un renglón, como asimismo ofrecer alternativas en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Serán válidas las cotizaciones que formulen los oferentes en sus propias planillas o formularios, siempre acompañadas por los pliegos que se publican el portal Web de la

Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

En caso de divergencia entre el precio unitario y el precio total cotizados, prevalecerá en todos los casos el precio unitario.

Forma de Presentación Electrónica: Las ofertas deberán confeccionarse según se indica:

- a. En forma electrónica.
- b. En la moneda que se especifique.

BASTA PRESENTAR COTIZACION ECONOMICA Y DOCUMENTO DE GARANTIA PARA GARANTIZARSE LA PARTICIPACION ACTIVA.

El sólo hecho de cotizar precio y remitir la oferta económica por medio electrónico, implica el pleno conocimiento de los pliegos generales, particulares, técnicos, circulares y cualquier otra documentación que se hubiese publicado en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. Cualquier modificación, sustitución, alteración o condiciones que consignen los proponentes en la formulación de sus cotizaciones que estén en pugna con los mismos, serán de ningún valor ni efecto, subsistiendo éstas en la forma establecida según convenga o no a los intereses del Estado. La propuesta deberá ser acompañada por la correspondiente garantía, conforme se establece en el presente Reglamento.

Forma de Presentación en Soporte Papel: Las ofertas deberán confeccionarse de acuerdo a:

- a. Escrita en forma mecánica, en idioma nacional o con su correspondiente traducción y foliada en todas sus hojas, según lo soliciten los pliegos que rigen la contratación.

Las ofertas no podrán contener raspaduras, enmiendas o interlineaciones, sin que sean debidamente salvadas mediante la firma y aclaración del proponente y/o su representante.

- b. En la moneda que se indique.

c. Debidamente firmada en todas sus hojas por el titular o quien tenga poder para ello.

d. Duplicado de la propuesta económica.

Salvo que en los pliegos se indique otra modalidad, las ofertas se presentarán en sobre cerrado, el cual deberá indicar la ubicación de la oficina que la recibe, el número y nombre de la contratación, y firmadas en todas las hojas por el presentante.

El sólo hecho de cotizar precio y firmar la oferta económica, implica expresa voluntad de participación en el acto, y el pleno conocimiento de los pliegos generales, particulares, técnicos, circulares y cualquier otra documentación que se hubiese publicado en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, generándose los correspondientes derechos y obligaciones para el participante. Cualquier modificación, sustitución, alteración o condiciones que consignen los proponentes en la formulación de sus cotizaciones que estén en pugna con los mismos, serán de ningún valor ni efecto, subsistiendo éstas en la forma establecida, según convenga o no a los intereses del Estado. La propuesta deberá ser acompañada por la correspondiente garantía, conforme se establece en el presente reglamento.

Mantenimiento de Oferta: Los oferentes se obligan a mantener sus propuestas por el término de treinta (30) días hábiles a contar desde el día inmediato siguiente al del acto de apertura de las ofertas, no obstante, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, el Órgano Licitante podrá solicitar una prórroga por igual período. Se deberá acreditar en el expediente administrativo, las razones por las cuales se solicita la prórroga. El oferente podrá negarse a aceptar la prórroga, sin perder por ello la garantía de mantenimiento de la oferta y su validez cesará de pleno derecho, al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el proceso.

Alternativas: Se aceptarán propuestas alternativas para la adquisición de bienes, obras y/o servicios, siempre que se haya cotizado la oferta base, haya sido considerada admisible la misma y en la medida en que la alternativa ofrecida no altere sustancialmente las condiciones técnicas y/o económicas originales, que fueron tenidas en cuenta para elaborar los pliegos.

Muestras: Cuando por el carácter o la índole de los artículos licitados se exija la presentación de muestras, éstas deberán ser presentadas en el lugar, fecha y hora previstos en los Pliegos de Condiciones, en cantidad o medida requerida o suficiente para

ser apreciada, hasta la hora fijada para la apertura de las propuestas.

Además, podrán solicitarse folletos explicativos e ilustrativos y toda otra documentación que aclare las características del o de los artículos que se liciten.

El procedimiento de recepción de las muestras será establecido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Devolución de Muestras: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder del Órgano Licitante para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el adjudicatario.

Las muestras presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para el retiro por el término de diez (10) días hábiles desde la fecha de notificación fehaciente del acto administrativo de adjudicación. En el supuesto en que no fuesen retiradas en el plazo fijado, las muestras pasarán a ser propiedad del Órgano Licitante, el que queda facultado para resolver sobre el destino de las mismas.

De acuerdo con la índole de los artículos licitados, la muestra podrá ser considerada a cuenta de la entrega final.

Comisión de Preadjudicación de Ofertas: Los Órganos Licitantes designarán, por Acto Administrativo, a los integrantes de la Comisión de Preadjudicación de Ofertas, que intervendrán en el proceso de evaluación de las mismas. Dicha comisión deberá estar integrada al menos por dos (2) o más personas, de acuerdo a la envergadura de la contratación. En todos los casos deberá entenderse que por lo menos uno de los miembros tendrá que ser un especialista en la materia que se evalúa, excepto cuando se contraten bienes o servicios de uso habitual o corriente.

Requisitos NO SUBSANABLES en el Procedimiento de Contratación: Se considerarán requisitos esenciales no subsanables en el procedimiento de contratación los siguientes:

a. La omisión absoluta de firma en la oferta presentada: Para el caso de que el oferente haya firmado en forma parcial su oferta, la Comisión de Preadjudicación de Ofertas deberá intimar al oferente a que la complete en un plazo de hasta tres (3) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento de ser rechazada su

propuesta.

Cumplida la subsanación por el oferente en tiempo y forma, la oferta deberá ser considerada.

b. La omisión de presentación de la Garantía de Oferta, entendiéndose por omisión cuando el documento no se encontrare dentro del sobre de la propuesta junto la restante documentación a presentar o cuando el mismo no se encuentre firmado por el oferente.

En caso de presentarse una oferta con una garantía insuficiente o incompleta, la Comisión de Preadjudicación de Ofertas intimará al oferente a que la integre en un plazo de hasta tres (3) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento de ser rechazada su propuesta. Cumplida la subsanación por el oferente en tiempo y forma, la oferta deberá ser considerada.

c. La omisión de presentación de muestras, cuando éstas sean requeridas: La presentación de muestras se acreditará con la inclusión en el sobre de la copia del remito obligatorio, firmado y sellado por área encargada de recibir las mismas. De omitirse la inclusión en el sobre, será considerada la oferta sólo en el caso en que pueda cotejarse su entrega en el organismo, debiendo acreditarse esta situación en el procedimiento de contratación.

d. La no presentación del comprobante de compra de pliegos, en el supuesto en que se haya estipulado un valor a los mismos.

Para el caso en que este comprobante no haya sido presentado conjuntamente con la oferta al momento de apertura de sobres, la Comisión de Preadjudicación de Ofertas podrá dar por subsanado este requisito, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado con anterioridad a la hora fijada para la apertura de sobres, debiendo incorporar el comprobante a las actuaciones.

Consulta al Registro Único de Proveedores: La Comisión de Preadjudicación de Ofertas deberá consultar el Registro Único de Proveedores, por el método que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, para constatar si los oferentes se encuentran inscriptos, si el firmante de la propuesta es persona legitimada para obligar al oferente, si están habilitados para contratar con el Estado y si los datos se encuentran actualizados.

Contratación en dos (2) Etapas: el órgano licitante tendrá competencia para optar por esta modalidad de contratación, consistente en dos aperturas diferidas de ofertas debiendo en la primera contemplar los aspectos formales y técnicos mientras que la segunda apertura se referirá necesariamente al aspecto económico de la oferta.

La apertura de las propuestas económicas sólo se efectuará para los oferentes que hubiesen sido calificados en su oferta formal y técnica. Esta calificación, será por medio de acto administrativo emanado del órgano licitante, el cual deberá ser notificado a todos los oferentes participantes.

La Garantía de Oferta deberá ser incluida en el sobre que contiene la oferta económica.

Criterios de Evaluación: Los organismos licitantes, considerarán la oferta más conveniente para el Estado, teniendo en cuenta en primer término el menor precio ofertado, y evaluado esto se atenderá también la experiencia de los oferentes, la calidad de los bienes o servicios ofertados, la asistencia técnica y soporte, los servicios de post venta, el plazo de entrega y cualquier otro elemento relevante.

Estos u otros criterios deberán ser explicitados en los pliegos especiales, técnicos y particulares según corresponda, estableciéndose los puntajes y ponderaciones que se asignan a cada uno de ellos.

Aclaraciones Solicitadas por el Órgano Licitante: El Órgano Licitante tiene la facultad de solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objeto modificar la propuesta original, distorsionando el precio o el objeto ofrecido.

Además, podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a los mismos una situación de privilegio respecto de los demás oferentes, que vulneren el principio de igualdad.

Mejora de Precios: En los supuestos del inciso k artículo 132 de la Ley N° 8706, podrá llamarse a mejora de precios a cuyo efecto se fijará día y hora en que tendrá lugar la apertura de las nuevas propuestas, las que se harán también en sobre cerrado y firmado.

Si del estudio de las nuevas ofertas se comprobara que subsiste la igualdad entre ellos, se prorratearán los artículos licitados siempre que éstos sean divisibles; de no serlo se procederá a un sorteo en presencia de los interesados. Si hubiere más de dos proponentes, previamente se establecerá el orden en que intervendrán en el sorteo. De todo lo actuado se dejará constancia en el acta que a tal efecto se labrará.

Cuando se trate de artículos que por su naturaleza no ofrezcan dificultades de carácter técnico para su adjudicación, el Órgano Licitante queda facultado para proceder a su prorrateo.

Derecho a Aceptación o Rechazo: El Órgano Licitante, se reserva el derecho de aceptar o rechazar, en todo o en parte, las propuestas sin que por ello puedan los oferentes reclamar indemnización alguna.

Asesoramiento: Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión de Preadjudicación de Ofertas podrá requerir la intervención de peritos técnicos. En su defecto, la jurisdicción o entidad contratante podrá solicitar a instituciones públicas o privadas todos los informes que considerare necesarios.

Único Oferente: En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias de los pliegos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en el mismo siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Ampliación o Disminución de las Cantidades Adjudicadas: CUANDO SE ADQUIERAN BIENES, el Órgano Licitante podrá aumentar o disminuir hasta un treinta por ciento (30%) las cantidades licitadas, **POR ÚNICA VEZ EN EL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN**, al mismo precio y en iguales condiciones sin derecho del adjudicatario a reclamo alguno, **salvo que el oferente limite expresamente su oferta a determinada**

	<p><u>cantidad.</u></p> <p>TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, se podrá ampliar o disminuir el objeto del contrato hasta un treinta por ciento (30%) por única vez y ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO CONTRACTUAL, en las condiciones y precios pactados, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos si correspondiese.</p> <p>En todos los casos dicha ampliación está condicionada a las necesidades informadas en el Programa Anual de Adquisiciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.</p> <p><u>Informe de la Comisión de Preadjudicación de Ofertas:</u> La Comisión de Preadjudicación de Ofertas emitirá un informe que contemple el análisis de admisibilidad y conveniencia de las mismas y formule una recomendación de adjudicación para la autoridad competente, el cual no será vinculante.</p> <p><u>Acto Desierto o Fracasado:</u> La Comisión de Preadjudicación de Ofertas podrá, mediante informe fundado, recomendar declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Acto Desierto: cuando no se presente ninguna oferta, b. Acto fracasado: <ul style="list-style-type: none"> 1. Cuando ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y las exigencias de los pliegos, 2. Si las propuestas se consideraran con precios excesivos.
<p>Art. 150- Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificación del acto administrativo de adjudicación o entrega de la orden de compra o suscripción de contrato, el que fuere anterior. Los órganos licitantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes. Perfeccionado el contrato, el mismo debe ser ejecutado por el adjudicatario, conforme las condiciones establecidas en su oferta, en la presente Ley, su</p>	<p>Art. 150° - Artículo 150 de la Ley N° 8706. Acto de Adjudicación, Notificación y Perfeccionamiento del Contrato. Acto Desierto: El acto de adjudicación es el acto administrativo emanado de la autoridad competente por el cual se asigna un contrato para la prestación de servicios o la adquisición de bienes, a la oferta más conveniente recibida dentro del proceso de contratación. La notificación del mismo al adjudicatario, dentro del plazo previsto de mantenimiento de oferta, perfecciona el contrato con todos sus efectos jurídicos. Este acto debe ser notificado a todos los participantes del proceso de contratación.</p> <p>Esta notificación se hará por instrumento fehaciente, entendiéndose por tal, la cédula papel, electrónica o cualquier otro medio que disponga la Dirección General de</p>

reglamentación y en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Técnicos o en las Planillas de Cotización.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN:

Señala el referido artículo lo siguiente: “Art. 1091. – Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”

Como puede observarse, la teoría de la imprevisión se constituye, ante todo, como un remedio jurídico frente a un contrato que con posterioridad a su celebración se ha desquiciado por circunstancias ajenas a las partes. La norma establece como requisitos para su aplicación las siguientes:

a) La existencia de una contrato de ejecución diferida o permanente. Se establece como regla general que la imprevisión resultará aplicable a los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente. También resultará aplicable a los contratos aleatorios, si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas ajenas al álea propia del contrato.

b) Una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración. Dicha alteración puede ser fruto de un cambio en la equivalencia de las prestaciones, en el cotejo entre los derechos y obligaciones de las partes, en la ecuación económica del contrato o una alteración extraordinaria

Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Notificado el adjudicatario deberá retirar la Orden de Compra en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, del organismo licitante o requerirla por medios fehacientes o por medio electrónico que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. Si el adjudicatario no retirara la orden mencionada o no la requiera en el término de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, se presumirá que la misma es de su pleno conocimiento.

En el supuesto en que se tuviere que declarar desierta o fracasada la contratación, deberá dictarse el acto administrativo fundado que así lo disponga, debiéndose notificar el mismo a todos los participantes del proceso de contratación.

Cesión o Subcontratación: queda prohibido la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso la adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por lo compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, el Órgano Licitante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Precio de Referencia: Es el valor fijado a un bien o a un servicio, como punto de comparación con el precio cotizado. Este precio será fijado en función al valor de mercado, la necesidad, las condiciones de entrega, forma de pago y cualquier otra condición que amerite ser tenida en cuenta.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes elaborará un sistema de precios de referencia que será de consulta obligatoria para todos los Órganos contemplados en el Artículo 4 de la Ley N° 8706. Su implementación será gradual y dispuesta por la misma, en un plazo no mayor a 3 (tres) años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Adecuación de Precios: Cuando se hayan producidos significativas modificaciones en los precios de contratación que repercutan en la ecuación económico financiera de los suministros contratados, el proveedor podrá solicitar la adecuación de precios.

Una vez formulada tal petición, la Dirección General de Contrataciones Públicas y

de las bases del negocio jurídico, esto es, su objeto, o de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración.

c) La alteración debe ser consecuencia de un hecho extraordinario, sobreviniente a la celebración de contrato, ajeno a las partes y diferente del riesgo asumido por la parte afectada. Aquí, por ejemplo, el cambio significativo y abrupto de las circunstancias económicas generales constituye un ejemplo al respecto, pudiendo señalar dentro de la historia económica reciente el “Rodrigazo”, la salida de llamada “tablita de Martínez de Hoz”, la hiperinflación de 1989, la salida de la convertibilidad y la sanción de la ley 25.561, entre otros.

d) Dicha alteración genera que la prestación del contrato se vuelva excesivamente onerosa para una de las partes.

e) Se encuentran legitimados para accionar por imprevisión tanto la parte contractual afectada como el tercero beneficiario u obligado en una estipulación a favor de terceros, en los términos del art. 1027 del Cód. Civil y Comercial o cargo de un tercero. La parte afectada tendrá derecho a reclamar extrajudicialmente o por la vía judicial. En este último caso podrá hacerlo por vía de acción o como excepción, ante la demanda iniciada por la otra parte.

f) Tanto en la instancia extrajudicial como judicial la parte afectada podrá solicitar la resolución total o parcial del contrato o su adecuación, esto es, que el contrato que se encuentra desquiciado vuelva a tener un equilibrio y equivalencia entre el cotejo de derechos y obligaciones.

La novedad aquí es la posibilidad de que el actor pueda requerir autónomamente la adecuación. Finalmente, resulta destacable la eliminación del requisito de que el deudor no se encuentre en mora, toda vez que, al estar un contrato desquiciado, la situación de mora del deudor puede ser consecuencia de dicha circunstancia. También pensamos que no resulta renunciable previamente la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión en una cláusula contractual, ya que de esta manera se desvirtúa la esencia del instituto. Entendemos que la nueva norma contribuye a consolidar el instituto, recogiendo muchas de las observaciones, ampliaciones y aplicaciones

Gestión de Bienes o el Órgano u Organismo Licitante, conforme a quién sea el iniciador del proceso de contratación, podrán poner en práctica este mecanismo, siempre y cuando el proveedor demuestre fundadamente que se ha producido una modificación de tal magnitud en su estructura de costo o en su costo de reposición, que torna excesivamente onerosa continuar con la prestación del servicio o entrega del bien.

Teoría de la imprevisión:

La adecuación de precios solamente operará para los casos de contrataciones de tracto y sucesivo y Licitación Pública por Convenio Marco. A tal fin, será condición indispensable y obligatoria la presentación de la estructura de costos al momento de apertura del proceso o demostrar que el costo de reposición ha superado el precio cotizado.

El Órgano u Organismo Licitante deberá informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes el resultado del acuerdo alcanzado.

En todos los casos, los acuerdos de adecuación deberán resignar posiciones considerando el **PRINCIPIO DEL SACRIFICIO COMPARTIDO**.

Una vez convenida la adecuación de precios implicará la renuncia automática por parte del adjudicatario a todo derecho, acción o reclamo, que no estuviere contemplado expresamente en el convenio, no pudiendo reclamarse en el futuro ninguno de los conceptos derivados de la alteración de la ecuación económica financiera de los suministros contratados.

BAJO NINGÚN CONCEPTO SE RECONOCERÁ LUCRO CESANTE ALGUNO.

Precio vil o no Serio: La Comisión de Preadjudicación de Ofertas podrá solicitar informes técnicos cuando presuma, fundadamente, que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de referencia

desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia.

RECONOCIMIENTO DE GASTOS POR LEGITIMO ABONO

Art. 151- Se podrá efectuar el reconocimiento de gastos por legitimo abono en los casos en que vencida la contratación o no existiendo la misma, se haya iniciado o continuado la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor, **siempre que mediaren evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas.** Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley.

Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento por el cual se efectuará el reconocimiento de gastos por legítimo abono en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Art. 152- Se podrán anticipar fondos a cuenta de adquisiciones de bienes y servicios y efectuar pagos a plazo, cuando:

- sea la única forma de contratación posible;
- beneficie los intereses de la Administración Provincial;
- se trate de la adquisición de equipamiento, bienes o servicios para el cumplimiento de las prestaciones esenciales del sistema provincial de seguridad pública conforme lo

REQUISITOS EN EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS POR LEGITIMO ABONO

Art. 151° - Artículo 151 de la Ley N° 8706. En toda pieza administrativa en la que se tramite el reconocimiento de gastos por legítimo abono deberá constar, sin perjuicio de otros requisitos exigidos en normas vigentes:

1. Factura (o documento equivalente) que avale el gasto realizado, firmada por autoridad competente (certificando la recepción del bien o servicio).
2. Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido.
3. Constancia de pago en caso que se haya verificado el mismo.
4. Volante de imputación del gasto o de reserva al crédito votado, en su caso.

5. Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado.

6. Dictamen legal sobre el gasto

Art. 152° - Artículo 152 de la Ley N° 8706.

establecido en la Ley N° 6721.

En los casos de pagos anticipados se exigirá la constitución de garantía suficiente a satisfacción de la Administración Provincial, quedando autorizado en los casos comprendidos en el inciso c) del presente artículo, a proceder a la apertura de carta de crédito irrevocable, conforme la costumbre y legislación nacional e internacional y en la moneda que se convenga, por el pago de hasta el total del precio acordado en la contratación de que se trate, debiendo constar en la norma de contratación pertinente. Cuando el proveedor o contratista sean entidades oficiales o empresas del estado o sociedades o con cualquier otro tipo de entidades públicas o privadas, con participación estatal mayoritaria, nacionales, provinciales o municipales o fideicomisos constituidos mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, Provincial o Municipal o pertenecientes a Estados o Gobiernos extranjeros, no se exigirá la constitución de garantía.

Art. 153- La entrega de los bienes, la prestación de los servicios, el análisis de las prestaciones, las inspecciones, la recepción y conformación y la facturación de los bienes o servicios contratados, se regirán por las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

INTERESES

Conviene recordar que los intereses pueden ser compensatorios (también denominados lucrativos), moratorios o punitivos, y sancionatorios.

Los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce de un capital ajeno. Conforman el precio que se debe pagar por gozar de ese capital ajeno, los frutos civiles del mismo. Pueden ser convencionales y legales. Convencionales, los que las partes pactan. Legales, los que la ley

Art. 153° - Artículo 153 de la Ley N° 8706. Plazo de Entrega: Los bienes adjudicados deberán ser entregados libres de gastos de flete, acarreo y embalaje, en el lugar, fecha y hora que disponga en el pliego de condiciones particulares.

La entrega podrá ser en forma parcial, si así hubiere sido dispuesto en pliegos.

Si no se indicara el plazo de entrega del o los elementos solicitados, el proponente deberá indicarlo en su oferta. De no fijarlo, se entenderá que el cumplimiento debe operarse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos a contar del siguiente a la fecha de notificación de la adjudicación.

Entrega y Recepción: los adjudicatarios procederán a la entrega de los bienes y/o prestación de los servicios ajustándose a la forma, fecha, plazo de entrega, lugar y demás especificaciones establecidas en los Pliegos.

Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la descarga y entrega de los artículos o mercaderías a los depósitos u oficinas destinatarias, **tendrán el carácter de recepción provisoria**, sujeta a la verificación posterior.

determina.

Son intereses moratorios o punitorios los debidos en concepto de indemnización por la mora del deudor en el pago de una obligación dineraria. También tienen su origen en fuente convencional y legal. Convencionales son los que las partes expresamente pactan para el caso de retardo en el cumplimiento de la obligación. La denominación con la que comúnmente se identifica este tipo de réditos es la de "punitorios". Los intereses moratorios legales están determinados expresamente en las leyes.

Ley 8706: INTERESES LEGALES

El art. 622 del Código Civil establece que el deudor moroso debe los **intereses convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella.** Si no hay intereses convenidos, **debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado.** Si no se hubiere fijado el interés legal los jueces determinarán el interés a abonar (conf. mi voto en Ac. 67.529, sent. del 14-III-2001).

CODIGO CIVIL

Art. 622. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

Si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de conducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como

Cuando la contratación no se ha efectuado con la base de muestras o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éstos deben ser de los clasificados en el comercio como de primera calidad.

Los plazos previstos para dar la conformidad a la entrega de un bien o prestación de un servicio y su correspondiente pago, serán interrumpidos cuando el adjudicatario incurriere en alguna de las causales de sanción contempladas en el presente Reglamento.

Los plazos de entrega sólo serán ampliados cuando el adjudicatario, mediante comunicación escrita, invoque causales de mora debidamente justificada.

Designación de los Integrantes de la Comisión de Recepción: El Órgano Licitante deberá designar una Comisión de Recepción de bienes y servicios, la cual estará integrada por lo menos por dos (2) miembros y sus respectivos suplentes, con la única limitación de que la designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo, no obstante requerirse su asesoramiento. to.

Funciones de la Comisión de Recepción: La Comisión de Recepción tendrá la responsabilidad de verificar si el bien o la prestación del servicio cumplen o no las condiciones establecidas en los pliegos que rigen la contratación, así como en la documentación que integren el contrato y/o orden de compra, otorgando el carácter

Definitivo de recepción provisoria a los mismos.

La Comisión de Recepción deberá labrar el correspondiente Acta de Recepción Provisoria. En el supuesto de tratarse de la contratación de un servicio, deberá labrar el Acta de Inicio de Prestación, el cual deberá ser suscripto además por el adjudicatario.

Inspección - Recepción Definitiva: La recepción definitiva será efectuada dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de los bienes, salvo que los pliegos establezcan un plazo distinto y será proporcionada por el Visto Bueno inserto en la factura y/o remito, por el Inspector de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. Vencido dicho plazo, sin la intervención del Inspector, se tendrán recibidos de conformidad.

Responsabilidad del Adjudicatario por los Elementos Recepcionados: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los bienes

sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

Art. 623. No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

(*Artículo sustituido por art. 11. de la [Ley N° 23.928](#) B.O. 28/3/1991.*)

Art. 624. El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

suministrados.

El adjudicatario quedará obligado a la reposición de los bienes en el término y en el lugar que se le indique.

Cuando se trate de bienes rechazados, el adjudicatario podrá retirarlos en el término de treinta (30) días a contar desde la intimación emanada de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión del Bienes o del Órgano Licitante. Vencidos dichos plazos quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo, ello sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder.

Facturación: Los proveedores de bienes y/o servicios presentarán sus facturas para el trámite de pago en el lugar que indiquen las cláusulas particulares de la contratación, o en caso contrario, en el organismo donde se entregaron los bienes o se prestaron los servicios.

Las facturas deberán presentarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañada del original de la Orden de Compra debidamente sellado, en caso de corresponder.

Además, en dicha factura deberá consignarse el número y fecha de la orden de compra y número y fecha del remito respaldatoria de la entrega del bien o prestación del servicio.

En caso de entregas parciales, la Orden de Compra original será entregada con la primera factura.

El agente encargado de recibir la factura verificará los aspectos formales de la misma, y de no mediar observación, procederá a su recepción, dejando constancia de la fecha de presentación, firma y sello aclaratorio de su nombre. Las facturas que no cumplan los requisitos formales no serán recibidas.

El Director del Organismo Licitante o funcionario autorizado legalmente para ello, deberá firmar la factura, lo que significará que todos los actos realizados dentro del Organismo se encuentran ajustados a las normas legales y de procedimiento.

Forma de Pago: los Servicios Administrativos que realicen pagos ajustarán sus trámites, de manera que los mismos se efectivicen dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de presentación de la factura o de la recepción de los bienes o servicios, el que sea posterior.

	<p>En el caso de que establezcan en el Pliego de Condiciones Particulares, formas de pago distintas a lo establecido en el presente artículo, la autorización para iniciar el trámite de contratación deberá ser dispuesta por resolución del Ministro del área respectiva con refrendo del Ministro de Hacienda y Finanzas.</p> <p>Cuando la autorización emana del Poder Ejecutivo, el Decreto también será refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.</p> <p>La intervención del Ministro de Hacienda y Finanzas, es al sólo efecto de autorizar la forma de pago.</p> <p><u>INTERESES</u></p> <p><u>Intereses:</u> Si transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de recepción conforme de la factura o de la recepción definitiva de los bienes o servicios, el que sea posterior, no se hubiere cancelado, se devengarán intereses, a favor del adjudicatario desde la fecha de vencimiento hasta la del efectivo pago.</p> <p>Será requisito indispensable que el peticionante, una vez vencido el plazo de pago, presente ante el Órgano Licitante o ante la Contaduría General de la Provincia, en caso de corresponder su reclamo, para que la misma efectúe la liquidación pertinente emitiendo la orden de pago correspondiente.</p> <p>Los citados intereses serán calculados aplicando la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.).</p> <p>Se considerará fecha de efectivo pago, el día en que el importe se encuentre a disposición del adjudicatario.</p> <p>Los funcionarios y agentes que por sus funciones deban intervenir en el trámite de pago de facturas, serán responsables por el cumplimiento de los plazos fijados y por todos los perjuicios pecuniarios que pueda sufrir el Estado por su culpa o negligencia.</p>
<p>Art. 154- Incumplida alguna de las normativas estipuladas en la presente y luego del procedimiento que establezca la reglamentación, los oferentes o adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes penalidades y sanciones de acuerdo a la gravedad</p> <p>a. Penalidades:</p>	<p>Art. 154° - Artículo 154 de la Ley N° 8706. Autoridad de Aplicación: La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será la autoridad de aplicación, disposición y ejecución de las sanciones y multas en los términos que establece el presente Reglamento. Dicha facultad será ejercida en forma obligatoria para todos los organismos centralizados de la Administración Provincial y mediante convenio, cuando se trate de cualquier otro organismo no centralizado, sin perjuicio de los controles que la Dirección General de</p>

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa de hasta el treinta por ciento (30%) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación.
3. Multa de hasta un veinte por ciento (20%) por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Rescisión por su culpa.

b. Sanciones: Sin perjuicio de las penalidades dispuestas en el párrafo anterior, los oferentes o adjudicatarios podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Suspensión.
3. Baja del Registro Provincial Electrónico, Único y Permanente de Proveedores.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los órganos licitantes deberán remitir al Órgano Rector, el correspondiente expediente con el informe circunstanciado de los hechos que motiva el pedido de sanciones, el cual deberá contener la totalidad de la documentación e información que establezca la Reglamentación.

Asimismo, el órgano rector deberá evaluar los daños causados por el incumplimiento y el inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder, dando formal intervención al órgano competente.

Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes puede ejercer de oficio.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes tendrá en cuenta la extensión del daño causado, los antecedentes previos del oferente o proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento y cualquier otro que considere relevante, para determinar la sanción a aplicar.

Monto de Ejecución: la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes aplicará y/o ejecutará las sanciones y multas, estas últimas hasta un importe equivalente a diez (10) veces el monto establecido en la Ley de Presupuesto Provincial para la Contratación Directa.

En ningún caso el monto de las multas podrá superar el valor total del contrato.

Procedimiento: Habiendo incurrido el proveedor en alguna de las causales de penalidad y sanción previstas en el presente Reglamento, el Órgano Licitante deberá intimar al oferente o adjudicatario a que dé debido cumplimiento de su obligación, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación fehaciente.

Transcurrido el término de la intimación sin que el proveedor ajuste la provisión del bien a lo adjudicado, sin invocar causal de fuerza mayor, se iniciará el trámite para aplicar las sanciones y multas que se disponen en el presente Reglamento.

El Órgano Licitante formará y elevará a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, el correspondiente expediente de solicitud de sanción que contendrá como mínimo, la siguiente documentación:

a. Los Órganos Licitantes deberán remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, un informe circunstanciado de los hechos, en un plazo no mayor a cinco (5) días de configurado el incumplimiento, debiendo acompañarse el documento de garantía que corresponda, debidamente endosado a favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

b. Si el Órgano Licitante no iniciare el trámite de sanción, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes podrá iniciarlo de oficio. Sanciones Generales: los incumplimientos en que incurrieran los oferentes y/o adjudicatarios, los hará pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión.
3. Eliminación del Registro Único de Proveedores, hasta el término de 5 (cinco) años.

Apercibimiento: Se aplicará a los oferentes y/o adjudicatarios a los que se les determine la comisión de incumplimientos que no lleguen a constituir causal de suspensión y de eliminación en el Registro Único de Proveedores que se detallan en el presente Reglamento.

Suspensión en el Registro Único de Proveedores: Los oferentes y/o adjudicatarios serán pasibles de esta sanción cuando se configure alguno de los siguientes incumplimientos:

- a. El adjudicatario no entregue o suministre el bien o servicio contratado, salvo que alegue y acredite causal de fuerza mayor.
- b. El adjudicatario incumpla con el pago de sus obligaciones previsionales, en su totalidad o parcialmente, por 3 (tres) meses o períodos, consecutivos o alternados; durante la vigencia de su contrato.
- c. El adjudicatario no respete las normas de higiene o seguridad establecidas en la normativa Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo a la naturaleza de la prestación o bien adjudicada.
- d. El adjudicatario falsee o niegue a presentar la información solicitada ante el Órgano Rector o ante el Órgano Licitante, ya sea que la misma haya sido suministrada o solicitada en soporte papel o electrónico.
- e. El adjudicatario demore el inicio de la prestación del servicio por su culpa o impericia.
- f. El adjudicatario incurriese en una demora que obligue al Organismo Licitante a contratar el bien conforme cualquier otro procedimiento establecido en el presente reglamento, salvo que alegue y acredite causal de fuerza mayor.
- g. El adjudicatario hubiese producido daños o deterioros en bienes del Sector Público Provincial, y no procediere a reparar los mismos.
- h. El oferente y/o adjudicatario sume un segundo apercibimiento dentro de un período

de dos (2) años a contar desde la fecha en que haya quedado firme la primera sanción.

La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes impondrá, conforme la gravedad del incumplimiento, esta sanción por un término de hasta tres (3) años.

Eliminación del Registro Único de Proveedores: Corresponderá la eliminación del Registro Único de Proveedores cuando se configure alguno de los siguientes incumplimientos:

- a. Si se condenare penalmente al oferente o adjudicatario, hasta el cumplimiento de la pena impuesta.
- b. Si incurriera en una segunda suspensión dentro de un período de dos (2) años a contar desde la fecha en que haya quedado firme la primera sanción, hasta cinco (5) años.
- c. Si realizara abandono intempestivo e injustificado del servicio de prestación continuada y con pagos periódicos, hasta (5) cinco años contados a contar desde la fecha en que haya quedado firme la sanción.

Multa a Oferentes: Se aplicará conforme el momento en que se produzca el desistimiento de su oferta:

- a. Desistimiento incurrido antes del Acta de Preadjudicación: ejecución del documento de Garantía de Mantenimiento de Oferta.
- b. Desistimiento incurrido después del Acta de Preadjudicación, pero antes del Acto Administrativo de Adjudicación: ejecución del documento de Garantía de Mantenimiento de Oferta más el 5% del mismo en concepto de multa.
- c. Desistimiento incurrido luego de emitido el Acto Administrativo de Adjudicación, pero antes de notificado en legal forma el mismo: ejecución del documento de Garantía de Mantenimiento de Oferta más el 10% del monto adjudicado.

Incumplimiento de la Prestación: se aplicará para el caso en el que el servicio se agote totalmente con la primera prestación. Corresponderá:

- a. Pérdida del documento de Garantía de Adjudicación, cuyo importe deberá ingresarlo a la cuenta que determine el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y

Gestión de Bienes.

b. Multa entre el 20 y el 30 % calculada sobre el valor del servicio no prestado y estipulado en el Acto de Adjudicación.

c. Acciones judiciales por daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán valorizados por el Órgano Licitante que debió recibir el servicio.

Abandono de la Prestación del Servicio: Se aplicará para los casos en que el servicio se prolongue en el tiempo con pagos periódicos:

a. Por suspensión total y permanente del servicio, el adjudicatario se hará pasible de la pérdida del documento de Garantía de Adjudicación más una multa del 30% (treinta por ciento), calculada sobre el período restante de la contratación.

b. Por suspensión parcial y temporaria del servicio, el adjudicatario se hará pasible de la pérdida del documento de Garantía de Adjudicación más una multa del 20% (veinte por ciento), calculada sobre el período restante de la contratación.

c. Acciones judiciales por daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán valorizados por el Órgano Licitante que debió recibir el servicio.

Deficiencias en la Prestación del Servicio: Cuando un servicio cuya prestación se prolongue en el tiempo y con pagos periódicos se efectúe con deficiencias, le corresponderá las siguientes multas:

a. Por irregularidades en la calidad de la prestación, ya sea por deficiencia o escasez de los materiales utilizados o de la actuación del personal encargado de realizarla, el adjudicatario se hará pasible de una multa del 5% (cinco por ciento) de la facturación mensual, por cada infracción.

b. Por incumplimiento en el horario en la prestación del servicio se hará pasible de una multa del 3% (tres por ciento) de la facturación mensual, por cada infracción.

c. Por incumplimiento en la información que el adjudicatario debe aportar al Organismo Licitante o al Órgano Rector, se aplicará una multa equivalente al 3% (tres por ciento) de la facturación mensual, por cada día de demora en el suministro de la misma.

Vista al Registro Único de Proveedores: Todo organismo no centralizado, deberá dar vista de lo actuado a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes de la sanción aplicada, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días en que la misma quede firme.

Multa al Adjudicatario de un Bien: En los casos en que el suministro no se ajustará a la cantidad, medida, calidad, condiciones de entrega, plazos de entrega, marcas o envases a lo adjudicado, el proveedor se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a. Pérdida del documento de garantía de adjudicación.
- b. Rescisión de lo adjudicado, de los renglones o provisiones no cumplidos.
- c. Multa del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) calculada sobre el valor de los artículos no entregados y fijados en el Acto de Adjudicación.
- d. Acciones judiciales pertinentes por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, los que serán valorizados por el Órgano Licitante que debió recibir los bienes y servicios. En este caso las acciones deberán ser instruidas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Cuenta de Depósito: Aplicada una multa o ejecutado el correspondiente documento de garantía, sus importes serán depositados en la cuenta que determine el Órgano Rector.

Posibilidad de Adjudicar a los Sigüientes Mejor Calificado: Para el supuesto en que se hubiera procedido a rescindir la contratación de un servicio o de un bien, y previo a proceder a contratar en forma directa, el Órgano u Organismo Licitante podrá consultar al oferente mejor calificado en orden de mérito en la contratación original, si está dispuesto a continuar con la prestación del servicio por él oportunamente. En caso afirmativo, dicha conformidad deberá ser expresada por escrito.

	Apertura		Acta de preadjud		Acto de adjudicac		Antes de notificar	Durante la prestación del servicio			
desistimiento	Art 149	desistimiento		desistimiento		desistimiento		Incumplimiento	Abandono del servicio	Irregularidades en la prestación	Incumplimiento en el horario y/o información a suministrar

Nada	No se puede retirar	Perdida garantía oferta		Perdida doc garantía oferta + 5%		Perdida doc garantía oferta + 10%		Perdida doc garantía adjudicación + 20% al 30% del servicio no prestado + Acciones judiciales	Suspensión total y/o permanente Doc adj +30% Del resto del servicio Suspensión parcial y/o temporal Doc adj+20% del resto del servicio + Acciones judiciales	multa del 5% de la facturación mensual, por cada infracción.	multa del 3% de la facturación mensual, por cada infracción. multa del 3% de la facturación mensual, por cada día de mora
------	---------------------	-------------------------	--	----------------------------------	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--

Art. 155- La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes deberá instrumentar un Registro Público Único de Contratos Administrativos donde se asienten las contrataciones que realice la Administración Provincial, conforme lo establezca la reglamentación de cada Poder. El Registro debe ser de acceso libre, irrestricto y gratuito, estará disponible en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace, y en él debe anotarse el contrato suscripto por completo en copia especial para dicho registro.

Art. 155° - Artículo 155 de la Ley N° 8706. La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, a través del dictado de normas complementarias, determinará los datos e información relevante que serán requeridos, a los Organismos comprendidos en el Artículo 4 de la Ley N° 8706, a fin de formar el Registro Público Único de Contratos Administrativos.

Art. 156- La reglamentación deberá prever el procedimiento para realizar observaciones o impugnaciones al trámite de contratación prevista en la presente Ley.

Art. 156° - Artículo 156 de la Ley N° 8706. Actos Susceptibles de Impugnación: Los interesados y proveedores podrán impugnar, conforme a lo normado en la Ley N° 3909, los siguientes actos administrativos:

a. El de autorización y llamado;

- b. El de calificación para los casos de licitaciones de etapa múltiple;
- c. El de adjudicación

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS
SECCIÓN III – SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCION PÚBLICA

CAPITULO I - DEFINICION DEL SISTEMA

Art. 157- El Sistema de Recursos Humanos y Función Pública comprende al conjunto de órganos, normas y procedimientos dirigidos a promover, organizar y coordinar la administración de las plantas permanentes y temporarias de agentes que revistan en los distintos escalafones o regímenes laborales.

Art. 157° - Artículo 157 Ley N° 8706: Se entiende por cargo aquel identificado por los siguientes conceptos: Carácter; Jurisdicción; Unidad Organizativa; Dependencia; Régimen; Agrupamiento; Tramo; Subtramo; Clase; Unidad de Crédito; Unidad de Consumo y Función; y Financiamiento.

Se entiende como planta, tanto permanente como temporaria, al conjunto de cargos y sus respectivos créditos presupuestarios.

Los cargos que queden libres por bajas por renuncia, jubilación, cesantía u otras, como los que se creen (tanto por Ley de Presupuesto como por aumento o disminuciones), serán "vacantes". El Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública llevará registro de las "vacantes".

La Dirección General de Presupuesto tomará las medidas para reservar los fondos asociados a los cargos que se creen en la ley de presupuesto y autorizará su disposición.

El Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública tendrá la facultad de reorganizar la planta permanente y temporaria del Poder Ejecutivo, persiguiendo economías de traslado, refuncionalización, optimización de recursos y para velar por el cumplimiento del Artículo 13 de la Ley N° 5041.

Ley 5041: Art.13. EL ESTADO PROVINCIAL, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS, LAS EMPRESAS, BANCOS Y SOCIEDADES DEL ESTADO OCUPARAN PERSONAS DISCAPACITADAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES DE IDONEIDAD PARA EL CARGO, EN UNA PROPORCION NO INFERIOR AL CUATRO POR CIENTO (4%) DEL INGRESO QUE SE PRODUZCA ANUALMENTE, PREVIO EL DICTAMEN Y EVALUACION QUE ESTABLEZCA LA JUNTA CALIFICADORA. -

<p>Art.158- Para tomar posesión en un cargo, contrato de obras o servicios y pasantías que dependa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, es indispensable que haya sido dictado, previamente, el decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien compete hacerlo. Los haberes se devengarán a partir de la fecha de la toma de posesión no pudiendo liquidarse hasta tanto se haya cumplido con esta exigencia.</p>	<p>Art. 158° - Artículo 158 Ley N° 8706: Toda persona que ingrese a la Administración Provincial, previamente deberá tener creado el cargo mediante la norma que corresponda. En toda creación de cargo correspondiente al Poder Ejecutivo el órgano rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública intervendrá previamente a la emisión de la norma legal al efecto de controlar el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p>Art. 159- Los funcionarios de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial habilitados para efectuar nombramientos, no podrán designar personal de planta permanente o temporaria que no cuente con cargo previsto en la ley de presupuesto aprobada para ese ejercicio económico-financiero.</p> <p>Toda estructura organizativa que se apruebe debe contar con crédito previsto para gastos en personal en la Ley General de Presupuesto vigente o sus respectivas leyes de presupuesto en los casos que corresponda.</p>	<p>Art. 159° - Artículo 159 Ley N° 8706: La ley de presupuesto tendrá una definición respecto de los cargos totales (cargos actuales a liquidar y cargos a crear). Toda modificación de planta que se realice deberá respetar la cantidad de cargos previstos en la ley de presupuesto.</p>
<p>Art. 160- Al inicio del ejercicio, los servicios administrativos financieros deben registrar el preventivo anual por el total de cargos ocupados de planta permanente y temporaria hasta el límite del crédito aprobado por la Ley General de Presupuesto.</p> <p>Las liquidaciones de haberes que se practiquen en el ámbito de la Administración Provincial deben tener en cuenta que el crédito se encuentre comprometido en los términos del párrafo precedente y las modificaciones que durante el transcurso del ejercicio se produzcan.</p>	<p>Art. 160° - Artículo 160 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 161- Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la Administración Provincial, inclusive las correspondientes a</p>	<p>Art. 161° - Artículo 161 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>suplementos, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo y autoridad competente que lo disponga, tienen efecto a partir del dictado del decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien le compete hacerlo y de la toma de posesión.</p>	
<p>Art. 162- Los organismos pagadores no admitirán pedidos de contabilización de haberes que se aparten de las liquidaciones confeccionadas por las jurisdicciones o unidades organizativas responsables, ni aquellos que confeccionados por el citado órgano fueran enmendados a posteriori.</p> <p>Deberán realizarse liquidaciones complementarias de haberes de carácter general o sectorial por escalafones o convenios, reservándose toda liquidación parcial o individual para su inclusión en la próxima liquidación mensual general.</p>	<p>Art. 162° - Artículo 162 Ley N° 8706: Toda liquidación complementaria parcial o individual, como regla general se liquidará en el mismo momento que la próxima liquidación mensual general.</p>
<p>Art. 163- La Dirección de Recursos Humanos es la unidad rectora central del Sistema Recursos Humanos y Función Pública y estará a cargo de un Director General, quien será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General. Son requisitos para ocupar los cargos de Director General y Subdirector General, ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas, administrativas o sociales con una experiencia mínima de cinco (5) años.</p>	<p>Art. 163° - Artículo 163 Ley N° 8706: El Director General y el Subdirector General de la Unidad Rectora deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la Administración Pública con la sola excepción de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.</p> <p>La eventual ausencia del Director General de Recursos Humanos y Función Pública será cubierta por su reemplazante natural.</p>
<p>Art. 164- La Dirección de Recursos Humanos tiene las siguientes competencias:</p> <p>a. Asesorar en la formulación de los aspectos organizativos, jurídicos y financieros de las normativas que signifiquen crear, modificar, unificar o derogar regímenes estatutarios o escalafonarios de personal, y entender en la interpretación de la legislación vigente; (decreto 955/04)</p>	<p>Art. 164° - Artículo 164 Ley N° 8706:</p> <p>Inciso a. Esta competencia será coordinada con la Dirección General de Presupuesto, ésta última a los fines de informar la previsión presupuestaria del crédito;</p> <p>Inciso b. La Dirección de Recursos Humanos informará a la Dirección General de Presupuesto en la proyección financiera de todas las retribuciones que se instituyan en la Administración Provincial;</p> <p>Inciso c. Dictará los procedimientos que reflejen la carrera de los agentes públicos</p>

- b. Realizar la proyección financiera de todas las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan en la Administración Provincial;
- c. Determinar las normas y procedimientos destinados a instrumentar un sistema integral de recursos humanos en donde conste la foja personal del trabajador y sus novedades, la que servirá de base para la liquidación de los haberes y adicionales que le correspondan;

“Portal del trabajador público” SGITP

- d. Proveer los procedimientos para la liquidación de haberes del personal de la Administración Provincial y controlar su cumplimiento;
- e. Llevar un registro que permita conocer los cargos ocupados y vacantes de planta permanente y temporaria de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el presupuesto;
- f. Participar en la formulación de la política presupuestaria en lo pertinente a recursos humanos y asistir a la Dirección General de Presupuesto en la formulación del presupuesto de gastos en personal y plantas de personal para toda la Administración Provincial;
- g. Realizar el seguimiento sobre la aplicación de las medidas salariales aprobadas para la Administración Provincial proponiendo las modificaciones que resulten necesarias;
- h. Mantener información actualizada de ocupación y salarios y sobre dotación de estructuras y personal contratado de la Administración Provincial;
- i. Entender en la definición de las estructuras jerárquico funcional de las jurisdicciones y unidades organizativas de la

mediante disposición del Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública (alta, baja, reclamos en la liquidación, metodología de generación y mantenimiento de los legajos, etc.) y que servirá de base para el procesamiento de sueldos, que permita la proyección, interpretación y aplicación de la normativa atinente al **SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR PÚBLICO (SGITP)**. Al fijar procedimientos lo hará en base al relevamiento continuo de necesidades y requerimientos para su paulatina implementación en todos los ámbitos de la Administración Provincial, interactuando en lo que fuere pertinente, con la Subdirección de Procesamiento y Liquidaciones y Subdirección Servicios Administrativos - Sueldos.

Asimismo, tendrá a su cargo la auditoría de cumplimiento de dichos procedimientos por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, realizará anualmente un programa de auditoría en el que definirá las fechas de realización de cada auditoría, debiendo auditar cada año la totalidad de las oficinas de Recursos Humanos y demás oficinas intervinientes del Poder Ejecutivo.

Inciso d. Interactuará en la definición de parámetros y conceptos a liquidar con la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad para el procesamiento de haberes del personal de la Administración Provincial. La Contaduría General de la Provincia será responsable de la realización, el control y el registro de las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en este reglamento;

Inciso e. El Sistema de Gestión Integral del Trabajador Público (SGITP), en su módulo de liquidación - integración SIDICO, estará operado y mantenido por la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad.

El Sistema de Gestión Integral del Trabajador Público (SGITP) en sus módulos de portal de autogestión del trabajador público, legajo digital, gestión de ausentismo, gestión de información gerencial y verificador -validador, estará operado y mantenido por el Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública.

Todas las jurisdicciones se deberán adaptar paulatinamente al Sistema de Gestión Integral del Trabajador Público (SGITP), reemplazando sus sistemas existentes.

Los Servicios Administrativos, mientras no tengan implementados en su jurisdicción y/o unidad organizativa, el Sistema de Gestión Integral del Trabajador Público (SGITP) deberán informar al Órgano Rector del Sistema de Recursos

Administración Provincial;

- j. Participar en la formulación e implementación normativa y evaluar el impacto organizacional de las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan para la Administración Provincial;
- k. Entender en el régimen de contrataciones de servicios personales y pasantías de acuerdo a la normativa vigente;
- l. Administrar las estadísticas del empleo público;
- m. Articular acciones con la Administradora de Riesgos del Trabajo;
- n. Coordinar con las jurisdicciones el proceso de llamado a concurso público de ingreso y promoción de los trabajadores en la Administración Provincial, previsto en la normativa vigente;
- o. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Humanos y Función Pública, la nómina de cargos ocupados y vacantes, de planta permanente y temporaria, de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el la ley de presupuesto;

Inciso g. Verificará el seguimiento de la aplicación de los acuerdos paritarios. Interactuará con la Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Sistema de Contabilidad, y con el Ministerio del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la cartera de trabajo, en la definición de fórmulas para su efectivo cumplimiento.

Inciso i. A los fines pertinentes, definirá procedimientos para la determinación de criterios unificados. Los criterios unificados definidos por el órgano rector serán de aplicación obligatoria a las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial;

Inciso j. Tendrá a su cargo proponer pautas de elaboración para la modificación o creación de estructuras orgánico-funcionales de las jurisdicciones y/o unidades organizativas de la Administración Provincial, siguiendo principios de racionalidad y agilidad en su concreción, teniendo como objetivo primordial y premisa rectora, resultados que redunden en economía procedimental. Las estructuras orgánicas funcionales deberán estar diseñadas para llevar adelante los programas de trabajo y los soportes administrativos y jurídicos necesarios. Se promoverá que las mismas contemplen la organización en equipos y redes.

El Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública emitirá los instructivos que crea conveniente a fin de verificar los criterios de construcción de las estructuras orgánico-funcionales;

Inciso k. Definirá los modelos y tipos de contratos y acuerdos marco en relación a la contratación directa o indirecta de personas y pasantías rentadas;

Inciso m. El organismo del Poder Ejecutivo a cargo de la coordinación de ART, coordinará con el Órgano Rector de Recursos Humanos y Función Pública acciones en materia de higiene, seguridad y salud laboral de los trabajadores públicos.

En materia de recupero de los salarios abonados a los trabajadores públicos correspondientes al período en que los mismos se encuentren en licencia por accidente y/o enfermedad laboral, conforme a la normativa vigente, coordinará sus acciones con los

organismos dependientes de la Administración Provincial y la Contaduría General de la Provincia.

Inciso n. El Órgano Rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública y Sistema de Contabilidad intervendrá en los casos de incompatibilidades de los agentes a los fines dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 6951, emitiendo dictamen acerca de la existencia o no de incompatibilidad.

Art. 12º - Las autoridades de los tres Poderes del Estado y las Municipalidades darán a conocer a los agentes y funcionarios de la creación del Registro Provincial de Incompatibilidades y de los alcances legales del incumplimiento a las leyes vigentes en materia de incompatibilidades a partir de la vigencia de la presente ley

El agente es el responsable de denunciar cualquier modificación en su situación laboral a la oficina de Recursos Humanos en la que tiene su legajo.

La falsedad u omisión en la declaración jurada de cargos, o su actualización o no se presentarán las mismas, será causal de sanciones por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 560/ 1973.

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS

SECCIÓN IV: SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I - DEFINICION DEL SISTEMA

Art. 165- El Sistema de Inversión Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos necesarios para la formulación del plan provincial de inversión pública y la identificación, formulación y evaluación de los proyectos de inversión. Se entiende por Inversión Pública a toda

Erogación de recursos de origen público destinados a crear, incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad de la Provincia en la prestación de servicios

Art. 165º - Artículo 165 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.

El ciclo de todo proyecto de inversión comprenderá las etapas

1. de pre inversión
2. inversión
3. operación
4. evaluación posterior.

<p>y/o producción de bienes. El ciclo de todo proyecto de inversión comprenderá las etapas de pre inversión, inversión, operación y evaluación posterior.</p>	
<p>Art. 166- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley todos los proyectos de inversión del Sector Público Provincial, así como las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización subsidios, transferencias, aportes, avales, créditos o cualquier tipo de beneficio, que afecte en forma directa o indirecta al patrimonio de la Administración Provincial, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.</p>	<p>Art. 166° - Artículo 166 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 167- El banco de proyectos de inversión es un sistema de información que, instrumentado y administrado por la unidad rectora central, registra proyectos de inversión identificados en cada jurisdicción, unidad organizativa del Sector Público Provincial y Municipios, seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del presupuesto provincial, previamente evaluados técnica, económica, social y ambientalmente.</p>	<p>Art. 167° - Artículo 167 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 168- Las oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción y unidad organizativa del Sector Público Provincial, tienen las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, de acuerdo a los lineamientos y metodologías dispuestos por la unidad rectora central y las disposiciones específicas de las jurisdicciones y unidades organizativas de su pertenencia; b. Identificar, registrar y mantener actualizados los proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversión pública en lo concerniente a su área; 	<p>Art. 168° - Artículo 168 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>

<ul style="list-style-type: none"> c. Efectuar el control físico-financiero de la ejecución de los proyectos de inversión pública, hasta su conclusión y puesta en operación; d. Realizar la evaluación posterior de los proyectos de inversión, en conjunto con la unidad rectora central; e. Participar en el proceso de evaluación, que realice la unidad rectora, de los proyectos de su jurisdicción y unidad organizativa. 	
<p>Art. 169- El plan provincial de inversión pública se integra con los proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje.</p> <p>Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de Ley General de presupuesto de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamiento de avales del Sector Público Provincial para la realización de obras públicas provinciales, municipales o privadas, deben ser evaluados conforme lo establece el párrafo anterior.</p> <p>Las jurisdicciones y unidades organizativas deben preparar la propuesta del plan de inversiones del área, seleccionar los proyectos prioritarios siempre y cuando éstos cumplan con las condiciones establecidas por la metodología de evaluación y remitir la información requerida por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública.</p>	<p>Art. 169° - Artículo 169 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 170- El Poder Ejecutivo puede facultar a la Dirección General de Inversión Pública para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que puede ser aprobado directamente por la jurisdicción o unidad organizativa iniciadora, para su inclusión</p>	<p>Art. 170° - Artículo 170 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>

<p>en el Plan Provincial de Inversión Pública.</p>	
<p>Art. 171- El Plan Provincial de Inversión Pública debe formularse anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública provincial y las nuevas condiciones de financiamiento del Sector Público Provincial.</p> <p>Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deben ser compatibles con la estructura presupuestaria.</p> <p>En el Plan Provincial de Inversión Pública no pueden incluirse proyectos que no formen parte del banco de proyectos de inversión.</p> <p><u>Asimismo, sólo pueden financiarse proyectos de inversión de las jurisdicciones o unidades organizativas del Sector Público Provincial que tengan garantizado y actualizado el cumplimiento del pago de su deuda.</u></p> <p>En caso de emergencias, el Poder Ejecutivo puede encarar la ejecución de proyectos no previstos en el presupuesto, previa evaluación del mismo por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública e inclusión en el sistema provincial de inversión pública y reasignando el crédito presupuestario correspondiente.</p>	<p>Art. 171° - Artículo 171 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 172- La Dirección General de Inversión Pública es la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública y como tal responsable de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías que garanticen una eficiente y oportuna asignación de recursos públicos para mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios del Sector Público Provincial y estará a cargo de un director general, quien será reemplazado en caso de ausencia</p>	<p>Art. 172° - Artículo 172 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>

<p>por un subdirector general.</p> <p>Son requisitos para ocupar el cargo de director general y subdirector general ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, ciencias administrativas o ingeniero civil con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.</p>	
<p>Art. 173- La Dirección General de Inversión Pública tiene las siguientes funciones y competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales, según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación de programas y proyectos de inversión pública, en todas sus etapas; b. Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la etapa de inversión de los proyectos de inversión pública provincial y supervisar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizados en las jurisdicciones o unidades organizativas en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos; c. Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, el Plan Provincial de Inversión Pública y participar en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan; d. Participar en la identificación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas; e. Organizar y mantener actualizado un inventario de Proyectos de Inversión Pública a través de un banco de Proyectos de Inversión Pública Provincial; f. Desarrollar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento 	<p>Art. 173 - Artículo 173 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>

integral de las inversiones públicas, que permita el seguimiento de los proyectos individualmente y del Plan de Inversión Pública en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria;

- g. Capacitar a los agentes del Sector Público Provincial en la formulación y evaluación de proyectos de inversión;
- h. Supervisar la evaluación posterior realizada por los Organismos ejecutores sobre proyectos seleccionados, una vez finalizada la etapa de inversión y por lo menos una vez cuando se hayan cumplido cinco (5) años de operación de los mismos, incluyendo el año de puesta en marcha;
- i. Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones de apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública, metodologías desarrolladas o aplicadas y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y unidades organizativas que así lo soliciten;
- j. Establecer comunicación con el sector público nacional y municipal, con el sector privado a los efectos de identificar y apoyar las actividades de preinversión relativas a proyectos de inversión de mutua conveniencia;
- k. Coordinará activamente en la búsqueda de financiamiento necesario para la realización del banco de proyectos;
- l. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

TÍTULO IV – INFORMACIÓN Y SU SISTEMA

SECCIÓN I: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS INFORMÁTICOS

CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA

Art. 174- El Sistema de Administración de Recursos Informáticos comprende el conjunto de principios, órganos, normas y

Art. 174° - Artículo 174 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

<p>procedimientos que regulan la adquisición, desarrollo y utilización de tecnologías informáticas para la producción y la conservación de la información y la realización de procedimientos administrativos.</p>	
<p>Art. 175- La Dirección General de Informática es la unidad rectora central del Sistema de Administración de Recursos Informáticos, y estará a cargo de un director general, quien será reemplazado en caso de ausencia por un subdirector general.</p> <p>Son requisitos para ocupar el cargo de director general y de subdirector general ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, ciencias administrativas o ciencias informáticas, básicas o aplicadas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.</p>	<p>Art. 175° - Artículo 175 Ley N° 8706: Desígnese a la actual Dirección de Informática y Comunicaciones dependiente del Ministerio Secretaría General, Legal y Técnica de la Gobernación como la Unidad Rectora Central del Sistema de Administración de Recursos Informáticos y Comunicaciones.</p>
<p>Art. 176- Son competencias del órgano rector:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en el diseño de la política informática de la Administración Provincial; Elaborar las normas que regirán la adquisición de equipamiento informático, sistemas operativos y programas de utilidad, aprobar las especificaciones técnicas que resulten necesarias para cada adquisición y participar en los procesos de adquisición; Dictar las normas y procedimientos generales que deben seguir las unidades informáticas periféricas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de la información procesada; Asistir a las unidades informáticas periféricas en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas en producción; Coordinar las actividades que realicen las unidades informáticas periféricas, pudiendo solicitar la reasignación de recursos humanos; Administrar, en forma coordinada con la Dirección General de 	<p>Art. 176° - Artículo 176 Ley N° 8706: Establézcanse las competencias de la Dirección General de Informática y Comunicaciones para entender en todo lo relativo a la gobernabilidad de las tecnologías de la información que permitan sustentar en el presente y futuro los logros del Poder Ejecutivo.</p> <p>Esto implica las siguientes tareas, en las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en el diseño de la política informática de la Administración Provincial; <ul style="list-style-type: none"> Asesorar, proponer, y coordinar, conforme a las pautas que fije el Poder Ejecutivo las políticas provinciales de tecnología de la información y las comunicaciones. Colaborar con la implementación del Gobierno Electrónico a través de la incorporación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, priorizando la eficiencia, calidad y transparencia de la gestión del Estado. Colaborar con las políticas de Gobierno Abierto a través de la incorporación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, facilitando el acceso a los servicios que presta el Estado a los ciudadanos. Elaborar las normas que regirán la adquisición de equipamiento informático, sistemas operativos y programas de utilidad, aprobar las especificaciones técnicas que

Contrataciones y Gestión de Bienes, el inventario de recursos informáticos, estableciendo las normas técnicas específicas a tal efecto;

- g. Programar la capacitación del personal de las unidades informáticas periféricas y de los usuarios;
- h. Realizar trabajos a terceros, conforme los contratos celebrados con la autorización de la autoridad competente y en tanto no resientan sus funciones específicas;
- i. Crear y actualizar la página oficial de la Provincia en internet o en la red que la reemplace.
- j. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

resulten necesarias para cada adquisición y participar en los procesos de adquisición;

- Establecer pautas generales, particulares y mecanismos de incorporación de bienes y servicios informáticos y de comunicaciones a los cuales deberán ajustarse los organismos de la administración pública a fin de propender a la modernización del Estado Provincial, conjuntamente con la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y las Unidades Operativas de Adquisiciones.

- Colaborar con la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, en la elaboración y mantenimiento de un nomenclador de insumos específico para bienes relacionados con las tecnologías de la información y comunicación.

- Analizar y aprobar en el análisis técnico de las propuestas del Sector Público Provincial y demás Organismos previo a asumir compromisos de cualquier índole frente a terceros para la adquisición, diseño, desarrollo, implementación e integración de software de aplicativos y/o sistemas de información y sus tecnologías relacionadas, ya sea mediante compra, locación, cesión precaria a título oneroso o gratuito, donación o cualquier otra forma jurídica equivalente aun cuando se trate de renovaciones automáticas o modificaciones de contratos o convenios preexistentes, a los efectos de observar el cumplimiento de las políticas de información pública.

- Realizar auditorías internas y/o externas necesarias, por sí o frente al pedido de cualesquiera unidades organizativas, con el fin de asegurar el cumplimiento con las política de control preventivo, concomitante y a posteriori en todas las etapas de adquisición, desarrollo, uso del software de aplicativos y/o sistemas de información y sus tecnologías relacionadas, como así los recursos de tecnología de la información relacionados.

c) Dictar las normas y procedimientos generales que deben seguir las unidades informáticas periféricas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de la información procesada;

- Diseñar y proponer estándares, normas y procedimientos para un aprovechamiento eficiente de las tecnologías de la información, asegurando razonablemente la disponibilidad de la misma y las tecnologías relacionadas.

- Entender, asistir y supervisar en los aspectos relativos a la seguridad y privacidad de la información digitalizada y electrónica del Ejecutivo Provincial.

- Definir, asesorar y coordinar junto a las unidades informáticas periféricas las normas y procedimientos relacionados con los planes de contingencia de los sistemas de información de acuerdo al nivel de servicio requerido por cada sistema para mitigar los riesgos que limitan la disponibilidad de la información.
 - Elaborar las normas y procedimientos de seguridad de acuerdo a los estándares y metodologías definidos a nivel internacional y nacional con el objeto de garantizar los principios de accesibilidad, disponibilidad e integridad de la información.
 - Proponer una estrategia que asegure la mejora continua, tanto en lo referente a los recursos informáticos aplicados como a nivel de prestación de los servicios, estableciendo normas necesarias para el fin.
 - Desarrollar las normas de compatibilidad tendientes a facilitar y unificar los métodos de acceso a la información en poder del Estado, siendo responsables de la implementación y cumplimiento de las normas pautadas, cada uno de los organismos del Sector Público Provincial.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas que regulen el intercambio de la información en poder del Estado, las que deberán respetar las normas vigentes sobre privacidad y confidencialidad de los datos, como así las normativas administrativas vigentes.
 - Establecer y coordinar un plan anual de auditorías a las unidades informáticas periféricas elevarlo al órgano rector y a los máximos responsables de cada organismo, para la implementación de las medidas necesarias.
- d) Asistir a las unidades informáticas periféricas en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas en producción;
- Organizar y coordinar la implementación tecnológica de los sistemas informáticos y de comunicaciones, gobierno electrónico y tecnologías de la información de aplicación transversal a todo del Sector Público Provincial.
 - Proveer la infraestructura edilicia y tecnológica y el conocimiento y experiencia requeridos, en el grado que se fije en los Acuerdos de Nivel de Servicio pactados con cada uno de los organismos solicitantes. Para ello elaborará y mantendrá un catálogo de Servicios Informáticos y de Comunicaciones disponibles para los organismos del estado provincial y siendo responsable de gestionar los servicios acordados, en tanto que los

organismos solicitantes los serán por la información y los procesos a los que sea sometida.

- Solicitar a cada organismo solicitante la designación, avalada por norma legal, de un responsable por cada sistema de información al cual se le preste servicios desde la Dirección General de Informática y Comunicaciones, siendo éste una pieza fundamental para el éxito del proyecto.
- Asesorar y evaluar la formulación de los proyectos tecnológicos en el ámbito del Sector Público Provincial, a fin de garantizar la factibilidad técnica de implementación y la compatibilización e integración con otros sistemas existentes.

e) Coordinar las actividades que realicen las unidades informáticas periféricas, pudiendo solicitar la reasignación de recursos humanos;

- Promover en las distintas unidades periféricas informáticas en la incorporación de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en sus procesos.
- Evaluar, coordinar, asistir y supervisar la implementación de proyectos que incorporen tecnologías de la información y comunicaciones en todo el ámbito del Sector Público Provincial.
- Comunicar a las unidades periféricas informáticas las normas y procedimientos definidos por la unidad rectora central para su correcta aplicación y actualización.
- Coordinar con las unidades periféricas informáticas relevamientos en materia de sistemas de información, de comunicaciones, recursos informáticos, estándares, normas, procedimientos y personal especializado de las distintas áreas de la tecnología de la información y comunicaciones, y cualquier otro tema relacionado.
- Coordinar gestiones para la obtención de recursos informáticos para las unidades periféricas informáticas que no los posean a los efectos de colaborar en el diseño de sus proyectos de negocios sustentados por tecnologías de la información.
- Convocar a recursos humanos especializados para el desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones de interés del Sector Público Provincial.
- Supervisar el cumplimiento de las normas que regulen el intercambio de la información en poder del Estado, las que deberán respetar las normas vigentes sobre privacidad y confidencialidad de los datos, como así las normativas administrativas vigentes.

f) Administrar, en forma coordinada con la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes, el inventario de recursos informáticos, estableciendo las normas técnicas específicas a tal efecto;

- Proveer una plataforma centralizada que permita la registración manual y/o automática de los recursos informáticos operativos, entendiendo por recurso informático operativo a cualquier dispositivo del Poder Ejecutivo, conectado a la red de gobierno con posibilidad de acceso a un servicio informático que el gobierno brinda. La Dirección General de Informática y Comunicaciones, en conjunto con los otros entes rectores de los Sistemas mencionados en la Ley de Administración Financiera con competencia en el tema, establecerán las normativas que definan el nivel de detalle de los elementos registrables de un recurso informático operativo para estos fines.

- Dar soporte a las unidades informáticas periféricas en el uso de la herramienta de registración de recursos informáticos, siendo responsabilidad de las mismas mantener actualizado el inventario de sus recursos informáticos operativos.

- Elaborar y proponer en conjunto con los entes rectores de los otros Sistemas mencionados en la Ley de Administración Financiera, en tanto les compete, procedimientos y normas para el inventario contable, tratamiento de la obsolescencia, baja de bienes tecnológicos y tratamiento de la "Chatarra electrónica", gestionando en forma conjunta con las unidades informáticas periféricas los recursos informáticos que entren en su etapa de obsolescencia.

g) Programar la capacitación del personal de las unidades informáticas periféricas y de los usuarios.

- Elaborar los planes anuales de capacitación de los recursos humanos vinculados a las tecnologías de la información, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

- Definir en forma conjunta con la Dirección de Recursos Humanos planes de carrera relacionados con las áreas de conocimiento en materia de tecnologías de la información.

- Coordinar con el organismo responsable de la capacitación de los agentes públicos, la agenda anual de cursos convocando a Universidades, Institutos y Empresas a participar del proceso.

- Colaborar en la gestión de la infraestructura y recursos necesarios para desarrollar

las capacitaciones planificadas.

h) Realizar trabajos a terceros, conforme los contratos celebrados con la autorización de la autoridad competente y en tanto no resientan sus funciones específicas.

- Celebrar convenios y contratos con terceras partes definiendo en el mismo el alcance del servicio, el nivel de acuerdo de servicio a ser prestado y los responsables de cada una de las partes.

- Prestar los servicios definidos en el Catálogo de Servicios Informáticos y de Comunicaciones tanto en el ámbito del Sector Público Provincial, así como a terceros con los cuales se haya celebrado convenios o contratos.

- **Establecer las tarifas vinculadas a aquellos servicios que se brinden a título oneroso, las cuales serán coordinados con el Sistema de Ingresos Públicos.**

i) Crear y actualizar la página oficial de la Provincia en internet o en la red que la reemplace.

- Crear, mantener y actualizar la plataforma que soporte al Portal Oficial del Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de brindar información y servicios a la ciudadanía, haciendo uso de las nuevas tecnologías de información. La Secretaría de Comunicación Pública, será responsable de la coordinación de los contenidos de los Organismos que publiquen información en la plataforma, de acuerdo a la normativa específicamente dictada para ello.

- Gestionar toda vinculación con Internet u otras redes privadas o públicas, de servicios, contenidos independientes del portal, servicios de correo, mensajería y similares, transferencia de archivos, etc., brindando asesoramiento y soporte para los organismos que requieran de los mismos.

j) Todas las demás que le asigne la Reglamentación propuesta.

TÍTULO V RESPONSABILIDAD Y CONTROL

SECCIÓN I: RESPONSABILIDAD

Art. 177- Responsabilidad Contable: El Tribunal de Cuentas, de conformidad con las normas previstas en la Constitución de la Provincia y mediante los procedimientos establecidos en la Ley 1.003, sus

Art. 177° - Artículo 177° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.

<p>modificatorias y las que las substituyan en el futuro, concluirá el análisis de las cuentas que se le rindan aprobándolas y declarando libre de cargo a los respectivos cuentadantes o, en su caso, determinando las partidas ilegítimas o no comprobadas y declarándolas a cargo del responsable. Sin perjuicio de ello podrá aplicar sanciones en el supuesto de advertir incumplimientos, dilaciones, omisiones u otros procedimientos administrativos irregulares que no impliquen daño al patrimonio administrado.</p> <p>(Texto según Ley N° 8743 art. 5º, B.O. 03/12/2014)</p>	<p><u>Cargo:</u> aprobación o no de la cuenta</p> <p><u>Sanciones:</u> incumplimientos administrativos y/o irregularidades que no generen necesariamente un daño al patrimonio del cuentadante</p>
<p>Art. 178- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial podrán disponer auditorías y cualquier otro tipo de control en los organismos bajo su dependencia</p>	<p>Art. 178° - Artículo 178° de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 179- Créese la Auditoría Interna de la Provincia, como el órgano de control interno de la gestión del Poder Ejecutivo</p>	<p>Art. 179° - Artículo 179 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 180- La Auditoría Interna de la Provincia es un ente con autarquía administrativa y financiera para los fines de su creación, subordinado en su relación jerárquica al titular del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 180° - Artículo 180 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 181- Le compete el control interno de la gestión y ejerce la auditoría correspondiente de las jurisdicciones o unidades organizativas que componen el Poder Ejecutivo.</p> <p>El modelo de control que aplique y coordine la Auditoría Interna deberá ser integral e integrado e implicará concebir a la jurisdicción y/o unidad organizativa como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia.</p> <p>La Auditoría Interna abarca los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativo y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones.</p>	<p>Art. 181° - Artículo 181 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p> <p><u>La Auditoria Interna tiene como ámbito al PODER EJECUTIVO y alcanza los siguientes aspectos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • PRESUPUESTARIOS • ECONOMICOS • FINANCIEROS • NORMATIVOS • GESTION • EVALUACION DE PROGRAMAS/PROYECTOS/OPERACIONES

<p>Art. 182- El control interno de la gestión, como función de la conducción, comprende normas y procedimientos destinados a lograr, por medio de una efectiva planificación, el ejercicio eficiente y eficaz de la gestión administrativa y financiera, dirigido todo a la consecución de los fines del Poder Ejecutivo.</p> <p>La Auditoría Interna consiste en un control de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones o unidades organizativas, realizado por sus respectivos auditores. Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis.</p>	<p>Art. 182° - Artículo 182 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 183- La Auditoría Interna de la Provincia puede crear, bajo su dependencia orgánica y funcional, delegaciones con competencia en la auditoría de una o más jurisdicciones o unidades organizativas del Poder Ejecutivo.</p> <p>Los titulares de cada jurisdicción o unidad organizativa deben garantizar la actividad de tales delegaciones, pudiendo además solicitar la inclusión de actividades de auditoría requeridas por éste en su plan de tareas</p>	<p>Art. 183° - Artículo 183 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 184- Serán funciones de la Auditoría Interna de la Provincia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar y aplicar normas de auditoría, debiendo compatibilizar y coordinar con el Tribunal de Cuentas, las materias controlables y los métodos a aplicar; Emitir y supervisar la aplicación de las normas a que refiere el inciso anterior, por parte de las jurisdicciones o unidades organizativas; Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las unidades rectoras centrales; Aprobar sus planes anuales de trabajo y los de las delegaciones, orientando y supervisando su ejecución y resultados; 	<p>Art. 184° - Artículo 184 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p> <p style="text-align: center;"><u>CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA – HTC</u></p> <p>Art. 181°: Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia.</p> <p>Art. 182°: Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o</p>

<ul style="list-style-type: none"> e. Comprobar la puesta en práctica de las observaciones y recomendaciones realizadas; f. Atender los pedidos de asesoramiento que le formulen las jurisdicciones o unidades organizativas del Poder Ejecutivo; g. Formular directamente a las jurisdicciones o unidades organizativas sujetas a su control, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de los procedimientos de Auditoría Interna y de los principios de economía, oportunidad, eficiencia y eficacia; h. Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y de los titulares de las jurisdicciones o unidades organizativas del Poder Ejecutivo, los actos que hubiesen implicado o que puedan implicar perjuicios para el patrimonio público; i. Intervenir en los procesos de privatizaciones, cuando así se le requiera y sin perjuicio de la actuación que le corresponda al órgano de control externo, conforme a la reglamentación; j. Controlar el sistema de información y registros de los juicios que debe implementar Fiscalía de Estado y demás servicios jurídicos responsables de la sustanciación de juicios, con el objeto de evaluar la repercusión económica y financiera de sus resultados; k. Atender pedidos de asesoramiento o de auditoría de las jurisdicciones o unidades organizativas fuera de su competencia, en la medida que no se resienta su actividad específica. l. Todas las demás funciones que le asigne la reglamentación. 	<p>percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél.</p> <p>Sus fallos serán solo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la Provincia.</p> <p>Art. 183°: Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.</p> <p>Art. 184°: El Tribunal de Cuentas lo compondrá un Presidente Letrado que deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos Vocales Contadores Públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio que tengan treinta años de edad y menos de sesenta y cinco.</p> <p>Estos funcionarios no podrán ejercer su profesión respectiva.</p> <p>Art.185°: Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siéndoles aplicables la disposición del art. 180°.</p>
<p>Art. 185- Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, la Auditoría Interna de la Provincia podrá requerir la información que estime necesaria de todas las jurisdicciones o unidades organizativas sujetas a su competencia, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboración. La omisión de ello, será considerada falta grave.</p>	<p>Art. 185° - Artículo 185 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Art. 186- La Auditoría Interna de la Provincia debe informar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Al titular del Poder Ejecutivo, sobre la gestión financiera y operativa de las jurisdicciones y/o unidades organizativas comprendidas dentro del ámbito de su competencia, b. Al titular de la jurisdicción o unidad organizativa. 	<p>Art. 186° - Artículo 186 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 187- La Auditoría Interna de la Provincia estará a cargo del Auditor Interno de la Provincia, asistido por un Auditor Adjunto, quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento. Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y dependen directamente del Gobernador de la Provincia. Deben acreditar idoneidad y estarán equiparados al rango de ministro del Poder Ejecutivo y subsecretario, respectivamente.</p> <p>Para ser Auditor Interna y Adjunto de la Provincia, se requiere ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o Licenciado en Administración Pública, como un mínimo cinco (5) años de antigüedad en el título.</p>	<p>Art. 187° - Artículo 187 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 188- Son atribuciones y responsabilidades del Auditor Interno de la Provincia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Representar legalmente a la Auditoría Interna de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato; b. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Auditoría Interna de la Provincia, en sus aspectos operativos y de administración de personal; c. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico-funcional; d. Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas legales vigentes; e. Elevar anualmente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, el plan de acción y presupuesto de gastos, para su posterior incorporación al proyecto de Ley General de Presupuesto; f. Contratar suministros y servicios de terceros, conforme a sus necesidades y con sujeción a las disposiciones vigentes; 	<p>Art. 188° - Artículo 189 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>

<p>g. Informar a Fiscalía de Estado de la Provincia, de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;</p> <p>h. Confeccionar la memoria anual de su gestión y elevarla al Poder Ejecutivo.</p> <p>i. Todas las demás atribuciones y responsabilidades que le asigne la reglamentación.</p>	
<p>Art. 189- El Auditor adjunto participa en la actividad de la Auditoría Interna, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Auditor Interno le atribuya, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia y particularidades del caso.</p> <p>El Auditor Interno, no obstante la delegación, conservará en todos los casos, la plena autoridad dentro del órgano y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.</p>	<p>Art. 189° - Artículo 189 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

TÍTULO V RESPONSABILIDAD Y CONTROL

CAPÍTULO II – CONTROL EXTERNO TRIBUNAL DE CUENTAS

<p>Art. 190- El control externo será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le fija el artículo 181 de la Constitución Provincial y las que se determinan en la Ley N° 1003 y sus modificatorias, complementarias o la que la sustituya en el futuro.</p> <p>El objetivo del Juicio de Cuentas es el control del gasto de la Hacienda Pública bajo las normas de derecho público provincial contenidas en la Constitución y de las articulaciones del derecho administrativo contenidas en las leyes y reglamentos, junto al control de la recaudación e inversión de las rentas provinciales, siendo así el único responsable de aprobar o desaprobar las cuentas de quienes tienen a su cargo la administración de los fondos públicos.</p> <p>También podría definirse al Juicio de Cuentas como el proceso</p>	<p>Art. 190° - Artículo 190 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE MENDOZA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Quinto -Del Tribunal de Cuentas de la Administración Pública</p> <p>Art. 181°: Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia.</p> <p>Art. 182°: Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones, estarán obligados a</p>
---	--

jurisdiccional de naturaleza cognoscitiva, que debe cumplirse para determinar la adecuación a la legalidad vigente de los movimientos hacendares realizados por los Cuentadantes durante cada ejercicio económico-financiero y consecuentemente aprobar o desaprobar las cuentas que presenten. Dicha aprobación o no de la rendición de la cuentas se dispone en los Fallos emitidos por el Tribunal de Cuentas.

AUTONOMIA Y AUTARQUIA

Autarquía: Es la capacidad que un ente posee para administrarse a sí mismo.

Autonomía: incorporaría a la particularidad anterior La facultad de dictarse su propia ley y regirse por ella. Tal es la facultad que poseen nuestras provincias federales (art. 5° y 123, CN) Ellas no son soberanas, porque existe un poder superior al de las provincias: El Poder del estado nacional.

La centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración.

La desconcentración implica atribuir partes de la competencia a órganos inferiores, pero manteniendo la misma organización.

Por lo cual arribaríamos a inferir que el Estado es soberano, las provincias autónomas y los municipios y demás entes descentralizados autárquicos

Existiría una discusión que radica en si las comunas son autónomas en vez de autárquicas, aunque dichas controversias no están totalmente soslayadas dada que hay un delgado espacio entre ambos términos dado que no podría concebirse a la autarquía como la capacidad de administrarse por sí misma sin poderse dictar normas propias, por lo cual la diferencia de matices entre ambos términos en menor y algunos autores suprimen el término autónomo para denominarlo autárquico. Situación que nos lleva a denominar a muchos entes como autárquicos cuando gozarían además de la capacidad de dictarse sus propias normas conforme al estatuto de creación de constitución.

remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél.

Sus fallos serán solo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 183°: Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.

Art. 184°: El Tribunal de Cuentas lo compondrá un Presidente Letrado que deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos Vocales Contadores Públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio que tengan treinta años de edad y menos de sesenta y cinco.

Estos funcionarios no podrán ejercer su profesión respectiva.

Art. 185°: Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siéndoles aplicables la disposición del art. 180°.

La **AUTONOMIA** es un concepto jurídico que supone un poder de derecho público no soberano que –en virtud de un derecho propio y no sólo de una delegación- establece reglas, de derecho obligatorias.

En sentido jurídico, la autonomía apareja siempre un poder legislativo.

Un Organismo autónomo u Organismo autónomo administrativo es un organismo público con un determinado grado de autonomía de gestión. Las autoridades reguladoras son el ejemplo más corriente de este tipo de organismo

RESUMEN DE CONCEPTOS

<p><u>CONCEPTO DE CENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN</u></p> <p>La centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración; la desconcentración, que se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal; la descentralización, que la competencia se ha atribuido a un nuevo ente separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente.</p> <p>RESUMEN</p> <p>Soberano: estado nacional</p> <p>Autónomo: dicta sus propias leyes y es autárquico a su vez: provincias</p> <p>Autárquico: personaría propia, dependencia funcional, patrimonio propio y recursos propios</p> <p>Desconcentración: es cuando la competencia es delegada a órganos inferiores dentro de la estructura funcional.</p> <p>Descentralización: se encuentra fuera del ámbito propio del órgano centralizado y posee personaría propia, dependencia funcional, patrimonio propio y recursos propios y/o de rentas generales.</p>	<p>Soberano: Aquel que se organiza a sí mismo, sin depender o subordinarse de una ley superior. Por ello, no reconoce ningún otro poder superior a sí mismo. Ej.: el Estado Nacional.</p> <p>Autónomo: Aquel que puede organizarse a sí mismo pero que debe subordinarse a una norma superior, creando sus propias normas y rigiéndose por ellas; las mismas deben dictarse dentro de un marco normativo general dado por el Estado Nacional. Ej.: las Provincias.</p> <p>Autárquico: Aquel que no puede organizarse a sí mismo porque depende de lo que dispone el Estado Autónomo. Sólo tiene capacidad de ADMINISTRARSE a sí mismo. Ej.: Los Municipios.</p>
---	--

TÍTULO VI – MUNICIPIOS

<p>Art. 191- La presente Ley es de aplicación en lo que corresponde a la Administración Provincial y a todos los Municipios de la Provincia de Mendoza.</p> <p>Respecto a las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos será de aplicación obligatoria en los artículos que así lo dispongan.</p> <p>Los Municipios podrán adecuar sus estructuras organizativas a los sistemas citados en el artículo 7 de la presente Ley;</p>	<p>Art. 191° - Artículo 191 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
---	---

<p>definiendo sus órganos rectores, funciones y competencias.</p> <p>En relación con el control las Municipalidades rendirán directamente al Tribunal de Cuentas. Las funciones asignadas por esta Ley al Poder Ejecutivo, Contador General y Tesorero General serán ejercidas por los respectivos Departamentos Ejecutivos Municipales o Autoridades Superiores, Contadores, Tesoreros municipales conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.</p>	
<p>Art. 192- Los Municipios en su conjunto, a través de sus Departamentos Ejecutivos, adoptarán un clasificador presupuestario institucional homogéneo y de uso obligatorio para todos.</p>	<p>Art. 192° - Artículo 192 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 193- Los Municipios deberán elaborar anualmente la Cuenta General del Ejercicio la cual deberá presentarse al Honorable Concejo Deliberante hasta el 30 de abril del año inmediato siguiente a su ejecución.</p>	<p>Art. 193° - Artículo 193 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 194- La prioridad establecida en el artículo 147° de la presente Ley, se entenderá a favor de los proveedores municipales en la forma en que disponga la reglamentación municipal que se dicte al efecto.</p> <p>Respecto al Registro Único de Proveedores, los Municipios podrán reglamentar su implementación en sus respectivos departamentos.</p>	<p>Art. 194° - Artículo 194 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>TÍTULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	
<p>Art. 195- Cuando el órgano coordinador y las unidades rectoras centrales se expidan haciendo uso de su potestad normativa, dichas normas serán de aplicación para el Sector Público Provincial.</p>	<p>Art. 195° - Artículo 195 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar</p>
<p>Art. 196- En el caso de los Organismos Descentralizados y Autárquicos las funciones asignadas por esta Ley al Poder Ejecutivo, Contador General y Tesorero General, serán ejercidas por las respectivas autoridades superiores, contadores y tesoreros de tales organismos, conforme a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas.</p>	<p>Art. 196° - Artículo 196 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Las atribuciones y facultades conferidas al Poder Ejecutivo serán asignadas a las autoridades de las Cámaras Legislativas y de la Suprema Corte de Justicia, quienes reglamentarán las mismas para su funcionamiento.</p>	
<p>Art. 196 bis La presente Ley será de aplicación al Departamento General de Irrigación, AYSAM SAPEM y EMESA, supletoriamente, en tanto no infrinja lo establecido en las normas de la Constitución Provincial y sus leyes orgánicas y reglamentarias, debiéndose prever en la reglamentación que los procedimientos y su aplicación se ajusten a ello, en consecuencia deberá observarse:</p> <p>a) El presupuesto del Departamento General de Irrigación será elaborado y aprobado por el organismo, conforme sus atribuciones previstas en la Constitución y remitido a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de conformidad con lo previsto en la Ley 1.032.</p> <p>b) El organismo deberá informar sobre el funcionamiento, metas y cumplimiento de su sistema de Auditoría Interna semestralmente al Poder Ejecutivo.</p> <p>(Texto según Ley N° 8743 art. 6º, B.O. 03/12/2014)</p>	<p>No hay artículo del Decreto al respecto</p>
<p>TÍTULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>Art. 197- La presente Ley se aplicará a partir del 01 de enero de 2015 y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla, a excepción del Título V Capítulo III – Sección I – Tribunal de Cuentas, en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de su aplicación. Facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar gradualmente los términos y funcionalidades previstas para cada uno de los sistemas de la presente Ley. Su plena implementación dependerá en todos los casos de las disponibilidades financieras de la Provincia y en forma progresiva, no pudiendo superar los 6 meses desde su aplicación.</p>	<p>Art. 197° - Artículo 197 de la Ley N° 8706. En el caso que por la instrumentación gradual de los términos y funcionalidades previstas para cada uno de los sistemas de la Ley N° 8706, establecida como facultad del Poder Ejecutivo, <u>existieran ámbitos de gestión que no hubieran sido reglamentados, se aplicarán los principios y disposiciones administrativas que se encontraban operativas previamente a la entrada en vigencia de la Ley N° 8706, siempre y cuando no sean contrarias a dicha Ley.</u></p>

<p>Art. 198- El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación pertinente, estará facultado para realizar todos los actos útiles necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.</p>	<p>Art. 198° - Artículo 198 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 199- Todo procedimiento de contratación que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tuviere dictado el acto administrativo que lo autorice, deberá cumplirse, hasta su total finalización, dentro del régimen previsto en su instrumentación.</p>	<p>Art. 199° - Artículo 199 de la Ley N° 8706. Se entenderá por acto administrativo que autoriza el procedimiento de contratación en los términos del artículo 199 de la Ley N° 8706, en el caso de licitaciones el llamado a licitación y en el caso de contrataciones directas la solicitud de requerimiento de compra o de prestación de servicios, en ambos casos emitidos por autoridad competente.</p>
<p>Art. 200- Todos los directores de las unidades rectoras centrales serán designados con cargos fuera de nivel no alcanzados por el Estatuto del Empleado Público, por decreto del Poder Ejecutivo y cesarán en sus funciones cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>Art. 200° - Artículo 200 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 201- Facúltese al Poder Ejecutivo a instrumentar las excepciones en el cumplimiento de los requisitos fijados por la presente Ley para la ocupación de los cargos de las unidades rectoras centrales a los funcionarios públicos que actualmente los ocupan.</p> <p>Su cumplimiento será obligatorio en los distintos momentos que los mismos deban ser nuevamente ocupados, concordantemente con lo establecido en el estatuto escalafón para el personal de las jurisdicciones y/o unidades organizativas del Sector Público Provincial.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá crear los cargos necesarios con el fin de instrumentar el nombramiento del Auditor Interno y el Auditor Adjunto y los directores generales y subdirectores generales de todos los sistemas de la presente Ley.</p> <p>El resto del personal necesario para el funcionamiento de la Auditoría Interna de la Provincia se cubrirá mediante la reasignación de cargos de la planta de personal de la</p>	<p>Art. 201° - Artículo 201 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

Administración Provincial.	
<p>Art. 202- El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, asumir por sí las facultades o mediante delegación las funciones de las unidades centrales rectoras de los sistemas que no puedan implementarse inicialmente, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá proponer al Poder Ejecutivo la adecuación gradual de cada estructura orgánico funcional con arreglo a la presente Ley, asignando las mismas a las jurisdicciones y/o unidades organizativas que al momento de sancionarse esta Ley cumplen funciones equivalentes o similares a las que se crean.</p>	<p>Art. 202° - Artículo 202 de la Ley N° 8706. Provisoriamente y hasta tanto se conformen los organismos rectores de los distintos sistemas establecidos por la Ley N° 8706, se delegan las respectivas competencias a favor de las autoridades que las ejercían previo a la entrada en vigencia de la referida Ley. Esto no es aplicable al caso de la Contaduría General y Tesorería General, para las cuales la misma Ley establece su correspondencia con el órgano rector del Sistema de Contabilidad de la Administración Provincial y el órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera respectivamente. En el caso del órgano rector del Sistema de Administración de Recursos Informáticos este decreto dispone la correspondencia con la Dirección de Informática y Comunicaciones dependiente del Ministerio Secretaría General, Legal y Técnica de la Gobernación. En todos aquellos supuestos en que la Ley N° 8706 requiera de la emisión de un dictamen del Auditor Interno de la Provincia para la realización de un procedimiento o el dictado de un acto administrativo, el mismo será exigible en la medida que la Auditoría Interna de la Provincia se encuentre debidamente conformada y en funcionamiento. En los casos de los siguientes organismos: H. Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscalía de Estado, Departamento General de Irrigación, AYSAM SAPEM y EMESA, la Ley N° 8706 les será aplicable supletoriamente, en tanto no infrinja lo establecido en la Constitución Provincial, sus leyes orgánicas y reglamentarias.</p>
<p>Art. 203- Cada órgano rector de los distintos sistemas enunciados en el artículo 7 de esta Ley deberá, en el término que determine la reglamentación, adecuar sus procedimientos administrativos con el objeto de alcanzar los fines previstos en la presente Ley.</p>	<p>Art. 203° - Artículo 203 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación.</p>
<p>Art. 204- La Contaduría General de la Provincia y las Contadurías de la Administración Provincial realizarán todos los ajustes necesarios para adecuar las registraciones a las disposiciones establecidas por esta Ley.</p>	<p>Art. 204° - Artículo 204 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>
<p>Art. 205- A partir de la aplicación de la presente ley deróguense las Leyes N° 1804, N° 3799, N° 5806, y toda otra norma que se oponga a la presente.</p>	<p>Art. 205° - Artículo 205 de la Ley N° 8706, sin necesidad de reglamentar.</p>

<p>Art. 206- La implementación del presupuesto por programas o metas en unidades físicas entrará en vigencia a partir de la ley de presupuesto del año 2.017.</p>	<p>Art. 206° - Artículo 206 de la Ley N° 8706, pendiente de reglamentación</p>
<p>Art. 207- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 207° - Las instrucciones, disposiciones y/o reglamentaciones que emitan los órganos rectores en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 8706, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial y desde ese momento serán exigibles.</p>
	<p>Art. 208° - Déjense sin efecto los Decretos 2407/2014, 450/2015 y 525/2015.</p>
	<p>Art. 209° - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario General Legal y Técnico de la Gobernación y de Hacienda y Finanzas.</p>
	<p>Art. 210° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.</p>

GLOSARIO

- 1) **TRANSFERENCIAS:** Gastos del Estado que no involucran una compensación por bienes vendidos o servicios prestados al mismo y cuyos importes no serán reintegrados por los entes beneficiarios. Se exceptúan los condicionados a que sus importes se apliquen a inversiones, en cuyo caso se registrará como " Transferencia de Capital".
- 2) **INTERES Y GASTOS DE LA DEUDA:** Erogaciones destinadas a atender exclusivamente aquella parte de los intereses de la deuda pública y de otras deudas, con el Gobierno Nacional, con el exterior y con terceros, que reflejan la retribución real al capital obtenido o el presunto interés real de dicho capital. Se incluyen los intereses pactados por financiación convenida en caso de contratos de suministros. **No se incluyen los intereses punitivos o moratorios por pagos fuera de término, los que serán cargados a las partidas que soporten el gasto principal.**
- 3) **CARÁCTER:** Mediante el código correspondiente a CARÁCTER se distingue lo que constituye la Administración Central y los Organismos Descentralizados. Bajo el concepto de Administración Central se agrupa a los Poderes establecidos por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas y todos aquellos organismos subordinados jerárquica y administrativamente a ellos. Vale decir, que dicho concepto corresponde a las erogaciones de los organismos centralizados de la administración, cuya financiación se realiza con recursos del Tesoro Provincial. La denominación Organismos Descentralizados comprende a aquellas unidades gubernamentales que, por disposiciones constitucionales o legales, tienen capacidad para administrarse, poder de decisión para el desarrollo de sus funciones específicas, no se encuentran subordinadas jerárquicamente al Poder Central, sino que mantienen una relación de orden jerárquico y sus erogaciones se financian con recursos específicos y/o con contribuciones del Tesoro Provincial.
- 4) **JURISDICCIÓN:** El nivel de JURISDICCIÓN se instituye para cada uno de los poderes establecidos por la constitución provincial, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y, dentro del Poder Ejecutivo, para las distintas unidades componentes del mismo (Gobernación, Ministerios y Secretarías).
- 5) **UNIDAD ORGANIZATIVA:** Se reserva esta denominación para que cada uno de los organismos descentralizados y para aquellas unidades institucionales centralizadas que resulta conveniente individualizar en mérito a sus recursos, erogaciones, funciones específicas o alguna otra variable que se estime relevante.
- 6) **CUC:** CODIGO UNICO DE CUENTADANTE
- 7) **EROGACIONES CORRIENTES:** Erogaciones en bienes y servicios que se consumen en las actividades del Estado, para el cumplimiento de las funciones a su cargo. Incluyen las correspondientes a operación, a intereses y gastos de la deuda y las contribuciones que no involucran una compensación por bienes vendidos o servicios prestados al fisco y cuyos importes no serán reintegrados por los beneficiarios.
 - a – **OPERACIÓN:** Erogaciones destinadas al funcionamiento de los servicios del Estado y a la conservación y reparación de sus bienes.
 - b - **INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA:** Intereses reales y gastos originados en obligaciones por emisión de títulos, bonos, etc., y en deudas con organismos del Gobierno Nacional, bancos, entidades financieras, etc., nacionales o del exterior. Asimismo se deberá incluir en esta partida todo concepto que se derive de la renegociación de deudas contraídas por la Provincia.

c –**TRANSFERENCIAS:** Erogaciones que no involucran una compensación por bienes vendidos o servicios prestados al fisco y cuyos importes no serán reintegrados por los beneficiarios.

d - **A CLASIFICAR:** Crédito presupuestario global para financiar erogaciones corrientes que se distribuirá entre las partidas que correspondan durante la ejecución del presupuesto.

e - **CONVENIOS CON RECURSOS ESPECIALES:** Erogaciones incorporadas al Presupuesto en virtud de convenios con la Nación u otros entes, quienes aportan recursos para un destino específico. Dichos recursos se incorporan también al Cálculo de Recursos. Si la incorporación se efectúa después de estar en vigencia el Presupuesto, se amplía dicho Presupuesto.

8) **EROGACIONES DE CAPITAL:** Erogaciones en bienes materiales, inmateriales, financieros, etc., que contribuyen a aumentar el patrimonio del Estado.

a - **INVERSION REAL:** Erogaciones que se generen por la adquisición o producción de bienes de capital que aumentan el activo del Estado en un periodo dado, siendo éstos los bienes físicos, construcciones y/o equipos que sirven para producir otros bienes o servicios, no se agotan en el primer uso que de ellos se hace, tienen una duración superior a un año y están sujetos a depreciación.

b - **INTERVENCIÓN FINANCIERA:** Incluye aquellos egresos aplicados en inversión en empresas, préstamos a otros sectores y constitución de reservas. No comprende las inversiones en bienes físicos.

c- **INVERSIÓN BIENES PREEXISTENTES:** Erogaciones en bienes de capital, ya existentes, en el estado en que se encuentran.

d - **OTRAS INVERSIONES:** Incluye aquellas inversiones que por su naturaleza no correspondan imputarlas en las detalladas anteriormente.

e - **A CLASIFICAR:** Crédito presupuestario global para financiar erogaciones de capital, que se distribuirá entre las partidas que correspondan durante la ejecución del Presupuesto.

9) **EROGACIONES FIGURATIVAS:** Son las sumas que un ente transfiere a otro, para integrar sus recursos, con el fin de financiar sus erogaciones, las que se encuentran incluidas en el Presupuesto General. No comprende, por lo tanto, las contribuciones que se realizan a entes que no forman parte de dicho presupuesto.

10) **EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACION DE DEUDAS:** Erogaciones que se destinan a rebajar, en un ejercicio, el pasivo del Estado por la cancelación de la deuda pública y de otras deudas.

11) **TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES:** Gastos del Estado que no involucran una compensación por bienes vendidos o servicios prestados al mismo y cuyos importes no serán reintegrados por los entes beneficiarios. Se exceptúan los condicionados a que sus importes se apliquen a inversiones, en cuyo caso se registrará como " Transferencia de Capital".

12) **APORTES A MUNICIPALIDADES:** Subsidios otorgados a los Municipios para financiar Erogaciones Corrientes.

13) **TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL:** Erogaciones del Estado que no involucran una compensación por bienes vendidos o servicios prestados al fisco y cuyos importes no serán reintegrables por los entes beneficiados. En todos los casos la erogación que realice el Estado debe tener por destino la capitalización del ente receptor, mediante inversiones reales o financieras

14) INVERSIÓN FINANCIERA

a- **Aportes de capital Aportes de capital:** directos o mediante adquisición de acciones u otros valores representativos de capital, a empresas estatales, mixtas y privadas, así como a organismos nacionales e internacionales.

b- **Préstamos:** Prestamos, anticipos y aportes reintegrables acordados a Municipalidades y otros entes comunales, organismos, empresas del Estado y otras entidades y personas de existencia visible, ya sea en forma directa o mediante adquisición de títulos y valores, representativos de deudas.

c- **Reservas:** Constitución o aumentos de fondos de reserva de carácter legal o facultativo.

15) INVERSIÓN EN BIENES PREEXISTENTES

a- **Bienes Preexistentes:** Comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes, que por sus características no pueden ser considerados dentro de la Partida Principal "Bienes de Capital".

01- **Terrenos:** Predios urbanos baldíos, campos con o sin mejoras.

02- **Edificios, Obras e Instalaciones:** Edificios en general, incluido el terreno en que se asientan, fabricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio público o privado y otros bienes de capital adheridos al terreno, incluido éste y los derechos de servidumbre.

03- **Otros Bienes Preexistentes:** Otros bienes de capital preexistentes, no incluidos en algunas de las partidas parciales precedentes.

16) EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS

a- **Amortización de Deudas:** Cubre la atención de erogaciones en concepto de amortización de empréstitos de la deuda pública y de otras deudas, clasificadas en deudas con el Gobierno Nacional, con el exterior y otras, según corresponda. Dentro de las erogaciones destinadas a atender la cancelación de otras deudas del Estado, deberán preverse las cancelaciones correspondientes a obligaciones adquiridas con proveedores y contratistas en ejercicios anteriores y cuyo pago debe efectuarse en el ejercicio, por financiaciones previamente pactadas. No incluye erogaciones destinadas al pago de deudas derivadas de la contratación de servicios que se incluyen, por su naturaleza específica, dentro de las clasificaciones correspondientes a las erogaciones corrientes.

b- **Amortización del Ajuste de Deudas:** Incluye las erogaciones destinadas a la atención de las cancelaciones correspondientes a la parte de los intereses de la deuda pública que no han sido considerados dentro de las definiciones establecidas en el Sector 2: " Intereses y Gastos de la Deuda ".

17) **RECURSOS CORRIENTES:** Recursos que el sector público provincial obtiene en conceptos de impuestos, tasas y retribuciones de servicios, contribuciones especiales, las rentas de su patrimonio, de los regímenes de coparticipación y regalías.

a- **DE ORIGEN PROVINCIAL** Ingresos derivados de leyes y normas del Estado Provincial y de las actividades que desarrollan sus organismos.

1-**Tributarios:** Ingresos derivados del poder de imposición del Estado Provincial.

2- **No tributarios:** Tasas y retribuciones por servicios que prestan los organismos integrantes del Sector Público Provincial, contribuciones especiales, regalías, venta de bienes que no integran su activo fijo y rentas provenientes de su patrimonio.

b- **DE ORIGEN NACIONAL:** Recursos que corresponden a la provincia, provenientes de regímenes de coparticipación de tributos establecidos por leyes del Gobierno de la Nación y regalías.

1-Régimen de Coparticipación Federal

Recursos percibidos por el Gobierno Nacional que corresponden a la Provincia según el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley Nº 20.221 y sus modificatorias.

01-Distribución Secundaria

Recursos que le corresponden a la Provincia por la distribución secundaria de acuerdo con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos

01-Impuesto a las Ganancias: Participación Provincial en el impuesto que grava las ganancias (Ley Nº 20628 y sus modificatorias).

02-Impuesto al Valor Agregado: Participación provincial en dicho impuesto (Ley Nº 20631 y sus modificatorias).

03-Impuesto a los Débitos Bancarios: Participación provincial en dicho impuesto (Ley Nº 21415).

04-Impuesto sobre los capitales: Participación provincial en dicho impuesto (Ley Nº 21287 y sus modificatorias).

05-Impuestos Internos: Participación provincial en dichos impuestos (Ley Nº 22.293 y sus modificatorias).

06-Impuesto al Patrimonio Neto: Participación provincial en dicho impuesto (Ley Nº 21.282 y sus modificatorias).

07-Regularización Impositiva: Participación provincial en las leyes de regularizaciones impositivas nacionales.

08-Otros impuestos: Participación provincial en impuestos comprendidos en el Régimen de Coparticipación Federal que, por el monto poco significativo de su recaudación, no se estima necesario su individualización.

2-Regalías: Ingresos provenientes del Gobierno Nacional por la explotación de recursos naturales ubicados en territorio provincial

01-Regalías Petrolíferas: Ingresos que le corresponden a la provincia por la explotación de hidrocarburos extraídos en su territorio (Ley Nacional número 17.319).

02-Regalías Gasíferas: Ingresos que le corresponden a la provincia por la explotación de gas natural extraído en los yacimientos de su territorio (Ley Nacional Nº 17.319).

03-Regalías Uraníferas: Ingresos que le corresponden a la provincia por la explotación de yacimientos de minerales nucleares ubicados en su territorio (Convenio celebrado con la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado por Ley Nº 4549).

18) **PERIMIDO:** Que ya no se adecúa a las circunstancias del presente; anticuado, obsoleto, caduco.